



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil once, en la sede del Tribunal Colegiado integrado con los Sres. Jueces, Dr. Jorge Alberto Criado, Dr. Martín O'Connor y Dr. Daniel Camilo Pérez, en tanto que por cuestiones funcionales el Dr. Daniel Camilo Pérez no se ha podido trasladar desde la ciudad de Sarmiento, se constituyen los Dres. Criado y O'Connor, a fin de dar lectura a la sentencia dictada en el caso **"PCIA. del CHUBUT c/ GÓMEZ, Miguel Ramón" (Carpeta N° 1.225 de la Oficina Judicial y Legajo N° 8.530 y acumulados del M.P.F.)**, que se le sigue a MIGUEL RAMÓN GÓMEZ, DNI. N° 21.066.399, nacido el 01 de enero de 1.970, en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, hijo de Paulino Gómez y Juana Ulloque, instruido (secundario completo), divorciado, Comisario de la Policía de la Provincia del Chubut, domiciliado laboralmente en Avda. Antártida Argentina s/n de Rawson - Chubut, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD -seis hechos- que concursan materialmente entre sí, en concurso ideal con VEJACIONES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS CON VIOLENCIA FÍSICA -cinco hechos- que concursan materialmente entre sí, y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD -un hecho- en concurso ideal con el abuso de autoridad y material con las vejaciones agravadas (Arts. 45, 55, 248, 144 bis inc. 2° func. Art. 142 inc 1°, y 144 bis inc. 1° del Código Penal), y en el que son partes, por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Dr. Martín Eduardo Zacchino, la Querella representada por el Sr. Defensor General Dr. Omar López, y el Sr. Defensor particular del imputado, Dr. Daniel Sandoval.

Y RESULTANDO:

I.- Que en el auto de apertura del juicio oral, los hechos que motivaran la acusación fiscal fueron descriptos como:

PRIMERO: Entre las 22.35 y las 23.10 horas del día 8 de marzo de 2009, en la casa N° 25 del Barrio 54 viviendas, domicilio del señor ÁNGEL RICARDO GARCETTE, en circunstancias en que una comisión policial del *GRUPO ESPECIAL DE OPERACIONES POLICIALES* de la Policía de la Provincia del Chubut (GEOP) integrada por aproximadamente ocho uniformados, actuando bajo las órdenes y por directivas impartidas por MIGUEL RAMÓN GOMEZ, Comisario y Jefe del GEOP., dando cumplimiento al registro domiciliario ordenado por la señora juez penal de Esquel, doctora Anabel Rodríguez en el marco de la investigación llevada a cabo en el Legajo Fiscal N° 8507/09, procedieron en primer término a ingresar a la vivienda utilizando para ello la especial actuación protocolizada y reglamentada por la Superioridad, dadas las características de los hechos investigados en aquél legajo 8507/09 y por existir la posibilidad de la presencia de un *sujeto armado presuntamente atrincherado con posibilidad de existir una toma de rehenes (Reglamento del GEOP, art. 3° inc. g)*. Una vez dentro de la vivienda, procedieron a reducir a tres menores de edad, siendo ellos, FRANCO CAO, de 14 años, JOSE MARIA GARCETTE, de 17 años y JAIRO PARRA de 14 años, arrojándolos al piso y precintándole las manos para lograr su inmovilización, como así también al dueño de casa, RICARDO ANGEL GARCETTE, previo pegarle un "culatazo" con un arma larga y precintarle las manos. Luego, y en forma abusiva, un integrante del Grupo policial, por el momento no identificado, tomó de los cabellos a FRANCO CAO aplicándole luego una patada en el pecho. Tras ello, procedieron innecesariamente a dañar un equipo de música y los cristales de las puertas del lado derecho de un rodado marca Renault 12 que se encontraba estacionado en el lugar, presuntamente mediante un disparo de arma de fuego con postas de goma, accionar que implicó una mortificación moral excesiva y abusiva (*Legajos Fiscales N° 8.530/09 y 9.309/09*).

SEGUNDO: Desde las 19.30 horas del día 27 de marzo de 2009, y hasta culminado el procedimiento, en la casa ubicada camino al aserradero *Silencosur, zona oeste* (calle Juan Manuel Fangio frente a la torre de teléfono), domicilio del señor ÁNGEL SALINAS, en circunstancias en que una comisión policial del *GRUPO ESPECIAL DE OPERACIONES POLICIALES* de la Policía de la Provincia del Chubut (GEOP) integrada por una cantidad de uniformados por el momento no precisada, actuando bajo las órdenes y por directivas impartidas por MIGUEL RAMON GOMEZ, Comisario y Jefe del GEOP., dando cumplimiento al registro domiciliario ordenado por el señor juez penal de Esquel, doctor Ricardo Rolón en

el marco de la investigación llevada a cabo en el Legajo Fiscal N° 8507/09, procedieron en primer término a ingresar a la vivienda utilizando para ello la especial actuación protocolizada y reglamentada por la Superioridad, dadas las características de los hechos investigados en aquél legajo 8507/09 y por existir la posibilidad de la presencia de un *sujeto armado presuntamente atrincherado con posibilidad de existir una toma de rehenes (Reglamento del GEOP, art. 3° inc. g)*. Una vez dentro de la vivienda, procedieron a reducir a tres menores de edad, siendo ellos, JAIRO ALEX SALINAS, de 17 años, FERNANDO NICOLÁS MONTENEGRO, de 16 años y ESTEFANI ANGUITA de 14 años, arrojándolos al piso mediante empujones y puntapiés, impactando a Fernando Montenegro en la boca provocándole una lesión en el labio, pateando a Jairo Salinas en la espalda pisándolo luego y tomando violentamente de los pelos a ESTEFANI ANGUITA para trasladarla hasta un sector donde se ubica una mesada, presuntamente la cocina, logrando con ello la inmovilización de los mismos. Inmediatamente después, procedieron innecesariamente a dañar una cama de dos plazas, la puerta de acceso a la vivienda, una radio portátil, como así también la tapa del baúl de un rodado marca FORD FALCON color azul que se encontraba estacionado en el lugar, mediante la utilización de una *barreta* o elemento similar, y a *"pararse"* arriba de una guitarra. Posteriormente, y en momentos que llegaba a la casa el menor LUCAS ROA, cuya edad no ha sido por el momento acreditada, y con la finalidad de que éste no ingrese, lo redujeron en el exterior de la casa golpeándolo contra una pared, accionar conjunto que implicó una mortificación moral excesiva y abusiva (*Legajos Fiscales N° 8.784/09 y 8.788/09*).

TERCERO: Entre las 12.10 horas y hasta que finalizó el procedimiento del día 12 de marzo de 2009, en la casa ubicada al lado del puente del Arroyo Carbón, (Av. Las Lengas), domicilio del señor Leandro Damián Rojas, en circunstancias en que una comisión policial del *GRUPO ESPECIAL DE OPERACIONES POLICIALES* de la Policía de la Provincia del Chubut (GEOP) integrada por una cantidad de uniformados por el momento no establecida, actuando bajo las órdenes y por directivas impartidas por MIGUEL RAMÓN GOMEZ, Comisario y Jefe del GEOP., dando cumplimiento al registro domiciliario ordenado por la señora juez penal de Esquel, doctora Anabel Rodríguez en el marco de la investigación llevada a cabo en el Legajo Fiscal N° 8507/09, procedieron en primer término a ingresar a la vivienda utilizando para ello la especial actuación protocolizada y reglamentada por la Superioridad, dadas las características de los hechos investigados en aquél legajo Fiscal N° 8507/09 y por existir la posibilidad de la presencia de un *sujeto armado presuntamente atrincherado con posibilidad de existir una toma de rehenes (Reglamento del GEOP, art. 3° inc. g)*. Una vez dentro de la vivienda, procedieron a reducir al dueño de casa, LEANDRO DAMIEN ROJAS, a SEGUNDO EMILIANO NAPAL -quien se hallaba en el lugar realizando trabajos de gas- y a MALVINA SOLEDAD ROJAS (quien llegó momentos después). Que al primero de los nombrados lo arrojaron al piso, le pisaron una mano y la cabeza, le patearon el flanco derecho provocándole fractura de dos (2) costillas, aplicándole una sustancia en los ojos, presumiblemente gas pimienta, lo que le provocó irritación conjuntival. Tras ello fue precintado en el suelo. NAPAL también fue llevado al piso de los pelos y, una vez allí fue pisado, pateado y precintado en sus manos. MALVINA SOLEDAD ROJAS fue tomada de los pelos y el cuello, siendo inmovilizada contra una pared. Toda esta situación provocó que el hijo menor de Rojas -L.L.R.- de dos años de edad se asustara y se alejara de la casa sin permitirle ni a su padre ni a Malvina Rojas ir a buscarlo, accionar conjunto que implicó una mortificación moral excesiva y abusiva (*Legajo Fiscal N° 9.307/09*).

CUARTO: Entre las 10.18 y hasta las 11.35 horas del día 12 de marzo de 2009, en la casa s/n ubicada en el barrio denominado "*Los Bustos*", domicilio de la señora ROSALÍA HORTENSIA TORRES y HÉCTOR JORGE BUSTOS, en circunstancias en que una comisión policial del *GRUPO ESPECIAL DE OPERACIONES POLICIALES* de la Policía de la Provincia del Chubut (GEOP) integrada por una cantidad aproximada de 8 uniformados, actuando bajo las órdenes y por directivas impartidas por MIGUEL RAMÓN GOMEZ, Comisario y Jefe del GEOP., dando cumplimiento al registro domiciliario ordenado por la señora juez penal de Esquel, doctora Anabel Rodríguez en el marco de la investigación llevada a cabo en el Legajo Fiscal N° 8507/09, procedieron en



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

primer término a ingresar a la vivienda utilizando para ello la especial actuación protocolizada y reglamentada por la Superioridad, dadas las características de los hechos investigados en aquél Legajo Fiscal N° 8507/09 y por existir la posibilidad de la presencia de un *sujeto armado presuntamente atrincherado con posibilidad de existir una toma de rehenes (Reglamento del GEOP, art. 30 inc. g)*. Una vez dentro de la vivienda, procedieron a reducir a la dueña de casa haciéndolo mediante dos golpes dados en la nuca, presumiblemente con las armas largas que portaban, provocándole excoriaciones y colocándola en el suelo boca abajo, sin ser precintada en sus manos. Posteriormente, y mientras se diligenciaba la orden, en ese estado de cosas, llegó a la casa el señor HÉCTOR JORGE BUSTOS, quien fue también reducido colocándole un arma en la cabeza, inmovilizado y requisado. Mientras esto ocurría provocaron daños innecesarios en pertenencias de los moradoras, entre otros una bolsa de *Klaukol* y el asiento de una camioneta, accionar conjunto que implicó una mortificación moral excesiva y abusiva (*Legajo Fiscal N° 9.310/09*).

QUINTO: Entre las 8.50 y las 9.45 horas del día 12 de marzo de 2009, en la casa s/n° ubicada en el Barrio denominado "Los Bustos, domicilio del señor Dante Telmo Bustos, en circunstancias en que una comisión policial del GRUPO ESPECIAL DE OPERACIONES POLICIALES de la Policía de la Provincia del Chubut (GEOP) integrada por una cantidad de aproximadamente 4 o 5 uniformados, actuando bajo las órdenes y por directivas impartidas por MIGUEL RAMÓN GOMEZ, Comisario y Jefe del GEOP., dando cumplimiento al registro domiciliario ordenado por la señora juez penal de Esquel, doctora Anabel Rodríguez en el marco de la investigación llevada a cabo en el Legajo Fiscal N° 8507/09, procedieron en primer término a ingresar a la vivienda utilizando para ello la especial actuación protocolizada y reglamentada por la Superioridad, dadas las características de los hechos investigados en aquél Legajo Fiscal N° 8507/09 y por existir la posibilidad de la presencia de un *sujeto armado presuntamente atrincherado con posibilidad de existir una toma de rehenes (Reglamento del GEOP, art. 30 inc. g)*. Una vez dentro de la vivienda, procedieron a reducir al dueño de casa, previo "apuntar" con las armas que portaban a su hija menor de cinco años de edad (L.J.B.), haciéndolo mediante golpes, arrojándolo al suelo, pisándole el cuello y la espalda, pateándolo y precintándole las manos. Posteriormente se dirigieron junto a la señora ENILDA ALMENDRA (quien también se encontraba en el lugar) hacia la casa de ésta donde se encontraba su nieta de 8 años de edad (J.I.B.) y su hijo FLAVIO EDGAR BUSTOS. A este lugar también había ingresado personal policial con la misma modalidad, golpeando a FLAVIO e inmovilizándolo con precintos, y a la niña la sacaron de una habitación semidesnuda. Provocaron un desorden innecesario y la rotura de la puerta de un quincho, accionar conjunto que implicó una mortificación moral excesiva y abusiva (*Legajos Fiscales N° 9.311109 y 9.313/09*).

Los hechos quedaron definitivamente calificados por el Ministerio Público Fiscal, a los fines del enjuiciamiento, como constitutivo de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL CON VEJACIONES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS MEDIANTE VIOLENCIA FÍSICA Y AMENAZAS (CINCO HECHOS) LOS QUE CONCURREN MATERIALMENTE ENTRE SI (Arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 2° en función del art. 142 inc. 1° y 248 del Código Penal).

La misma plataforma fáctica quedó fijada en la acusación de la Querrela, en tanto la juez de la audiencia preliminar dispuso que los detalles descriptivos agregados en la acusación autónoma no modificaban el cuadro fáctico del Fiscal, admitiendo la calificación jurídica de la querrela en los siguientes términos: ABUSO DE AUTORIDAD (CINCO HECHOS) EN CONCURSO IDEAL CON VEJACIONES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS MEDIANTE VIOLENCIA FÍSICA Y AMENAZAS A MENORES DE EDAD Y POR FUNCIONARIO PERTENECIENTE A UNA FUERZA DE SEGURIDAD (DIECISIETE HECHOS) LOS QUE CONCURREN REALMENTE ENTRE SI, LESIONES LEVES (NUEVE HECHOS) LAS QUE CONCURREN EN FORMA IDEAL, Y DAÑO (CUATRO HECHOS) EN CONCURSO REAL (Arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 2° en función del art. 142 inc. 1° y 5°, 248, 89 y 183 del Código Penal).

II.- En la apertura del debate se advirtió al imputado en relación a la importancia y el significado del lo que sucedería en el debate, indicando que se mantuviera atento a lo que iba a oír y haciéndole saber sus derechos.

Solicitado el Fiscal a fin de que explique sus pretensiones y precise los hechos de su acusación, al presentar su caso el Dr. Martín Eduardo Zacchino, en representación del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que previo al hecho a juzgarse, en el año 2005, en Corcovado ocurrió el homicidio de un infante, hijo de Cristian Bustos, quien fuera en definitiva condenado y que el mismo cumplía una medida de coerción en dependencia policial (Comisaría Dto. Corcovado), de donde se fugó. Que a la fecha se continúa con la búsqueda de su paradero, y que ello originó pesquisas, mediante las que se supo que se encontraría en casa de sus padres, y el personal policial se aprestó a actuar y requirió la correspondiente orden judicial y que el 8 de Marzo 2009 se intenta aprehensión. Relata como Bustos con sus hermanos, armados y decididos enfrentan a los policías y se dan a la fuga, siendo perseguidos. Informa que el evento arrojó como resultado la muerte de uno de los hermanos de Mai Bustos y de un policía (Tito Roberts), y lesiones graves de otro de los hermanos de aquel y de personal policial. Que por las características de esos hechos con ribetes particulares, se da intervención a grupo especial de la policía provincial, ya que era evidente de que era capaz Cristian Bustos.

Que en este marco el grupo policial, bajo las órdenes del imputado, procedió a cumplimentar órdenes de registros domiciliarios, excediéndose del modo en que debían ser cumplidas, en los cinco casos que describe abreviadamente, indicando que contaría en el debate para su acreditación con prueba testimonial (médicos, pericias) y registros de imágenes, además de la documental oportunamente ofrecida. Sostuvo que se actuó con abuso de autoridad que se excedió el marco de las órdenes judiciales, que se vulneraron garantías constitucionales, y se lesionaron personas inocentes, causándose daños (algunos de menor cuantías, pero innecesarios).

Destacó que las comisiones que operaban contaban con personas fuertemente armadas y encapuchadas, señalando que en los caso que imputa ello fue por directivas dadas y bajo las órdenes del jefe del GEOP, siempre presente en Corcovado, manteniendo la calificación legal escogida al presentar la acusación pública que motivara el auto de apertura del juicio oral.

La Querrela indicó que si bien los hechos primarios relatados por el Fiscal ocurrieron, se puede observar que este es un hecho autónomo de violencia y brutalidad en allanamientos legalmente emanados de un juez de la provincia. Que el GEOP a cargo del Crio. Gómez, violó garantías constitucionales, con afectaciones físicas y psíquicas de las personas afectadas, llamado en dogmática: violencia policial. (Lee doctrina Sofía Tiscornia, antropóloga). Que los hechos evidencian que se ha salido de cauce, que se han rebasado los límites (abuso y brutalidad). Refiere que sus probanzas estarán basadas, sin perjuicio de otras, en los testimonios de víctimas.

Destacó que aparte de las vejaciones que enrostra al imputado, hubo otro ámbito de violencia policial en esa época en Corcovado que fue la cotidiana y rutinaria actividad policial que a modo de caldo de cultivo habilitaba para brutalidades mayores; adelanta que espera sentencia de condena por los hechos descriptos, respecto de los cuales insistió en la calificación jurídica con que formuló su acusación autónoma.

A su turno la Defensa Técnica del encartado, negó la participación y responsabilidad de su defendido en los cinco hechos enrostrados, indicando que la actividad del GEOP en la oportunidad estuvo dentro del rol propio del grupo especial, y la manda de los jueces, en un marco de total legalidad. Señaló que quedaría probado actividad del grupo de elite, y que no podría disponerse condena alguna por exceso, abuso o violencia. Entendió que en el caso se pretende introducir situaciones de abuso policial pero que la actividad estuvo supervisada por el M.P.F., negando el exceso imputado. Prometió el defensor demostrar que lo actuado en Corcovado estuvo en el marco de legalidad, adelantando que solicitaría la absolución de su pupilo procesal.

Atento habersele hecho saber su derecho de declarar en cualquier etapa del juicio, el imputado requirió ser escuchado y manifestó su acuerdo con el relato de los hechos previos informado al principio por el Dr. Zacchino. Aclaró



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

que hubo una segunda fuga en un campo, y del enfrentamiento protagonizado por once policías y Mai Bustos con una motosierra, siendo que finalmente huyó de nuevo. Atento los términos con que el Fiscal y especialmente la querrela se referían al grupo especial a su cargo, indicó ser el jefe del GEOP, grupo especial y no “grupo de tareas”. Recordó que se lo acusó de haber cometido delitos de lesa humanidad, y hasta de abuso sexual, lo que no prosperó, y que en relación a ello se disculparon pero a sobre cerrado.

Informa que hace once años es jefe del GEOP, que hay un reglamento interno, donde se regulan deberes y funciones, y asimismo protocolo de actuaciones del grupo, normativa aprobada por el Ministerio Público Fiscal, e ilustró sobre los modos de actuar y elementos de protección que se utilizan en los procedimientos. En orden a la dependencia jerárquica señaló que el grupo lo hace de la Jefatura de Policía, y es convocado por orden expresa de la misma, aunque a veces por designación de la justicia, citando el reciente caso del robo del cajero de Puerto Pirámides, en el que están involucrados policías.

Se refirió al procedimiento que despliega el grupo indicando que tiene tres patas. Una fase inicial (de información o inteligencia), una de planificación y una de ejecución. Así manifestó que primero se recaba información (características del lugar, personas, salidas etc.). Que la planificación implica la confección plan de acción previamente deliberado, y que la ejecución propiamente dicha determina la irrupción en el inmueble en procura de lograr la detención del causante.

Destacó que conforme las normas vigentes el personal del GEOP viste casco y chaleco, y que cuando dicen que actuó un “grupo de policías encapuchados”, se hace ver al personal como una horda o patota uniformada. Describe la vestimenta completa del grupo GEOP.

Entendió importante resaltar que el GEOP participa en los allanamientos solo con orden judicial, que no actúan de oficio, trabajando mediante la irrupción o ingreso dinámico y contundente, destacando el factor sorpresa para el éxito del operativo.

Se refirió al hecho que motivó su intervención, señalando que allí los sorprendidos fueron los policías, y que en la sentencia contra Bustos eso se volcó.

Destacó, haciendo su defensa material de las acusaciones presentadas, que el GEOP tiene dos posturas con el arma: vista baja y vista alta (señalando al tribunal cada una), explicando que el concepto “tercer ojo” implica que se apunta donde se mira. Que el personal GEOP se entrena para intervenir en situaciones especiales que lo ameriten y que si el GEOP hubiera estado en el hecho inicial, no habría habido muertos ni heridos, y Cristian “Mai” Bustos estaría detenido.

Continuó explicando las funciones de los grupos internos denominados escalones: el Escalón Comando: bajo su jefatura, el Escalón asalto: que es el que irrumpe, el Un escalón de apoyo: que son quienes esposan si hay que hacerlo y un Escalón de seguridad: que puede implicar la presencia de un francotirador.

Se refirió al caso en juzgamiento manifestando que el 8 de enero de 2.009, a las 13:30 hs, recibió un llamado telefónico de su jefe, él le informa que estaba de licencia, recién vuelto de Misiones, el jefe le pregunta si estaba en la zona, le dice que sí. Se le ordena ir a Corcovado, preguntó que había que hacer y le informaron que al sujeto lo tenían rodeado, agarró una mochila, empacó, llamó al personal que ya se estaba agrupando porque habían recibido la orden de salir, y lo pasan a buscar por Trelew. Ordenó que movilicen otro vehículo rápido de Comodoro y, ya en viaje, en Tecka, a las 19 hs aproximadamente, se encontró con el Jefe de policía próximo a salir. Llegó a Corcovado ya oscuro, se contactó con el personal policial local, indicando que había dos funcionarios de Fiscalía en la localidad, esperando una orden de allanamiento.

En relación al primer allanamiento indicó que afirmaban que Bustos estaba allí, que había información dispersa, se hablaba de apoyo familiar, le informan que en el domicilio había armas, y a las 22:30 hs, cumplimenta la orden: irrumpen, informando a los actuantes lo que se denomina “hueco seco” o ausencia del causante, y destacó que la actuación del grupo duró de 15 a 30 segundos, y entregaron la locación al actuante y testigos.

En relación a los insultos y amenazas que le endilgan al personal del GEOP dijo que en los procedimientos de GEOP se manejan seis o siete términos de acción e ilustró al Tribunal sobre alguno de ellos.

Continuando con su análisis de los hechos imputados, dijo que luego del primer allanamiento (de fecha 08 de marzo de 2.009) se repliegan y no salen hasta el día 12 de marzo, momento en que había otras órdenes de allanamiento para diligenciar, librada por la Dra. Rodríguez, y la función del grupo era asegurar inmueble y detener al prófugo. En punto al reclamo de los acusadores de que Bustos no podía estar en 20 domicilios, indicó que el GEOP no pide las órdenes de allanamiento, y no contraría una disposición, señalando que el grupo actuó pensando que en cada puerta a que iban el prófugo estaría allí y se procuro siempre la sorpresa.

En cuanto al procedimiento de irrupción indicó que obviamente es traumático para los niños, y la actuación del grupo se debió analizar en forma previa ya que el grupo actúa de acuerdo a su protocolo. También entendió que es exigible que el policía asuma riesgos, pero cuando es abrumador no puede decirle al personal que no usen la fuerza mínima (ej: Romper una puerta).

Insistió en la función específica del grupo destacando que el día 12 de marzo las órdenes de actuación eran genéricas, que había otro personal policial con capuchas, con escopetas, algunos uniformados y otros de civil, porque se hablaba del apoyo familiar del prófugo, pero que el GEOP solo estaba para la habilitación de los allanamientos (recordó que fueron de 12 a 14 allanamientos).

En relación a las municiones que utilizaba el personal policial recordó que le dijo al Crio. Marinao que si iban a hacer perímetro le solicitaba que el armamento lleve cartucho de goma (AT), ya que el personal de comisaría no tiene entrenamiento y ello evitaría accidentes, y Marinao instruyó en tal sentido al personal.

Habiéndose reprochado la falta de filmación de algunos allanamientos o bien las tomas de fragmentos parciales de las actuaciones, indicó que el GEOP siempre filma ya que es un elemento útil de prueba, pero que en el caso de Corcovado no habían traído filmadora por la urgencia de la encomienda ya informada, y solicitó se filme al Subcomisario Guzmán, quien encomienda a un personal encapuchado (desarmado) y él le da instrucciones de seguridad para el operativo, cree que era el cabo Roldán, y destacó que estaban allí presentes el Jefe de Policía y el Fiscal Dr. Falco.

Describió la seguridad del equipamiento, el armamento (2 armas en situación de disparo), sosteniendo que no se convoca a GEOP para cuestiones cotidianas, y explicó en general el ingreso en un procedimiento: todos los que están en el inmueble van al suelo, por seguridad propia y de terceros ante la posibilidad de disparos, y destacó que el GEOP no esposa mujeres ni niños. Que en los operativos hay una oficial femenina del GEOP, y se le asignó cargo si había información de que había mujeres o niños. Agregó que se usa ariete solo si la puerta está cerrada (brechero), aclarando que él aportó las imágenes de los allanamientos.

Contestó preguntas del Fiscal informando que de las tareas de inteligencia previa del personal policial regular surgió que el Sr. Garcette es suegro de Mai Bustos; se decía que un cuñado de Mai había llamado al Crio Grenier informando que estaba escondido en la casa de Garcette. Que ese allanamiento no fue filmado de su parte, que estuvo presente en la diligencia, que la puerta estaba cerrada y se traccionó, que en el domicilio había 3 o 4, varios jóvenes y uno mayor, que no hubo resistencia u oposición, que se los puso en el suelo, lo que pasó en pocos segundos, que determinado el punto de dominación el GEOP se retira y el personal policial sigue en profundidad. Aclaró que no había precisiones de las características físicas de Bustos, y se hablaba de que se había cambiado de ropa con otro, destacando que el GEOP no requisas. Preguntado si antes, durante y después del accionar del grupo hubo lesionados, indicó que lo que pudo apreciar fue que no se quejaron y no los vio golpeados.

Se le preguntó por la presencia en Corcovado del Fiscal Falco en las diligencias en general, tal como había ya manifestado, e indicó que estaba cruzando la calle, que les dijo que hagan su trabajo y él después iba. La Fiscalía le preguntó si en Corcovado había visto a otro Fiscal en esas fechas y Gómez manifestó no recordar.

La Querrela también realizó preguntas, a las que el imputado respondió que la cantidad de personal de GEOP en las irrupciones era de 5 o 6 efectivos, y que de otros policías habría 10 o 12 más, ya que había un amplio número de



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

efectivos policiales en la localidad. Insistió la Querrela requiriendo que precise qué cantidad del personal del GEOP ingresa en una irrupción, y Gómez indicó que mínimo son 4 máximo 12, que él ingresó, pero no en forma simultánea con el primer escalón; que no recuerda los nombres, pero en los Escalones siempre puso un femenino y un masculino en cada caso, pero que en las filmaciones puede llegar a identificarlos, aunque con los equipos son difícil de identificar. En relación al primer hecho señaló que cuando los ve estaban reducidos.

En el hecho del 27 de marzo de 2.009, dijo que estuvo en el domicilio de Salinas, que se hace cargo de la intervención táctica en la irrupción, que hubo un error en domicilio de un tal Pastuli o Carrasco, y se decía que estaba el arma con que habían matado a Tito Roberts, que ingresa y ve unos jóvenes reducidos, que los ambientes no eran muy grandes, y en segundos le entregan la intervención al personal policial que desplegaba el procedimiento. Que en ese caso no se pudo filmar por la urgencia, que los jóvenes estaban reducidos y no los vio lesionados pero le refieren que no habían acatado la orden, y él escuchó unos gritos (no! no!). Preguntado que se hace si una persona no va al piso, indicó que se lo acompaña con la fuerza necesaria. En relación al domicilio de Ángel Salinas señaló que se lo marcan, cree que el Comisario Muñoz, y que él no toma parte de la investigación y que va al domicilio que le marca el que conoce (Muñoz). Que en el caso, como en todos los procedimientos, ingresa primero el GEOP, que no vio si tocaron o rompieron algo.

Del tercer hecho (12 de marzo, domicilio de Leandro Damián Rojas), dijo que fue con el grupo, no más de 8, pero no pudo decir con exactitud, que Rojas estaba afuera, que lo reducen y va al piso sin resistencia, y queda en el piso. Que no los agrede, y que en general se precinta a la gente si se resisten.

Señaló que él confía en su personal, que no se toca nada y que no tiene control total de todo lo que se actúa. Preguntado si había otras personas en casa de3 Rojas dijo que había un señor, una mujer y un niño, que a ellos no se los hizo ir al suelo. Que la casa era simple, un ambiente cuadrado. En relación al suceso con el menor, escuchó que algo decía la señora, que se podía tener una visión general desde afuera, que en su misma situación estaba el Subcomisario González, y cruzando la calle el Jefe de policía y el Dr. Falco. No pudo precisar la ubicación de todo el personal del GEOP en la diligencia.

Del cuarto hecho (12 de marzo de 2009, en casa de Rosalía Hortensia Torres y Jorge Héctor Bustos), recordó que estaba Rosalía Bustos, que desconoce que haya sufrido alguna agresión, y que los allanamientos del día 12 de marzo fueron filmados todos.

En relación al quinto hecho (12 de marzo de 2.009, en casa de Dante Thelmo Bustos y domicilio de enfrente) indicó que eran dos domicilios enfrentados, uno de Dante Thelmo, hijo de Thelmo Bustos y Almendra que vivían enfrente, que ingresan y vio la puerta efracionada, que les habían dicho que era una puerta reforzada y era endeble, que vio a la señora y una criatura, y a ellas no se las tocó. Que luego va al domicilio de enfrente, no ve nada anormal, y entrega los domicilios al personal que dirigía los procedimientos, que no le consta que haya habido agresiones.

La Fiscalía insiste en el porque de las filmaciones, a lo que el imputado explicó que la intervención del grupo en la irrupción es shockeante, y entendió en su defensa que es una garantía de su proceder. A preguntas aclaró que las filmaciones aportadas no son completas, que son tomas alternadas donde en algunos casos se ve la irrupción y reducción, como en el procedimiento en casa de Rojas, Dante Thelmo Bustos o Concepción Jaramillo. Preguntado si el personal que filmaba había recibido instrucciones, dijo que si, instrucciones sobre seguridad del que filmaba, y no sabe porque están fraccionadas las filmaciones. Finalmente a la pregunta del Fiscal en orden a si conocía la acusación de la Fiscalía, manifestó que sí, y que no veía la relevancia de lo que falta en las filmaciones conforme acusación.

Luego fue interrogado por su Defensor técnico a lo que manifestó que el estado de las filmaciones pudo deberse a que las personas que filmaban eran ajenas al grupo.

III.- Comenzada la segunda jornada de producción de prueba en el debate, momentos posteriores a escuchar la declaración de Malvina Soledad Rojas, el

Ministerio Público Fiscal, en el marco del Art. 322 CPPCH., amplió la acusación indicando que se había verificado en la audiencia, con la declaración de la testigo y la reproducción de los videos oportunamente aportados y que registraban momentos previos al allanamiento realizado en casa de Leandro Rojas el 12 de marzo de 2.009, que se había cometido un delito. Formuló su acusación primaria describiendo la plataforma fáctica como el hecho ocurrido el día 12 de marzo del año 2.009, en proximidades de la vivienda de Leandro Damián Rojas, a unos 20, 30, 40 metros aproximadamente, en circunstancias en que personal integrante del grupo especial de operaciones policiales, que actuaban en la ocasión cerca del mediodía, 12:10 hs., bajo las órdenes y por directivas impartidas por el señor Comisario Miguel Ramón Gómez, procedió dolosamente a privar ilegalmente de la libertad a la ciudadana Malvina Rojas, sin contar con orden judicial de detención, y a su solo arbitrio -por ninguna otra circunstancia que lo amerite- llevarla mediante el uso de violencia, que se materializó a través de empujones, un trato hostil y si se quiere severo, hasta la casa de su hermano Daniel (*en rigor: Leandro Damián*) Rojas, quien a ese momento estaba sufriendo ya los efectos de un allanamiento vinculado a una orden judicial emanada de la jueza Anabel Rodríguez, a petición del Ministerio Público en el marco de tramitación del Legajo N° 8.507. La autoría sobre el hecho enrostrado se la atribuyó al Comisario Miguel Ramón Gómez en carácter de autor (PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD)

La Querrela adhiere a los hechos y calificación legal escogida.

La Defensa se opuso a la ampliación, la que entendió no se adecuaba a la manda del Art. 322 del rito y señaló que se trataba de una omisión del Ministerio Público Fiscal y la acusación privada en la etapa previa a la presentación de las respectivas acusaciones, en tanto que habían tenido a su disposición la información al realizar las entrevistas con la testigo y las evidencias de la causa.

El Tribunal entendió que resultaba procedente tramitar el incidente en el marco del Art. 322 del rito, en tanto se había configurado el supuesto previsto en la norma se había verificado un hecho nuevo que integraba la continuación delictiva (ex ante), y que dicho hecho no había sido mencionado en las acusaciones, y por ende en el auto de apertura. Se dio de inmediato la posibilidad al acusado la posibilidad de expresarse tal como se realizó al inicio del debate, y su defensor requirió la suspensión del debate por diez días para ofrecer pruebas y preparar su intervención. Así se dispuso.

IV.- Celebrado el debate, al momento de la discusión final, el Dr. Zacchino, formuló el alegato de la Fiscalía, sosteniendo la acusación.

Afirmó el Fiscal que logró en gran parte cumplir la promesa del alegato de apertura. Informó que ha participado en muchos debates contra personal policial, (caso Vuelta del Río - desalojo de una familia mapuche), y que esos casos representan para él una complejidad extra, que es la de tener en el banquillo de los acusados a un compañero de trabajo. Destaca la labor policial como auxiliar de justicia, además de la propia de asegurar el orden y hacer cumplir las leyes, destacando que los Arts. 194 y 195 de la Constitución Provincial, le imponen un accionar objetivo.

Señalando que el caso en juzgamiento es único, recordó que en el capítulo FUNDAMENTACION de la acusación se informó sobre los graves hechos ocurridos y que se amerita la discusión sobre la autoría de Gómez en los mismos, a fin de debatir y analizar. Indica al Tribunal que debe interpretar los hechos ventilados en juicio en los términos del Art. 48 de la Constitución Provincial, que se debe penar toda violencia física o psicológica, y que la obediencia debida no excusa.

Señaló al Tribunal que acreditó seis hechos diferentes ocurridos en el mes de marzo de 2009, por actividad personal policial, particularmente del GEOP.

Reiteró que el primer hecho siguió al hecho inicial del allanamiento del día 08/03/09 a la mañana, y que terminó al mediodía con dos muertos, un civil parapléjico y un policía gravemente herido. Que luego de las 22:30 hs. Se dispuso el allanamiento del domicilio de Ángel Ricardo Garcette, padre de la por entonces novia de "Mai" Bustos, y de quien se había informado que habría prestado auxilio. Que llegaron por lo menos tres vehículos policiales, un furgón con inscripción GEOP, una camioneta doble cabina con el grupo de elite de la policía del Chubut, y que Gómez era el jefe del grupo.

Indicó que había tres jóvenes en la puerta, que los policías los apuntaron, los invitaron a ingresar a la casa, lo que quedó acreditado por los testimonios de



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

las víctimas, del policía Santillán, y del Fiscal Dal Veme, ya que se informó que la orden de allanamiento tardó en llegar. Que los jóvenes estaban siendo vistos desde afuera, y luego se produjo la irrupción táctica del grupo.

Entendió acreditado que la superioridad de la jerarquía policial aconsejó la presencia del GEOP, la que era necesaria por la peligrosidad del sujeto buscado, pero que la actividad del grupo nada tuvo de sorpresiva, aunque reconoce que sí fue veloz y enérgica, reduciendo el grupo de personas existente en el domicilio, y asegurando el lugar.

Dejó sentado que entiende demostrado (para todos los allanamientos) que el fundamento de la medida era dar con Bustos y detenerlo, secuestrar armas, prendas de vestir con sangre, o no (para búsqueda de persona con perros), teléfonos o equipos de comunicación. Aún entendió como probablemente necesario, la búsqueda del evadido en rincones de los solares de los inmuebles allanados.

Destacó que se referenció en el debate que los operativos del GEOP se realizaban algunos en segundos y algunos en minutos, conforme se vio en los videos, pero que en caso de Garcette no hay filmación, reeditando la explicación dada al respecto por Gómez, o sea el raudo arribo a Corcovado.

Indicó que realizaría la reconstrucción del hecho con las probanzas del acta de Santillán, la declaración de Gómez, y los testimonios coincidentes de José María Garcette, Franco Cao y Jairo Parra. Sostuvo que la peligrosidad que daba mérito a la intervención del GEOP estaba disminuida, ya que no estaban armados y eran niños, para destacar que una vez que Cao estaba en el piso fue pateado en el pecho, conforme las lesiones certificadas, que se le dio un culatazo y una patada a Ricardo Garcette, lesiones también certificadas, que se produjo la rotura de R12 (aunque en este punto indicó que habían dudas), pero que todas formas ello habría sido innecesario. Agregó que según informó el testigo de actuación Tapia cuando él ingresó ya habían revisado en la casa. Relevó el Fiscal que además se dañó un equipo de música (control remoto, parlante), y que aún en el supuesto de que hubiera sido accidental resultaba un vejamen.

En relación al estado psicológico de las personas en Corcovado en la época, entendió que se había acreditado con los dichos de Baigorria, a quien fueron a ver Franco Cao y su tío Omar Torres, ya que, se pregunta, ¿iban a ir a la Comisaría?, destacó el nerviosismo general, lo que entiende coincide con los informes de SAVD..

En relación al segundo hecho, del día 27/03/09 en el Barrio Silencosur (camino al Aserradero), en casa de Ángel Salinas, indicó que el Crio. Blanco y Guzmán señalaron que por datos reservados se había determinado que existía la posibilidad de que en ese domicilio pudieran estar las armas del homicidio de Tito Roberts. Indicó que Gómez volvió para esa diligencia. Que en la vivienda de Salinas, solo estaban tres jóvenes, Jairo Salinas, Fernando Montenegro y Estefanía Anguita, quienes advierten la presencia policial, que entra el GEOP, los reducen, aseguran lugar, y buscan al prófugo, y que además se secuestró un arma de fuego, que no era la homicida, por lo que creía la explicación brindada en debate por el dueño de casa.

Entendió que Montenegro recibió patada en su boca por haber hablado ya reducido atento el numero superior de policías armados, produciéndole lesiones sangrantes apreciadas por Anguita y Salinas, y no por Arias (razón por la cual se justificó la remisión de constancias al MPF., para investigar falso testimonio). Indicó que Arias dio datos, suscribió el acta, que cuando Arias va a cumplir allanamiento dijo que la cama estaba puesta contra la pared, por lo que entiende que había sido el GEOP, y descarta a los otros grupos en esa actividad. Indicó que posiblemente el prófugo pudo haber estado bajo la cama, pero que la rotura baúl del Falcon, y pararse arriba de la guitarra resultaban excesos, afirmando que se configuraba un cuadro vejatorio, por lo innecesario de esas conductas. Destacó que en relación a los hechos uno y dos no se ha ido a cumplir recorrido en la inspección ocular.

Del tercer caso indicó que ocurrió el 12 de marzo de 2.009, en el domicilio de Leandro Damián Rojas, y que el operativo estaba a cargo de Miguel Gómez, que en relación a este hecho había dos cámaras de filmación, una iba detrás (un oficial ya fallecido), y se registró la llegada del GEOP, la corrida hasta la casa, dos

efectivos del GEOP que reducen a Rojas quien estaba afuera, sosteniendo que la acción fue demasiado rápida, y que creía que Rojas se aprestaba a acatar la orden, que lo llevaron al piso y le precintaron las manos, dejándolo en custodia, y que todo esto duró un poco más por la extensión del terreno. Que con Rojas en el suelo, se dio la señal de despejado (seña de Gómez según Ale). De allí saltó el Fiscal a la certificación médica de la Dra. Menedín, de las lesiones de Rojas, habiendo informado de dos costillas fracturadas e irritación conjuntival, destacando que le cree a Rojas. Entendió el Fiscal que se configura el trato vejatorio ya que se le produjo una lesión innecesaria y fue sometido a un elemento químico (Rojas dijo gas pimienta). Agregó que del testimonio de Moreno era habitual en uso de gas spray.

Abordó el cuarto hecho (12/03/09) en casa de Rosalía Hortensia Torres, el que cronológicamente fue realizado antes que el de Lito Rojas, y que se acreditó el ingreso tal como fue descrito en audiencia. Manifestó que la vivienda tenía dos ingresos, y que la única moradora era una mujer. En relación al video exhibido en el debate indicó que solo se filmaron algunas secuencias, que no hay filmación de las agresiones, aún cuando se escuchan. “no me peguen más, no tengo nada que ver con esa gente”.

Sostuvo que quedó probado el ingreso en el domicilio de dos escalones del GEOP, y entendió que el segundo ingreso por la puerta principal y la doble rotura, no fue razonable, habiendo una persona reducida en el suelo (evidencia D), terminando Torres con dos golpes en la cabeza, y que además dañaron una bolsa de “Klaukol” cerrada, y conforme los dichos de Coco Bustos, también el banco (asiento de la camioneta, y aunque es posiblemente que fuera para buscar una arma oculta, no había urgencia para romper y buscar, señalando que no era una bomba lo que se buscaba. Criticó también el ingreso de Coco Bustos al domicilio, como violación del perímetro y que no resultaba necesario ponerlo en un sillón con una pistola en la cabeza, lo que señaló como un trato arteramente vejatorio, referenciando en tal sentido el correspondiente informe del SAVD.

Del quinto caso (12/03/09), ocurrido en el domicilio de Dante Thelmo Bustos, relevó la existencia de la puerta partida a la mitad, el ingreso de 4 o 5 efectivos del GEOP que reducen, indicando que la filmación es esquiva y destacó que se realizó un allanamiento simultáneo con casa de enfrente. Merituó la declaración de la niña en Cámara Gesell, el que indicó que era un testimonio veraz, y que la nena dijo “me quedó algo acá (garganta)”, dado que a su padre le pisaban el cuello, señalando esa actividad como un trato innecesario y abusivo, vejatorio, lo que transformaba a la víctima, tal como indicara el Lic. Papagallo, en “pura biología”, circunstancia que también entendió corroborada con los dichos de la testigo Enilda Almendra y el informe del SAVD..

En relación al sexto hecho ocurrido el día 12/03/09 aproximadamente a las 12:10 hs , en casa Leandro Rojas, que habría tenido como víctima a Malvina Soledad Rojas, y que motivó la ampliación de la acusación por parte de la Fiscalía con adhesión de la Querrela, indicó que resultó probado con la exhibición del video identificado como evidencia “D”, del que surge que una mujer dice: “boludo (a policía) están haciendo todo mal”, ya que había llamado antes a Fiscalía y que también se acreditó su presencia anterior en casa de su hermano Leandro Rojas. Que la víctima sabía de los otros allanamientos anteriores, y ella consultó a una secretaria de Fiscalía, que le informó que el Dr. Falco estaba en la zona, y que le habría dicho los allanamientos no podían hacerse así.

Del hecho indicó que el Oficial Infante estaba en ese lugar y momento haciendo el perímetro, y que conforme sus dichos advierte por radio que una persona salía del mismo; que haya escuchado o no el GEOP, entiende que acreditó en debate que a más de 30 metros había un ciudadano civil deambulando con libertad. Que no reniega de un procedimiento de identificación o demora por averiguación de antecedentes, como finalmente entiende que pasó en el caso Lahora, sino que en el caso de Malvina Rojas se dice que ingresó detrás del GEOP cuando se ve en video que hubo tropiezos y empujones. Que Malvina Rojas no refirió la voluntad de ir al domicilio, y que solo un loco podría querer entrar. Que llevarla al domicilio para reducirla allí quita razón de ser a los recaudos del GEOP, destacando que en el lugar había también policía regular, y que Malvina Rojas no revestía peligrosidad.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

Evaluó negativamente los testimonios de Ale y Acebes, Jefe de la Policía y Director de Seguridad, respectivamente por aquel entonces, indicando que, por sentirse personalmente afectados, vinieron a hacer una defensa de la institución, que aunque los entiende no va a soslayar el ataque a la actuación del Comisario Grenier en el hecho original, señalando en forma crítica que se aportaron datos no verídicos en la audiencia y se manifestó que “si hubiera estado GEOP no hubiéramos estado lamentando”. Destacó en aquel momento primigenio el ingreso de personas con mochila (hermanos de Mai Bustos) informando al Tribunal que Grenier no estaba en Corcovado. Agregó que en la mañana de 08 de marzo de 2009 a quien iban a detener era un evadido de la justicia y no un asesino de policía, que no era un criminal en el sentido cinematográfico, que era una persona joven, y nada hacía suponer que los Bustos fueran a realizar tan temeraria gestión. Indicó que si se entendiera lo contrario todos los allanamientos ameritarían la intervención del GEOP.

Atacó también el testimonio de Ortigoza, señalando que dijo que nunca hubo denuncias y que Gómez siempre actuó profesional y correcto, pero destacó que el testigo Jarsun indicó que -desde su intervención- este era el único caso de estas características.

Volvió luego a destacar que en cuatro oportunidades el GEOP permitió el ingreso de personas al perímetro de los procedimientos, a Roa, a Enilda Almendra, a Coco Bustos y a Malvina Rojas.

En relación a la presencia del fiscal en las diligencias, se preguntó ¿quien es el encargado de hacer cumplir la ley? Entendiendo que el Dr. Falco resultaba responsable, y destacó que mando a la Funcionaria de Fiscalía Ruth Monge a tomar denuncias a Corcovado.

Al momento de fijar la calificación legal, indicó que los seis hechos juzgados son ABUSO DE AUTORIDAD, conforme lo normado en el tercer supuesto del Art. 248 del Código Penal. Que ello debe interpretarse conforme la manda del Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que incorpora los pactos internacionales, y también conforme el Art 48 de la Constitución Provincial, verificarse las ordenes de registro domiciliarios puestas por el juez otorgante, y relevar las indicaciones del Reglamento del GEOP., que fija principios básicos del uso de fuerza, debiendo tenerse presente las indicaciones del “8vo Congreso de la ONU, en la Habana el 27 de agosto y el 07 septiembre de 1990”, que dispone mandatos de rango internacional. Entendió que los hechos fueron cometidos con dolo directo, y que existía la posibilidad de realizar la conducta debida. Agregó que se acreditaron también las VEJACIONES AGRAVADAS POR HABER SIDO CON VIOLENCIA FÍSICA en los cinco casos juzgados en ese sentido, aunque entendió que no acreditó las amenazas (Art. 144 bis inc 2° en func. 142 inc. 1° del C. Penal). Indicó que en las vejaciones en las cinco ocasiones que entendió acreditadas, hubo más de cinco víctimas individuales, pero aún así las engloba en cinco hechos en los que el dominio del hecho estuvo en poder de Gómez.

Agregó que el efecto psicológico que las actuaciones produjeron en Corcovado no podía atribuírselo a Gómez, ya que quedó acreditado que había más fuerza policial en la localidad, no habiéndose acreditado la responsabilidad del grupo en las rondas nocturnas o los disparos de arma de fuego, que la teoría del control social probablemente puede ser legal pero deja que desear.

Aclaró que en relación a Malvina Rojas entiende que el sexto hecho debe volcarse en el molde del Art. 144 bis inc. 1° del Código Penal y no el del Art. 142 inc. 1° de la misma norma, como refirió en la ampliación de la acusación, destacando que Gómez estuvo presente en el hecho, que se configuró un uso abusivo de funciones (citando doctrina: Soler – Fontán Balestra), no resultando exigente aún la voluntad de la víctima de ir a la casa, habiendo existido abuso funcional.

En relación a los concursos de los tipos verificados indicó que el abuso de autoridad concurra idealmente con los otros seis hechos, y que las cinco vejaciones y la privación ilegítima de la libertad concursan realmente entre sí.

En orden a la autoría del imputado en los hechos, entendió que todos los efectivos del GEOP resultan coautores, pero que la carencia de identificación y reconocimiento por la exclusiva indumentaria del grupo de elite, le impide al Ministerio Público Fiscal acusar, pero que Gómez estuvo presente en todos los

hechos, y él era el encargado responsable del grupo táctico, dando las directivas en una reunión previa, que observó los operativos y permitió que se cometieran los abusos. Indicó que la doctrina da las herramientas para superar estos inconvenientes, y se refirió a la autoría mediata (hombre de atrás) utilizada en el Juicio a las juntas, y entendió que no resulta aplicable al caso ya que Gómez en el lugar era el “hombre al lado”. Entiende de aplicación la teoría de la imputación objetiva, por la coautoría por dominio funcional del hecho, en los términos del Art. 45 Código Penal al determinar la acción de tomar parte en la ejecución del hecho, y que la norma no exige que el autor o coautor deba completar el hecho, sino que basta que cumpla una parte, y debe haber división de tareas. Insistió en que hubo una reunión previa y que las ordenes fueron impartidas por el imputado. Que el coautor realiza un aporte que resulta necesario para la realización del hecho, y que en los hechos juzgados lo de Gómez resultó un aporte indispensable (cita doctrina y destaca la aplicación de esta teoría en casos locales y en el resonante caso nacional de Carrascosa, y concluye requiriendo al Tribunal se dicte sentencia condenatoria declarando a Gómez autor responsable por los hechos imputados (Arts. 45, 54, 55, 144 bis inc. 2° func. Art142 inc 1°, 248 y 144 bis inc. 1° del Código Penal), y que en consecuencia se fije fecha para la cesura del juicio.

A su turno la Querrela indicó que atento el exhaustivo alegato fiscal no iba a repetir, sin perjuicio de que entendía necesario dar la visión de las víctimas.

Indicó que en abril del año 2.009 concurrió con el Dr. Marsal, por entonces Defensor Jefe de la Jurisdicción, a Corcovado por el hecho del 08 de marzo, y que la gente allí se encontraba acongojada. En los hechos sufridos todos indicaban al grupo GEOP como responsable. Insistió en que existen dos tipos de violencia policial, y afirmó que del debate se vislumbraron los dos estadios de violencia: el de toda la población por el accionar de toda la policía, que significó como de tono excesivo; pero que además en las actuaciones legales, debidamente ordenas por juez competentes, el GEOP comandados por Crio. Gómez, produjeron los excesos, los actos de brutalidad. Los identificó como seis hechos en los primeros instantes de los allanamientos, cuya responsabilidad les cupo al GEOP, los que resultan hechos de funcionarios públicos en cumplimiento de una orden legal.

Remitiéndose a los hechos juzgados y la prueba ventilada en juicio indicó que en la casa de Garcette, por datos recabados, concurrieron ocho efectivos del GEOP, que estaban Ricardo Garcete y los tres chicos (Cao, Parra, y José María Garcette), y que sufrieron lesiones. Que ya en el interior las víctimas fueron apuntadas con armas de fuego y que se identificaban las luces un láser, que se produce un disparo, un golpe en puerta, que los tiran a todos al suelo, que le propinan una patada a Cao, que le pisan la espalda al menor Garcette lo que fue certificado por la Dra. Menedin. Indicó que el testigo Omar Torres refiere los dichos del menor Franco Cao (su sobrino) al igual que Rosa Torres. Que el disparo de arma de fuego fue con un cartucho verde, conforme se verificó en las imágenes, pero que por la concomitancia del accionar esta sola circunstancia involucra al GEOP.

Del segundo hecho indicó que ocurrió en la vivienda de Salinas (27/03/09), donde se produjeron daños a los bienes, y señaló que el hecho que victimizara a Roa no quedó acreditado. En relación a las vejaciones dijo que el dueño de casa Salinas no estaba cuando ocurrió el hecho recordando que el Comisario local no le recibió la denuncia y responsabilizó a GEOP. Refirió los dichos de Jairo Salinas quien describió el ingreso, los golpes a Montenegro y a él, los gritos de su cuñado (Roa) afuera. Y también que el GEOP les profería amenazas. Analizó el testimonio de Estefani Anguita quien refirió que les pegaron a los chicos, y que Montenegro dijo en su declaración que los filmaban, pero que no se aportó filmación. Definió como un sainete el allanamiento en un domicilio no identificado, ya que el domicilio de Carrasco esta distante, criticando la confusión. Que el testigo Arias conocía el domicilio sabiendo que no era el autorizado por el Juez, y objeta lo informado por los testigos empleados policiales en relación a la modalidad como el domicilio fue identificado, ya que afirma – reconociendo que es su impresión personal- que como Jairo y su padre habían visitado a Marcos Bustos, ello determinó el allanamiento, indicando que acercarse a la familia Bustos era peligroso, no por ellos mismos sino por la persecución policial.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

Volviendo a las lesiones sufridas por los menores señaló que el médico Bringas certificó las mismas.

En relación al tercer hecho, con apoyo en la acusación presentada se refirió a los dichos de Leandro Rojas quien dijo que primero había recibido una patada en el pecho, que lo reducen y que también le pegaron en el piso, que su preocupación era su hijo, que luego su hermana agarró al nene y le echan gas pimienta. Indicó que quedó acreditado que Rojas no tenía las manos precintadas. También agregó que el gasista (Napal) testificó que le pegaban para que suelte las herramientas (un cortafierro y una maza) y que le pegaban a Rojas. En relación a la testigo víctima Malvina Soledad Rojas indicó que a ella también la bajan, que refirió la patada a su hermano, y que además están los certificados médicos de la Dra. Menedin que certifican las lesiones. En ordena a la privación de la libertad de Malvina Rojas refrenda la acusación ampliada, indicando que resultó un trato hostil y severo, sin orden, y que conforme se ve en el video Malvina Rojas señala que la empujan hacia la vivienda. Criticó al testigo Águila, y relevó que el Oficial Infante había avisado que ella se iba.

Del cuarto hecho dijo que del testimonio de Rosalía Torres surge que fue golpeada y preguntó “¿porque pegas? no tengo que ver con esa gente”, y que a Coco Bustos le pusieron un arma en la cabeza y en la espalda, indicando que esto lo hicieron los 6 / 7 encapuchados que ingresaron. Relevó como innecesarios los daños ocasionados en la vivienda en el mismo sentido que el Fiscal.

En relación al quinto hecho, con base en la acusación, indicó los dos allanamientos en los domicilios de Enilda Almendra y de Dante Bustos, indicando que se configuraron las amenazas que acusara, que también se acreditó que el personal policial ingresó pegando y que la niña en Cámara Gesell dijo que a su papá le pisaban el cuello, y que le quedó una “cosa” en la garganta. Que la otra menor de ocho años (en el otro domicilio) pedía por la salud de su tío al que probablemente estaban golpeando. Destacando aquí el testimonio de la Lic. Silvia Mosquera conforme su participación.

Entendió la Querrela que los testimonios resultan concordantes en punto a la metodología de actuación del GEOP, a la sistematización de actos para infundir miedo, y también en los relatos de cómo se pegaba (Ariel Bustos, Carmelita Williams, Lagos). De la testigo Raquel Bustos dijo que si bien no fue golpeada, si estaba mortificada, y que era interceptada sistemáticamente en el pueblo o camino al campo, y destacó el hecho ocurrido en el campo de su esposo Meza, indicando que todo era contra la familia Bustos.

De los informes del Servicio Social de la Defensa Pública, de Grigüela, Grimaldi y Papagallo, indicó que en especial este último fue interesante ya que pudo encasillar los casos en la dogmática sociológica. Que el testigo Jarsun (DDHH. Nación) manifestó que nunca habían visto un caso así, y que la Lic. Pasquini señaló el sufrimiento de las víctimas, las secuelas de los hechos vividos y la estigmatización del grupo familiar. Teorizó sobre lo que denominó un “doble pase de factura”, el del estado por el trato ilegal, más el de la comunidad. Cita a Zaffaroni en relación a la trascendencia mínima del imputado, y los efectos colaterales a familiares.

Habiendo prometido dar el punto de vista de las víctimas dijo que para ellos lo actuado fueron excesos y sostiene que el imputado no comprende la imputación.

Volviendo sobre los testigos dijo que Ale y Acebes ven a Rojas en el suelo, y que los demás policías ingresaban después, que en particular lo de Ale parecía un alegato y que no vio nada, destacando que habló de corporatividad policial, señalando que se puede ser corporativo en el buen o mal sentido, pero que no precisó la diferencia. Relevó que los testimonios policiales fueron propuestos para desconocer los hechos imputados, como en el caso de Arias.

Respecto de la autoría de los hechos imputados dijo que Gómez estaba a cargo del GEOP, y que se había probado que en las ordenes de Dra. Rodríguez se indicaba la preservación de los bienes y las personas, y la utilización de la fuerza estrictamente necesaria para la actuación. Sostuvo que la del GEOP fue un actuación planificada, describiendo la organización en escalones de actuación, y que como Jefe Gómez tenía el dominio del hecho en todo momento y señalaba cuando debía ingresar el personal.

Destaca que en doctrina, y tal como refirió el Fiscal, existen dos teorías: la de la autoría mediata, y que aquí no había hombre de atrás, sino que Gómez era el hombre de al lado, y que la que se aplica es la de coautoría por el dominio funcional del hecho. (cita a Zaffaroni) determinado por “tomar parte en el dominio del hecho” determinando la realización común del hecho. Afirmó que el plan no se podía llevar a cabo sin la participación de Gómez, y que de cualquier forma, con cualquiera de las dos teorías la responsabilidad del imputado surge palmariamente, ya que había un plan trazado, según la propia declaración de Gómez.

Así, con los hechos probados conforme su análisis de la prueba producida (testimonios, documental y videos), indicó que difería de la calificación legal propuesta por el Fiscal, entendiendo que los hechos imputados debían ser calificados como constitutivos de los delitos de Abuso de autoridad -cinco hechos- (Const. Nac. Tratados, Ley GEOP y Const. Prov.) en concurso ideal con vejaciones agravadas por el uso de violencia y amenazas -diez hechos-, en tanto vincula las vejaciones con la persona víctima, y no en contenido genérico, ya que una persona siente el menoscabo (Cita T° V Baigün y Zaffaroni) e identifica a las víctimas como: 1° hecho Cao y Garcette, 2° Salinas y Montengro, 3° Rojas y Napal, 4° Torres y Bustos, 5° Bustos Dante Thelmo y Bustos Flavio, todo ello conforme las prescripciones de los Arts. 144 bis inc 2° y 142 inc 1° del Código Penal; y además en concurso real con la privación de la libertad de Malvina Rojas en los términos del Art. 144 bis inc. 1° del Código Penal (Malvinas), y en concurso ideal con lesiones leves en ocho hechos que victimizaron: 1° hecho Cao y Garcette, 2° Salinas y Montenegro, 3° Rojas y Napal, 4° Torres, y 5° Bustos Dante Thelmo (Art. 89 del Código Penal), en concurso ideal con Daño en los términos del Art. 183 del Código Penal.

En ese marco requirió al Tribunal que declare al imputado autor penalmente responsable de los delitos imputados, agregando que en relación a los daños que entendió como colaterales e innecesarios, tales como daño a las puertas, daños psicológicos, el Estado no ha insinuado reparar como corresponde y requiere que aunque no sea la finalidad del juicio quiere que esto se haga ver, finalizando una frase de la doctrina citada (Lic. Tiscornia) refiriendo el accionar del GEOP como lo que “se sale de su cauce, se desmadra, y es tosco y animal”.

Concedida la palabra a las víctimas en los términos del Art. 328 primera parte del rito, sin perjuicio de estar presentes varias de las víctimas, solo hizo uso de la palabra Dante Telmo Bustos, indicando que luego de esos hechos siguió teniendo problemas de controles el vehículo que entiende como una persecución, y además que se recibió poca asistencia psicológica, en lo que pareció un reclamo al estado en general.

Llegado el turno la defensa técnica del imputado produjo su alegato, requiriendo la atención del Tribunal en relación a lo que entendió como suspicacias en los alegatos de los acusadores, indicando que quería aclararlo.

Manifestó que el contexto en que se realizaron los procedimientos el día 8 de marzo 2009, determina que fueron circunstancias desgraciadas, que se produjo la muerte de un empleado policial y también de una persona de Corcovado, y que además hubo lesionados. Que se dio participación a grupo de elite, atento su accionar profesional, y destacó que el traslado del grupo desde sus respectivos lugares de asiento se intentó minimizar al igual que su actuación porque se olvidaron la cámara de video.

Entendió importante recordar el largo derrotero de la causa, que en un principio se intentó dar entidad de delitos de lesa humanidad a los hechos, luego darle intervención a la justicia federal, y que ello pone el contexto de esa época. Recordó la convención probatoria homologada en debate respecto de los vehículos de desplazamiento del grupo GEOP y su indumentaria, como que hubo otros policías encapuchados que no pertenecían al grupo, y que aún así la Querrela insistió en acciones de gente encapuchada y con armas largas, intentando dejar reflejada una situación de “patoterismo policial”.

Ya enfocado en los hechos, respecto de la primera intervención, en casa de Garcette, explicó las circunstancias del allanamiento, y refirió que le resultaba llamativo que los acusadores no apreciaran los testimonios que afectan la acusación, y en especial en relación a la Fiscalía lo entendió como una pérdida de objetividad. En Corcovado, siguió, se pudo apreciar la sinceridad del testigo Jairo Parra, agregando que el fiscal Dal Verme informó de las circunstancias que



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

imponían la celeridad de tramitar un orden judicial, que por otra parte no fue cuestionada, debiendo destacarse la intervención del testigo de actuación Tapia, quien señaló que no había abuso o vejación. Que el Oficial Santillán fue el encargado del acta de allanamiento y no se registraron los vejámenes acusados, y que en relación a los supuestos culatazos, lesiones y daños, quedó determinado que los proyectiles “AT” no los manejaba GEOP, que ello también lo confirmó el testigo González.

Ante el ataque de los acusadores a los testigos de la defensa, dijo que la Defensa propuso para testificar a policías, pero que el MPF y Querella, también, y niega la actitud corporativa enrostrada. Que la prueba de descargo fue planteada atento las pruebas de cargo, que no eran claras. Que el imputado Gómez se defendió, y que el MPF y Querella no probaron los seis hechos imputados conforme sus respectivas teorías del caso, por lo que la teoría del caso de la defensa debe ser acogida.

Vuelve al hecho en análisis para referir que Parra, Cao y Garcete (hijo) no fueron “arrojados” al piso como lo declararon, que se explicó el procedimiento de los grupos especiales, y así lo hicieron todos los testigos pertenecientes a las fuerzas especiales (Moroso, Tellería, etc.), lo que es no resulta una situación de vejación o humillación sino de un procedimiento especial. Refiere que el testigo Cao dijo haber sido tomado del pelo y tirado al piso, y que se procedió a dañar un equipo de música y cristales, se preguntó ¿el equipo fue secuestrado, se verificó el daño?, de igual forma ¿en relación al Renault 12 hay prueba del daño?, indicando que no se acreditó que los elementos fueron dañados en esa circunstancia de tiempo y modo como se acusó, y que en el debate se verificaban diferencias la verdad y la mentira, pero quien dice media verdad también dice media mentira. Negó el plus que el fiscal endilga a las conductas del GEOP, y que intente responsabilizar de ello a Gómez.

Del Segundo caso (27/03/09), entiende una suspicacia haber imputado de falso testimonio a Arias, que en el caso hubo exceso de imaginación, o una extensión de las figuras enrostradas a Gómez, indicando que ello surge de la simple verificación de los registros de audio, de donde surgen testimonios contradictorios, por ejemplo cuando Salinas dice que se habían parado sobre la guitarra y le habían roto una cuerda y que su madre no sabía nada de la rotura de la cuerda. De la lesión de Montenegro relevó el testimonio del Dr. Bringas, y señaló que en relación a la menor Anguita, por características del sexo, esperaba un relato más grave, pero dijo que ella explicó como fueron los hechos: que se vieron sorprendidos (sorpresa elemental en acción de irrupción), destacando que aún el 27/03/09 era importante la sorpresa. Que todos los especialistas hablaron de celeridad y sorpresa en los procedimientos, y que los testigos de actuación hablaban de un del grupo en el orden de los 30, 40 o 50 segundos. Que el caso de Lucas Roa fue informado por el testigo Guzmán quien brindó el panorama de la actuación, en la que no hubo exceso ya que era lo que se requería de este grupo (GEOP).

En relación al tercer caso, en el domicilio de Leandro Rojas requiere la remisión del audio y las constancias de la causa a la Fiscalía, por entender que se ha configurado en audiencia el delito de falsa denuncia, ya que la patada y lesión denunciadas no fueron constatadas. Refirió que en el juicio en que se termina condenado al Sr. Pacheco, el testigo Rojas sufrió lesiones, por lo que las verificadas eran de antigua data y producidas en la causa ya juzgada. De igual forma requiere la remisión a Fiscalía del Certificado de la Dra. Menedín en relación a Leandro Rojas, ya que extendió un certificado no ajustado, configurando una falsedad ideológica.

Se refirió al recorrido realizado, en Corcovado, del lugar del hecho, y afirmó que por la distancia de Leandro Rojas, no pudo haber sido agredido por personal del GEOP, y que conforme los testimonios del mismo Rojas, de Malvina Rojas, del Crio. Ale, de Acebes, de Muñoz, de Infante y de Águila, mas el video que fuera reproducido, no pudo habersele pegado en la forma en que denunció. Destacó que en este caso el Fiscal al principio dijo que lo habían tirado al piso, pero al alegar en el cierre dijo que Rojas se estaba bajando voluntariamente. Los testigos Inthamuso y Pailacura dijeron que Rojas y su hermana estaban prontos a comer una picada, y manifestó que si hubiera existido una lesión ósea producida por

golpes en las costillas como se dijo, el dolor hubiera sido insoportable, insistiendo que el certificado fue extendido sin sustento técnico (RX o Resonancia magnética), y que dichas lesiones resultan cuestiones no probadas.

Del caso cuarto, ocurrido en casa de Hortensia Torres y Jorge Héctor Bustos, indicó que Torres dijo que había mirado para afuera, que vio a la policía, que el hijo no estaba, y que el marido se había ido a carnicería, y luego en relación a los golpes en la cabeza, dijo que no tenía intención de denunciar conforme informó el testigo Inthamuso, y además que Pailacura le dijo si quería atención médica, y dijo que no.

De la segunda puerta rota cuando ya estaban adentro hasta los que filmaba, y que fue marcado como un exceso, indicó que el testigo Moroso explicó que ingresa por todos los lugares idóneos mediante las herramientas de apertura (ariete), que en el caso había dos puertas y se dispusieron dos grupos de ingreso, conforme la lógica de los acontecimientos. Volvió a relevar el tiempo de actuación del grupo en segundos o minutos, y que fueron realizados casi contemporáneamente los dos ingresos, en particular el testigo Intamhuso dijo que ese ingreso fue muy rápido (30 – 40 segundos). Además que Jorge Héctor Bustos ve el operativo desde la carnicería a unos 300 mts, calculando que no pudo tardar menos de un minuto en llegar, por lo que la secuencia informada por él ya es distinta al ingreso del grupo, y diferencia lo que hizo el grupo GEOP y los demás grupos policiales. En relación a los daños de la bolsa de “Klaucol” rota, señaló que no fue secuestrada ni peritada para ver si estaba rota, y no se puede afirmar que la rompieron sin probarlo, y de igual modo en relación al asiento de la camioneta, insistiendo en que no están acreditados los daños para reclamar su reparación. Entendió el defensor que se trató aquí de involucrar al imputado en todo, porque “algo quedaría”, pero que nada fue probado para responsabilizar al GEOP y Gómez, y que en el sistema adversarial debe probarse lo alegado.

Del quinto hecho dijo que los videos exhibidos son la prueba cabal de descargo, que en la casa de Dante Thelmo se dijo que le habían pasado la puerta por arriba, y la menor dijo que tomaba la leche, que la vivienda es chica, y que se está rayando el falso testimonio y la falsa denuncia, ya que en el video se ve a la menor tomando la leche, y a Almendra interviniendo.

En relación al otro allanamiento en la casa de enfrente, se ve a Enilda Almendra corriendo con la menor, y había dicho haber ido apuntada con un arma por un policía; critica estos testimonios y se pregunta ¿sin video debían creerle? Para afirmar que las imágenes fueron patentes. Que ya en el domicilio de Almendra se dijo que la menor fue humillada porque estaba durmiendo, y en Cámara Gesell la misma dice que se puso el pantalón. En relación a lo declarado por Flavio Bustos indicó que de lo que dijo el testigo de actuación y lo visto en el video se acreditó que no se rompió nada en el domicilio, ni una mesa con vidrio, ni que había objetos tirados o rotos, sin embargo el Oficial Santillán explicó que a Flavio Bustos se lo redujo por insultos que realizó al personal actuante.

Recordó que el GEOP interviene en una circunstancia histórica del pueblo.

Al momento de tratar el hecho objeto de la ampliación de la acusación indicó que realizaría un planteo de cuestiones procesales, ya que el Fiscal alega cambiando la acusación ya que ahora resultaba otra figura penal, que determinaba una incongruencia, sin perjuicio que no hubo acusación formal. Pidió se declare la nulidad de la acusación insistiendo que se vio afectada la congruencia en tanto en el Art. 142 tiene un verbo tipo, y que podría tolerarse si no se hubiese cambiado por una calificación más grave (privación ilegítima de la libertad y ahora incumplimiento deberes Funcionario Publico.) destacando que la Querrela uso su calificación cuando se resolvió en audiencia preliminar, y que los hechos recreados no encuadran en calificación jurídica. Que el abuso de autoridad no tiene que ver con los hechos acusados (cita a Carrara y Soler).

Al analizar la autoría niega la aplicación de la teoría de la autoría mediata y que Gómez haya realizado acto alguno de abuso, recordando que el derecho penal restrictivo, y que los acusadores pretenden dar aplicación elástica a la teoría para que de cualquier modo toque a Gómez. Agregó que la teoría del dominio funcional del hecho no se aplica a los hechos juzgados, y que la actividad del imputado y el grupo especial fue desplegada con dedicación y profesionalismo, al diligenciar las órdenes judiciales, y en consecuencia pide que se dicte la



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

absolución de su defendido, y que se cargue las costas a la querrela, informando su situación tributaria al efecto.

Corrido traslado a la Fiscalía por denuncias de falso testimonio y falsa denuncia, el Fiscal indicó que no advertía que ese hayan configurado en audiencia los delitos que pretende el defensor. No replica el Fiscal pero aclara que no cambió el hecho imputado como sexto hecho, sino que conforme la prueba del debate varió la calificación jurídica, caso ya resuelto en la causa "Boneffoi" de esta jurisdicción, determinando la progresividad de la acusación, y requiere el rechazo de la nulidad planteada

La Querrela replica señalado que las víctimas también son testigos de la teoría del caso de la defensa, y que luego los desdeña. Que en el caso la actitud de Rosalía Torres quedó evidenciada en el juicio, y que Jorge Bustos fue en camioneta a su casa. Agregó que no vieron el interior de la habitación de Flavio Bustos. En punto a la nulidad planteada en relación al sexto hecho indicó que se imputan hechos y no calificaciones, resaltando que la ampliación de la denuncia fue impecable.

Finalmente la defensa explica brevemente que en rigor se trató de testigos comunes, e insisten en el cotejo del audio, insistiendo en que la ampliación de la denuncia viola el debido proceso.

Concedida la palabra al imputado en los términos del último párrafo del Art. 328 del CPPCH., aclaró que no vino a Corcovado por iniciativa propia, que se le ordenaron actividades en los allanamientos, con sus particularidades. Que no se deja llevar por impulsos, no se compromete sentimentalmente, que no venía a tomar revancha. Que el día 12/03/09 se le dan 14 allanamientos, en el marco geográfico de tres cuadras (lo que intentó acreditar con la inspección ocular), y manifiesta que era shockeante "toda" la actividad, explicando la distancia de los otros domicilios a allanar. Que no recordaba el de Garcette, pero insistió en la sensación inicial en los pobladores. Informó que le dijo al Crio. Marinao que veía mucha arma, requiriendo que se cargue las armas del resto del personal con munición "AT" y ellos (GEOP) con munición "PG". Que no vio rotura en el vidrio del Renault 12.

En orden a las manifestaciones en relación a la autoría, aclarando que no entiende las cuestiones de derecho, él no es el hombre de atrás, es el del medio, y que pocos metros atrás de él estaban las autoridades. Niega que era el que hacía la seña, la gran mayoría son morochos Informó que se filmo el día 12 y parte el 13 de marzo, que proveyó a Roldán el Crio. Guzmán de Drogas, con una cámara de mala calidad, y que en el allanamiento de Salinas no tenían cámara, él venía de la montaña y no de Rawson, que llego el 8 de marzo, que participó en el allanamiento del día 8 y el 12 se fue a rincón del aceite, el 13 al campo de Ruperto Bustos, y el mismo día 13 a la noche fue enviado a la montaña y no volvió hasta el 27 de marzo, ya con una fracción menor vuelve de la montaña, porque el resto de la fracción se fue el 14 de marzo, y él quedo con cinco efectivos. Todo ello ocurrió porque el día 13 se le informó que el Crio. Marinao había visto a "Mai" Bustos en la montaña.

Señaló que ha notado mentiras, que se jugó con la sensación de la gente, que se refería el uso de determinadas armas, que tiraban al piso y que les pisaban el cuello, y todas esas acusaciones no prosperaron por la exhibición de los videos. Igual en relación a los láseres, ya que el GEOP usa armas sin láser, porque no sirve tácticamente.

Requiere al Tribunal que evalúe el marco de las circunstancias de esa época, informando, que la determinación de perímetros no fue para someter a Corcovado, que aún el grupo especial actuó flexibles con mujeres y niños. En relación a la recriminación Fiscal del ingreso y egreso de gente de los perímetros, indicó que había otro personal policial encargado de esas tareas. Destacó que el tiempo máximo de la actuación del grupo es de 1,45 o 2 minutos, que en general es de segundos. Que había más policías encapuchados, que revisaban los domicilios los encapuchados, insistiendo en la presencia del Jefe de Policía y el Director de Seguridad quienes acompañaban al Dr. Falco. Que al señor Lahora lo detiene otro personal policial y que el GEOP solo prestó apoyo. Que los testigos hablaban de capucha y uniforme negro, y cree que no se referían a personal del GEOP, pero es una impresión que permanece. Insistió en que hay que tener en

cuenta el escenario. Que es la primera vez que es procesado, y que él no planificó lo que se le endilga, que hay un Dios arriba, que él fue parte de un plan para hacer bien las cosas, conformado a nivel institucional.

Concluidas las palabras finales del imputado, se clausuró el debate fijando la fecha de lectura de sentencia, de lo que fueron notificadas las partes.

Y CONSIDERANDO:

Que cumplida la deliberación que establece el art. 329 del CPPCH., se plantearon a resolver las siguientes cuestiones: 1ro.) ¿Se han acreditado los hechos y la participación del imputado de las acusaciones pública y privada?; en su caso 2do.) ¿Cuál es la calificación jurídica correcta que se le debe asignar al hecho investigado?; 3) ¿Resulta el imputado penalmente responsable?

El Dr. Criado dijo:

I.- Entiendo necesario resolver, en forma previa a adentrarme en el análisis de los hechos juzgados, los planteos realizados por la Defensa Técnica del imputado en orden a la nulidad del alegato parcial del Fiscal por el hecho cuya acusación fue ampliada en el debate, por supuestas violaciones de garantías constitucionales, y el requerimiento de remisión de copias de las constancias del juicio al Ministerio Público Fiscal, a fin de que se proceda a verificar la posible comisión de los delitos de falsa denuncia y falsedad ideológica.

En relación a la pretensión de que se remitan constancias al Ministerio Público Fiscal a fin de que inicien actuaciones contra Leandro Rojas imputándole haber incoado una denuncia falsa, dado que no existieron ni la patada ni la lesión informada (fractura de costillas) ya que la misma era de antigua data, y en relación Dra. Menedín por haber incurrido en falsedad ideológica al consignar en un certificado médico la constatación de una lesión no verificada con soporte técnico y científico, he de decir respecto de ello que coincido con el Ministerio Público Fiscal en que no se verificó el supuesto del Art. 319 del rito, que prevé que si durante la audiencia se comete un delito de acción pública se dispondrá ordenar la confección de un acta para la promoción de acciones en su caso, y que resulta una cuestión de prueba no tratada en el debate.

He de agregar que el agravio se enuncia en forma extemporánea en tanto no se redarguyó de falsedad oportunamente el certificado médico extendido por la Dra. Verónica Nair Menedin. Quedó evidenciado en la audiencia que la revisión médica efectivamente se produjo el día 12 de marzo de 2.009 pasado el mediodía, aún cuando el certificado médico no tiene fecha ni hora, datos que por otra parte el Fiscal introdujo de la verificación de la historia clínica de Leandro Rojas, conforme el testimonio de la Dra. Menedín y del propio Leandro Rojas.

Puedo afirmar que no aprecio que un error de diagnóstico o la falta de material técnico en soporte verificable (o sea la ausencia de registro en la historia clínica –evidencia W”- de haberse hecho radiografías, y claro la ausencia de las placas mismas), pueda configurar el delito de falsedad ideológica por haber insertado falsamente circunstancias que el instrumento público deba probar, y que dicha acción se haya hecho de modo que pueda causarse perjuicio, sin perjuicio de la validez probatoria que al mismo le otorgue oportunamente.

Completando el análisis del supuesto conforme lo planteara la Defensa, no veo que haya quedado acreditado que Leandro Rojas haya provocado el procedimiento por medio de una denuncia falsa o temeraria, no obstante las aclaraciones que oportunamente haré de su testimonio, por lo que ambas peticiones deberán rechazarse, sin perjuicio de las acciones que se encausen por la vía procesal pertinente.

En relación a la nulidad de la acusación por ampliación del hecho que presuntamente victimizara a Malvina Soledad Rojas y al cambio de calificación jurídica escogida en el alegato final del Fiscal, que el defensor interpusiera en su alegato de cierre, tomado la postura coincidente del Ministerio Público Fiscal y la Querella, entiendo que del repaso del audio en el momento en que el Fiscal amplió la acusación en los términos del Art. 322 del CPPCH., así como la descripción de la conducta acusada en su alegato final, se aprecia sin esfuerzo que constituye una única e inmodificada plataforma fáctica, y que de ningún modo se afectó la congruencia.

He de receptor aquí la apreciación del Dr. López, abogado de la Querella, quien también se tomó el trabajo de escuchar nuevamente las alocuciones del Fiscal en la audiencia (de los correspondientes registros de audio) y



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

transcribirlas, para agregar que ambas descripciones de la conducta enrostrada se ajustan con precisión a las prescripciones del Art. 291 inc. 3) del rito, en orden a la presentación de un relato claro, preciso y circunstanciado del hecho punible que le enrostraba a Gómez, y que no se varió la plataforma fáctica en modo alguno.

Además, en su alegato final el Fiscal actuante cumplió la manda legal de informar en forma oportuna de la calificación legal que originalmente escogiera para receptar la conducta imputada, y refirió con detalle porque en definitiva el molde del Art. 144 bis inc. 1° receptaba con mejor ajuste la cuestión que entendió probada. De nuevo valen las palabras de la Querrela al indicar que se imputan conductas y no calificaciones jurídicas.

No veo, en lo más mínimo, la afectación del principio de congruencia pretendido por la Defensa del imputado por lo que entiendo que debe rechazarse el planteo nulificador intentado dado que no se verifica que el acto atacado haya sido cumplido con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de igual rango, la Constitución Provincial y el rito provincial, no habiéndose violentado el debido proceso legal en general, ni en especial el derecho de defensa en juicio del imputado por conducta imputable al acusador público.

II.- Previo a la evaluación de los hechos, y a fin de dejar en claro el método de análisis, adelanto que realizaré al principio un brevísimos cuadro de la situación previa que motivó los allanamientos en los que los acusadores entienden que el imputado violentó las normas penales y por lo cual deber declararse su responsabilidad, para luego tamizar a la luz de las probanzas del debate los hechos tal como fueron imputados y no según su cronología temporal.

Previo a ello recordaré que la convención probatoria oportunamente homologada dejó fuera de toda duda que los efectivos del GEOP, en la época de los sucesos juzgados, se trasladaban en un vehículo marca Renault Trafic y en dos camionetas doble cabina, del tipo del modelo S10 de Chevrolet, o similar. También que en la época referida desplegaron acciones gran cantidad de personal policial además del GEOP, muchos de los cuales utilizaban capuchas, y que el uniforme del GEOP consistía en un casco, una cobertura ignífuga del rostro, un uniforme azul camuflado, elementos de seguridad (coderas, rodilleras, chaleco antibala especial con identificación, etc.), un arma primaria consistente en un arma larga con correaje, y una secundaria tipo pistola en funda asida al muslo.

Agrego yo que también quedó acreditado sin dudas que la intervención del grupo especial provincial, como es práctica en los otros grupos de diversas provincias y en el ámbito federal, se dispone cuando la diligencia a realizar imponer una actividad que en principio excede las capacidades y preparación de la policía regular.

Ha quedado acreditado que el día 08 de marzo de 2.009, en horario de la mañana y hasta el mediodía, una comisión policial se aprestaba a diligenciar una orden de allanamiento en el domicilio de los padre de Cristian "Mai" Bustos, a fin de lograr su detención, en tanto que el mismo se encontraba prófugo, habiendo sido juzgado y condenado como autor responsable en relación al hecho en el que perdiera la vida su hijo menor.

Que en esa diligencia la acción policial fue infructuosa, que Cristian "Mai" Bustos mantuvo su estado y que aún a la fecha se encuentra profugado. También que en el evento se produjo un tiroteo que arrojó como saldo la muerte del policía Tito Roberts y del ciudadano Wilson Bustos, y además que resultaron heridos de gravedad el policías Luís Cañumir y los ciudadanos Marcos y Ernesto Bustos.

Que, asimismo, a partir de allí se desplegó un procedimiento en el que actuó por una parte el Ministerio Público Fiscal dirigiendo el proceso en orden a la tramitación de la captura del fugado Bustos, así como en el proceso destinado a esclarecer las circunstancias de la fuga del mismo de la dependencia policial de de Corcovado, habiendo estado en la localidad el Dr. Hernán Dal Verme el mismo día 08 de marzo de 2.009, conforme explicó en audiencia, y el Dr. Falco en fechas posteriores dirigiendo el proceso y supervisando los allanamientos desplegados, tal como quedó probado. Asimismo que éste último dispuso la concurrencia de una funcionaria de Fiscalía a fin de receptar los reclamos que las familias que

sufrían las medidas de investigación tendientes a dar con el paradero de Cristian “Mai” Bustos, presentaban a la Fiscalía.

Además se verificó en la época la presencia en dicha localidad del Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut, Luis Ale, del Director de Seguridad de la Policía de la Provincia del Chubut, Ladislao Acebes, y de numeroso personal policial de diversos estamentos de la fuerza y de varias jurisdicciones policiales, con el fin de producir múltiples allanamientos para dar con el paradero de Bustos.

Se dispuso desde la autoridad máxima de la Policía de la Provincia la concurrencia del grupo especial GEOP a fin de evitar más resultados lamentables como el arrojado en el procedimiento del día 08 de marzo de 2.009 en horario de la mañana y hasta el mediodía.

Los acusadores enunciaron en todos los casos, excepto en el ampliado en audiencia, que una comisión policial del *GRUPO ESPECIAL DE OPERACIONES POLICIALES* de la Policía de la Provincia del Chubut (GEOP), integrada por diversa cantidad de uniformados según el procedimiento, actuando bajo las órdenes y por directivas impartidas por MIGUEL RAMÓN GOMEZ, Comisario y Jefe del GEOP., dando cumplimiento a registros domiciliarios ordenados por jueces penales de Esquel, (Dra. Anabel Rodríguez o Ricardo Rolón, según el caso), en el marco de la investigación llevada a cabo en el Legajo Fiscal N° 8507/09, procedieron en primer término a ingresar a la vivienda utilizando para ello la especial actuación protocolizada y reglamentada por la Superioridad, dadas las características de los hechos investigados en aquél legajo 8507/09 y por existir la posibilidad de la presencia de un sujeto armado presuntamente atrincherado con posibilidad de existir una toma de rehenes (Reglamento del GEOP, art. 3° inc. g).

Luego de esta introducción, cuasi informativa, comienzan los acusadores a describir las conductas enrostradas con el ingreso del GEOP a los domicilios y la acción desplegada, y allí centraré mi análisis.

III.a.- PRIMER HECHO:

Este ocurrió el mismo día 08 de marzo de 2.009, entre las 22:35 y las 23:10 horas, en la casa N° 25 del Barrio 54 viviendas, domicilio del señor Ángel Ricardo GARCETTE. A quedado acreditado que dentro de la vivienda estaba el dueño de casa Ricardo Ángel Garcette y tres menores, Franco Cao (14 años), José María Garcette (17 años) y Jairo Parra (14 años), y que ingresado el grupo especial se procedió a reducirlos a todos ellos, arrojándolos al piso y precintando sus manos para lograr su inmovilización.

Verifico en relación a este hecho que se producen dos diferentes situaciones en el hecho imputado que imponen dos diferentes soluciones.

En primer lugar he receptado con claridad que asiste razón al defensor del imputado al señalar que no se acreditaron los daños imputados, no solo en la materialidad enrostrada (rotura del vidrio del auto y del equipo de música) sino que no se trajo acreditación alguna en relación al estado anterior de los elementos, siendo especialmente relevante conforme la imputación se responsabiliza a Gómez del accionar del GEOP, tema que abordaré en su oportunidad, siendo que quedó evidenciado que el cartucho secuestrado en el exterior de la vivienda de Garcette, supuestamente del arma disparada para romper el cristal del Renault 12, correspondería a un tipo de munición tipo “AT”, el que quedó dicho que era utilizado por la policía regular y no por el personal del GEOP, ya que éstos tenía su armamento cargado con munición para propósitos generales (“PG”).

De igual modo, en relación al equipo de música se evidencia que el accionar del GEOP consistió en la irrupción, reducción de los ocupantes de la casa, y la verificación de la presencia allí, o no, del fugado y que, despejada la locación, comenzaba a actuar el personal policial que formalizaba la actuación en las actas de estilo, y los demás policías de distintos grupos y Comisarías para efectivizar las revisiones propias de los allanamientos.

También se expuso que en la casa de Garcette en sí no se produjeron daños y el propio dueño de casa indicó que solo en la pieza de su hijo se habrían producido destrozos, sin precisar ni la mecánica ni la modalidad de producción, y menos aún quién o quienes habrían sido. También se aprecia que colocó la acción de la producción de los daños en un lapso temporal que excedió el accionar del GEOP..



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

El menor Cao consultado por ese extremo afirmó que no había visto a los efectivos del GEOP dar vuelta o revolver las cosas. El testigo de actuación Pedro Saúl Tapia indicó que vio la casa revuelta a su ingreso, lo que concatenado con los dichos de Garcette hace suponer que fue en momentos en que el personal regular concretaba el allanamiento.

Debo destacar que quedó asentado, sin dudas, que los procedimientos del grupo especial eran rápidos, sorprendidos, entre 30 segundos y un minuto y medio o dos máximo, y que la finalidad era irrumpir, ingresar velozmente y reducir a toda persona ocupante de la locación a allanarse, por su propia seguridad, la del personal policial regular que actuaría en la diligencia y de terceros; además de que, cumplida esta manda y entregado el lugar en condiciones de realizarse la actuación judicial ordenada, el grupo se retiraba del lugar. Esto resulta aplicable a todas las intervenciones.

En este caso también quedó dicho por el propio Garcette que la totalidad del procedimiento fue desarrollado en 15 minutos, aunque a él le apreció una eternidad.

En punto a las lesiones imputadas en este hecho indicaron los acusadores que a Ricardo Garcette y a Franco Cao se les inflingieron en forma abusiva, lo que las convertía en actos vejatorios.

Ricardo Garcette informó que entraron, le pegaron un culatazo en la espalda, unas patadas y lo ataron. Las lesiones de Ricardo Garcette fueron certificadas por la Dra. Menedín quien confirmó, al exhibírsele el certificado identificado como evidencia "L", de fecha 09/03/09, que reconocía su letra y firma aún sin recordar la revisión médica, y que, conforme el certificado exhibido en la oportunidad, Garcette presentaba un hematoma de 2 x 3 cms. en la cintura.

No existen constancias objetivas que acrediten la mecánica de producción más allá de lo narrado por el testigo víctima, y la médica no se expidió sobre ello.

En practica forense habitual se informa que la excoriación es el registro corporal de una acción agresiva de poca entidad, y que no afecta más allá de las primeras capas dérmicas, pudiendo referenciarse como una marca leve, un raspón, etc., y de ello redundando que en la acción de la reducción y conducción forzada al piso resulta poco probable que se le hayan propinado culatazos con un arma como refiere y como genéricamente confirma Cao, en un relato que entiendo más co-construido que acertado.

Sin embargo la lesión constatada en Ricardo Garcette por la Dra. Mendín (09/03/09), en la zona de la cintura, si resulta concordante con la patada que Garcette manifiesta haber recibido y que por otra parte, no se condice con la acción de acompañar al suelo, siendo que estando sentado fue golpeado según el relato del propio damnificado y del menor Cao.

Luego fue invitado a sentarse, habiendo quedado dispuesto en la deliberación que allí puede vislumbrarse el reconocimiento de un exceso, que oportunamente analizaré en orden a la autoría pretendida.

También relevo que el testigo de actuación Tapia manifestó haber escuchado quejidos en la casa, que bien podría haber sido Garcette, un hombre mayor, quien además sufrió la lesión más considerable, aún siendo leve.

En relación a Franco Cao, y ajustándome estrictamente a la conducta acusada, se escucho al menor en debate quien manifestó que se escuchó un tiro, que patean la puerta, entran y les empiezan a pegar. Que a él lo agarran de los pelos y lo tiran contra un calorama, que le pegan una patada en el pecho, que también le pegan a los otros chicos, y les pusieron precintos. Que ahí entra la policía local, y otros policías los ponen contra la pared y que estaban todos con la cara cubierta. Que después vio a una policía que identificó como Gladys y al testigo de actuación (Tapia), el que entró cuando ya le habían pegado.

Por otra parte la Dra. Menedín informó no recuerda haber revisado al menor, pero exhibida la evidencia "E", indicó haber extendido el certificado de fecha 08/03/09, en el que registró que el menor presentaba excoriaciones en hemitórax izquierdo y en muñecas, no surgiendo nada más de la historia clínica del menor.

Tanto del relato del menor como de las constancias objetivas de las lesiones presentadas, y de igual modo que en el caso de Garcette, se aprecia sin dificultad que las lesiones sufridas fueron producto de las características propias

de la acción desplegada por el grupo especial a fin de cumplir su objetivo, y no veo allí exceso alguno. En el caso se utilizó la fuerza necesaria para la reducción, y no responsabilizaré al GEOP, o a su jefe, por las eventuales acciones del resto del personal policial actuante, por otra parte no imputados aquí.

Cabe aclarar que el menor Jairo Parra manifestó que no fue golpeado, y que el testigo de actuación Pedro Saúl Tapia informó que lo ingresaron cuando todos estaban reducidos en el piso, debiendo destacarse que este testigo informó su descontento con que una policía de Corcovado Gladys Peña lo haya conminado a ser testigo de actuación bajo amenaza de ser detenido. Parra agregó que fueron sujetados con precintos, los que les fueron sacados cuando ingresó el Comisario Ale.

Concluyo que el accionar enrostrado no ha sido acreditado tal como fuera traído a juicio, a excepción de lo ya referido en relación a Ricardo Ángel Garcette, ya que entiendo que allí se ha excedido el uso de la fuerza necesaria para la reducción.

III.b.- SEGUNDO HECHO:

Es el ocurrido desde las 19.30 horas del día 27 de marzo de 2009, y hasta culminado el procedimiento, en la casa ubicada camino al aserradero "Silencosur", en la zona oeste de la localidad de Corcovado e identificada como sita en la calle Juan Manuel Fangio, frente a la torre de teléfono, la que resulta el domicilio del señor Ángel Salinas.

En el caso se imputó que una vez dentro de la vivienda, el personal del grupo GEOP procedió a reducir a los menores Jairo Alex Salinas (17 años), Fernando Nicolás Montenegro (16 años) y a Estefani Anguita (14 años), arrojándolos al piso mediante empujones y puntapiés, provocándole una lesión en el labio a Fernando Montenegro, pateando a Jairo Salinas en la espalda, pisándolo luego, y tomando violentamente de los pelos a Estefani Anguita para trasladarla hasta un sector donde se ubica una mesada, logrando con ello la inmovilización de los mismos.

Se indicó, además, que inmediatamente después, el GEOP procedió innecesariamente a dañar una cama de dos plazas, la puerta de acceso a la vivienda, una radio portátil, como así también la tapa del baúl de un rodado marca Ford Falcon color azul, que se encontraba estacionado en el patio de la casa, mediante la utilización de una *barreta* o elemento similar, y a pararse arriba de una guitarra.

Declaró en debate Alberto Salinas, dueño de la casa allanada y padre de Jairo Alex Alberto Salinas, manifestando que se anotició del hecho por las referencias recibidas. Que su esposa le hace tomar contacto con la orden de allanamiento que se le dejara y ve que no estaba su nombre ni el domicilio escrito, y su esposa le dice que les pegaron a unos chicos. Luego indica los daños sufridos en la casa (cama quebrada, libros tirados, modular roto) y en el automóvil marca Ford, y también que su hijo fue lesionado, todo lo que fue oportunamente denunciado en la Fiscalía (evidencia "N").

En relación a los daños imputados como parte de las conductas cabe consignar que quedó demostrado que el procedimiento de ingreso incluía la rotura de las puertas de acceso con un elemento o herramienta llamada ariete, a fin de lograr una acción sorpresiva.

También se dijo que ello se estipula en los protocolos de actuación de los grupos especiales, ampliamente informados por los demás testigos especialistas e integrantes de otros grupos especiales del país, como por ejemplo Moroso (grupo GOE de la Provincia de Santa Cruz), Tellería (Unidad BORA de la provincia de Río Negro) por nombrar algunos.

De allí que fuerza utilizada en la puerta queda autorizada en legal forma en la propia relación introductoria de los acusadores que ya he destacado para todos los casos.

De igual forma en la apertura del baúl del auto, atento la encomienda de buscar elementos útiles a la investigación del Legajo fiscal N° 8.507, pero en este caso no ha quedado acreditado que haya sido personal del GEOP quien lo hiciera, y además debe relevarse que el propio Jairo Salinas indicó que fue sacado por personal de la Policía de la Provincia, y no del GEOP, cuando ofreció abrir el otro automóvil, y que se accedió a ello sin observaciones.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

Nada se acreditó en relación a una radio portátil, ni su estado previo ni el presunto daño, quedando también excluido este extremo por no haber sido demostrada la materialidad en regular forma.

Respecto de la guitarra eléctrica he de destacar que los tres menores informaron en forma diferente el suceso ocurrido en relación a ella, Jairo Salinas indicó que uno caminaba arriba de la guitarra, la que quedó rayada y con una cuerda cortada, Fernando Montenegro indicó que la guitarra cayó al piso y un policía empieza a saltar sobre la misma, y que se reían y los filmaban con una camarita, y por último Estefani Anguita señaló que el instrumento quedó arriba de la mesa con pisotones marcados.

Sin perjuicio de que ninguno de los tres pudo precisar el momento exacto en que ello ocurría, se puede percibir que dicho evento no pudo ser desarrollado por el personal del GEOP en tanto que su accionar conforme el protocolo ya descripto y su indumentaria y armamento quedó fijada en forma precisa e indiscutida en el debate, y que ese día el jefe del GEOP informó no tenían cámara de filmación, circunstancia además ampliamente recriminada por el Fiscal y la Querrela durante el debate.

Debo decir que el Defensor técnico del imputado puso de resalto algún conocimiento especial que yo pudiera tener en relación a los instrumentos musicales y debo destacar que en el caso no hizo falta experticia alguna, ni hubiera sido yo el experto en ese caso obviamente, ya que solo hace falta aplicar las máximas del sentido común para darse cuenta de que el accionar descripto de las caminatas o saltos sobre un instrumento de las características descriptas hubiera provocado un grave daño en el mismo, debiendo recordarse que los resultados solo informados -sin más sustento probatorio- fueron: marca de pisada, rayón o una cuerda cortada, según el testimonio de cada menor.

Además, a mi entender los acusadores ponen en cabeza del GEOP y su jefe una actividad en primer lugar no debidamente acreditada dado que no se determinó ni el estado previo del instrumento ni se probó el pretendido daño final, diferente para cada testigo por cierto, pero resulta sencillo apreciar las discordancias notorias de sus declaraciones en relación al modo de comisión, y he de agregar que aún cuando en lo coincidente de sus relatos alguien hubiera puesto un pie encima del instrumento, conforme la mecánica relatada y la falta de precisión en el marco temporal, ello no puede de modo alguno ser adjudicado al GEOP, conforme su actuación.

En orden a las lesiones informadas, Jairo Salinas luego de describir el ingreso del grupo especial cuando estaba con sus amigos Anguita y Montenegro tocando la guitarra y cantando, indicó que fue reducido y que lo tenían para abajo, que si miraba le pegaban, y que tenía las manos en la cabeza.

Que luego los levantan para que se sienten, y que lo saca uno con chaleco de Policía de la Provincia, y ahí ve a uno con una barreta que forcejeaba el baúl del auto (Falcon verde), y que él abre el otro auto. Agregó que aparte de la irrupción del grupo GEOP había entrado más personal policial, manifestando inclusive que andaba uno que no tenía uniforme y andaba de zapatillas, además de que a ellos mismos se les hizo sacar las zapatillas diciéndoles que buscaban drogas, propósito -debo decir- no incluido en la diligencia a realizarse.

De su relato me quedó claramente evidenciada la misma circunstancia relevada en el primer hecho en relación a Ricardo Garcette, y he advertido que el testigo es mendaz y ha aportado datos no solo inexactos sino además exagerados ex profeso para tornar más grave el hecho informado, conforme la versión que han conformado en base a un relato co-construido.

En primer lugar destaco que las lesiones verificadas en Jairo Salinas por el Dr. Bringas fueron plasmadas en el certificado librado en fecha 27 de marzo de 2.009, a las 21:00 hs. (evidencia "N"), habiendo consignado el galeno en dicho instrumento: "dolor torácico a la compresión", explicando en audiencia el procedimiento de verificación de lo que en definitiva es una cuestión subjetiva como es el dolor, y algo más objetivo como una "excoriación en región dorsal", habiendo quedado en claro que el carácter leve de las improntas en el cuerpo del menor, certificables a escasas horas del supuesto evento vejatorio exponían que su relato era, al menos, una notoria exageración.

De ningún modo se puede sostenerse que dicho cuadro lesional pueda compatibilizarse con el ataque informado, el que intentó presentarse como bestial y abusivo.

Por otra parte, en el caso de Fernando Nicolás Montenegro, éste confirmó las circunstancias previas expuestas por Jairo Salinas, indicó que se escuchó un golpe en la puerta, que miró y le golpearon la cara, que luego lo tiraron contra un calorama, diciendo que fue el GEOP, que vio gente armada y que los golpearon a todos.

Indicó que a Jairo lo golpearon mucho en la espalda y a la chica también, que la guitarra cae al piso y un policía empieza a saltar sobre la guitarra que se reían y los filmaban con una camarita. Que luego los hicieron sentar y sacar las zapatillas, y que entró un señor de testigo, cuya identidad le aclaró el Fiscal quedando dicho que era el señor Escobar. Agregó que después un enmascarado le pegó porque lo miraba, y un Policía de Chubut se interpuso para que no le pegue. Dijo que a Anguita la tiraron al piso y le pegaron en la cabeza

A Fernando Montenegro también lo atendió en el Hospital de Corcovado el Dr. Bringas el mismo día 27 de marzo de 2.009, sin haber registrado la hora (evidencia "R"), y consigno que al examen el menor presentaba una lesión en mucosa de labio inferior y superior, cortante con edema, y explicó en audiencia que no recordaba la revisión pero consultado por la mecánica de producción dijo que habría sido por un golpe y que el elemento cortante habría sido la propia dentadura del paciente.

No ha quedado debidamente acreditado en debate el modo en que Montenegro fue lesionado, sin embargo atento las constancias médicas relevadas como datos objetivos en relación a las lesiones efectivamente sufridas por el menor, dudo de lo informado por Jairo Salinas, en relación a que se les propinaban culatazos, al menos en la forma por él descripta. Cabe relevar aquí que Estefani Anguita no vio cuando le pegaban a los otros chicos, informando sí que lo vio lastimado a Montenegro en el labio.

Pero en tanto se informó también el ingreso en ese domicilio de más personal policial encapuchado, y además el hecho de que algunos al menos portaban chalecos que los identificaban como "Policía del Chubut", en el caso de que la lesión Montenegro se le hubiera producido conforme relata Jairo Salinas, debe relevarse que éste manifestó que luego de reducidos los levantan del suelo para que se sienten, que a él lo saca uno con chaleco de Policía de la Provincia, y que ve que un policía con una barreta forcejeaba el baúl del Falcon, que luego de que abrió el otro auto para que no lo rompan lo entran y vio que uno le pegaba con la culata a Fernando y que otro policía interviene para que no le pegue, identificándolo como uno petizo de bigotito, que no conoce, agregando que le entregan una orden que no era para ellos.

En relación a esa misma secuencia Anguita dijo que Montenegro había proferido unas palabras en tono de amenaza diciendo que su madre trabaja en el Juzgado, y que un policía le había pegado un golpe en la cara.

Esto muestra a las claras que el accionar del GEOP había finalizado y que los policías que allí actuaban eran de otros grupos, y por tanto no puede ser integrada a la materialidad delictiva enrostrada. En este punto entiendo que las lesiones presentadas por Montenegro y Salinas se ajustan a las que se esperan que puedan producirse en una irrupción rápida, sorpresiva y disponiendo el uso de fuerza para la reducción del ocupante de la morada, en lo que atañe al personal del GEOP.

Diana Estefani Anguita confirmó las circunstancias previas al ingreso de la policía confirmando la versión de Salinas y Montenegro, e indicó a preguntas del Fiscal que a ella no le pegaron ni tiraron el pelo, confirmando mi apreciación de los relatos exagerado de los otros menores. Dijo que escuchó que los chicos se quejaban pero que no vio que les pegaran, aunque a Jairo le vio marcas en las costillas y a Fernando le vio el labio lastimado.

Nada agregó que pueda hacer variar el análisis que previamente he realizado.

La circunstancia apuntada por Jairo Salinas en relación a César Omar Roa, aún cuando el evento ocurrido afuera no fue acusado, sirve para aclarar la real participación de cada grupo policial según el avance cronológico del



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

procedimiento, de modo tal que quede debidamente determinada la acción y en consecuencia la responsabilidad de quien la ejecuta.

Se acusó en principio a personal del GEOP la detención y supuestas agresiones violentas que implicaron una mortificación moral excesiva y abusiva.

El propio Roa indica que cuando llega estaba el GEOP, pero luego indica que los policías estaban encapuchados con pasamontañas, sin casco, y que andaban en un auto Renault 19 blanco. Cabe recordar aquí que el Crio. Guzmán refirió que su personal realizó esa intervención, además de justificar porque estaban encapuchados (personal de Droga Peligrosas).

Se le exhibió al testigo una imagen congelada de la proyección en video (Exhibe evidencia VIDEO N° 1 causa LAHORA) donde se ve personal policial actuando: uno uniforme azul camuflado y chaleco identificatorio con inscripción GEOP, otro al lado de la Policía del Chubut encapuchado c/ chaleco, de buzo negro, y otro de negro con escopeta, con capucha y sin casco, y aún cuando había dicho haber sido detenido por personal del GEOP, contestó al Fiscal que el que lo detuvo no tenía casco, que tenía capucha.

De esta forma, reitero, el segundo hecho no ha soportado el análisis en relación a la materialidad imputada.

III.c.-

TERCER HECHO:

Se acusó en tercer lugar el hecho ocurrido el día 12 de marzo de 2009, entre las 12:10 horas y hasta que finalizó el procedimiento en la casa de Leandro Damián Rojas, ubicada al lado del puente del Arroyo Carbón, (Av. Las Lengas).

Se indicó que una vez dentro de la vivienda, aunque estrictamente debe entenderse dentro del inmueble en forma genérica para no confundir con la morada, el personal del GEOP habrían procedido a reducir al dueño de casa, a Segundo Emiliano Napal -quien se hallaba en el lugar realizando trabajos de gas- y a Malvina Soledad Rojas, quien llegó momentos después.

Que a Leandro Rojas lo arrojaron al piso, le pisaron una mano y la cabeza, le patearon el flanco derecho provocándole fractura de dos (2) costillas, aplicándole una sustancia en los ojos, presumiblemente gas pimienta, lo que le provocó irritación conjuntival, y que tras ello fue precintado en el suelo.

Que Napal también fue llevado al piso de los pelos y, una vez allí fue pisado, pateado y precintado en sus manos, él sí en el interior de la vivienda.

Finalmente, que en la ocasión Malvina Soledad Rojas fue tomada de los pelos y el cuello, siendo inmovilizada contra una pared.

Se agregó que toda esta situación provocó que el hijo menor de Leandro Rojas -L.L.R. de dos años de edad- se asustara y se alejara hacia atrás de la casa, sin permitirle ni a su padre ni a Malvina Rojas ir a buscarlo, accionar conjunto que implicó una mortificación moral excesiva y abusiva.

Este hecho, que fuera enunciado como uno de los más graves, resulta de simple factura a la hora del cotejo de la acusación con las probanzas por la sencilla razón de que se encuentra registrado en soporte de video la secuencia del ingreso del personal del GEOP al inmueble, la reducción de Leandro Rojas y el despliegue del grupo especial hasta darse la señal de despejado para el ingreso del personal regular que concretaría la diligencia de allanamiento de morada, sin perjuicio de la actividad de búsqueda del fugado Cristian "Mai" Bustos se siguiera desarrollando en el patio trasero del inmueble, costero del arroyo Carbón y poblado por un frondosa vegetación (Prueba de la Defensa N° 17 "Rojas inicio allanamiento", N° 18 "Allanamientos varios" a partir del minuto 7:52, y N° 18 "Rojas Leandro en inicio otra visión").

Además de los mismos videos y de los testimonios de Ale y AceBes quedó acreditado, sin lugar a dudas, la presencia a escasos veinte o veinticinco metros del Dr. Eduardo Falco, por entonces Fiscal Jefe de la jurisdicción y los propios testigos nombrados antes en su carácter de Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut y Director de Seguridad de la misma fuerza, respectivamente, confirmando la aseveración primera que realizara al comienzo de este voto en orden a la dirección del proceso y de los procedimientos.

He de señalar en primer lugar que conforme las constancias video-filmadas se presenta a todas luces como una falacia lo informado por Leandro Rojas en

relación a que llegado el personal del GEOP a su inmueble fuera pateado y arrojado al piso.

Del video N° 17 “Rojas inicio allanamiento”, avanzando por cuadro como se hizo en debate, se aprecia sin esfuerzo que comenzado a filmar el evento desde la Trafic de transporte del GEOP, se ve a Malvina Rojas y al menos tres efectivos del GEOP, a unos tres o cinco metros, y que uno se retraza con Malvina Rojas y dos corren hacia la casa ubicada en un bajo.

También se aprecia que más personal del GEOP ya está presto a ingresar al inmueble y en avance, y que al registro del segundo 4 se ve un efectivo del GEOP como apuntando a Leandro Rojas (en la posición informada como “tercer ojo”), y luego al segundo 07 el mismo efectivo del GEOP se esta agachando, para apreciarse al segundo 10 a Leandro Rojas tirado boca abajo, ubicado con la cabeza hacia la calle y con las manos hacia delante y sin precintar.

Al segundo 11 se ve a un efectivo del GEOP salir de la parte de adelante de la casa, la que se aclaró en el debate que no integraba la locación de la vivienda que mantenía Leandro Rojas con Ricardo Garcette (suegro de Cristian “Mai” Bustos y primer allanado del día 08/03/09), quien era el dueño de la propiedad toda y que usaba esa parte de adelante como depósito.

Al registro del segundo 15/16 se escucha la voz de una mujer diciendo “ya llamé al Fiscal, ojo ahí, ojo...”, para luego continuar la secuencia del video con el registro de imágenes sobre el accionar de un grupo numeroso de personal del GEOP dirigiéndose hacia el patio trasero.

Al registro del segundo 35/36 se escucha el llanto de un niño, y al segundo 39/40 se escucha nuevamente una voz de mujer (que en debate se determinó que era Malvina Rojas) que dice “porque hacen todo esto así boludo”, y al registro del segundo 45/46 agrega “están haciendo todo mal, están haciendo todo mal...”, mientras el personal del GEOP continúa la revisión del patio.

Se apreció en el video N° 18 (“Rojas Leandro en inicio otra visión”), registrada con otra cámara, que al registro del segundo 9 a 16 se ve personal del GEOP dando la vuelta desde el patio hacia la calle, se ve a Rojas tirado en el suelo, en la misma posición referida, o sea tirado boca abajo, con la cabeza hacia la calle y con las manos sueltas y hacia delante, y se escucha a un efectivo del GEOP decirle “...callate la boca”, verificándose que, desde otro ángulo, es la misma secuencia exhibida en el video N° 18 (“Allanamientos varios”), a partir del minuto 07:55, donde la toma de la filmación es de delante de la casa de Leandro Rojas y se ve personal del GEOP llegar del fondo del inmueble y dar la señal de despejado, apreciándose además personal policial regular en la calle.

Esta secuencia, para la necesaria ilación con la de los videos anteriores se debe analizar teniendo presente el testimonio del testigo de actuación Inthamusso, quien indicó a preguntas de la Querella que en este domicilio se tardó un poco más que en el otro en el que le tocó ser testigo de actuación, pero que no duró más de dos minutos, y de Pailacura que dijo que la irrupción del GEOP duró aproximadamente un minuto y medio.

Con este registro incontestable estoy en condiciones de afirmar que el testigo Leandro Rojas no ha dicho la verdad al indicar que al llegar la policía le pegaron una patada en el pecho, que lo tiraron violentamente en el piso, y que lo golpearon quebrándole dos costillas, y que aunque les decía que estaba operado hacía dos meses, le seguían pegando. También cae por su propio peso la mendaz afirmación que realizara de que en ese momento le echaron gas en los ojos y le seguían pegando patadas.

También es una falacia la afirmación que hizo de que respecto del gasista que dentro de la casa estaba trabajando, se escuchaban sus gritos cuando le pegaban

Del soporte material del video, que además contiene audio, los únicos registros en dicho formato (audio) en los registros exhibidos son los ya referidos, de los que huelga decir que no se escuchan ni los gritos indicados ni las amenazas enrostradas en principio al GEOP conforme la denuncia de Leandro Rojas, y cabe agregar que la referencia auditiva de la capacidad de captación de audio de las cámaras utilizadas está dado por los ladridos de los perros que en las inmediaciones había y del llanto de un niño, además de los dichos de Malvina Soledad Rojas.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

También entiendo como no acreditado, en el mismo orden de ideas y tal como fue deliberado por el Tribunal, que las lesiones que Rojas presentara a la revisión de la Dra. Menedín fueran producidas en este breve lapso de actuación del grupo especial.

En este punto relevo que no quedó debidamente acreditado que Rojas presentara fractura de las dos costillas, en tanto de la historia clínica del mismo surgía que no había registro de haberse realizado estudios técnicos (radiografías) para diagnosticar con certeza lo afirmado por la médica en el certificado, y que a preguntas del Fiscal agregó dicha circunstancia en el debate.

También relevo el ataque realizado a la testigo por el defensor del imputado dejando informado al Tribunal que Raquel Bustos es enfermera y compañera de trabajo de la misma.

Sin perjuicio de que acorde con mis colegas que la entidad de las inexactitudes plasmadas por la Dra. Menedín no eran de entidad como para tener por sí sustentada la remisión de constancias al Ministerio Público Fiscal para actuaciones penales, debo destacar que si le resta entidad probatoria en el presente caso, donde la simple duda beneficia al imputado.

Pero debo aclarar también que las constancias del video exponen la situación de Rojas en el suelo, y no puedo menos que observar lo señalado por la defensa técnica del imputado cuando indicó que las lesiones (dos costillas rotas) que Rojas refería haber sufrido en esa actuación policial habría hecho insoportable el dolor, lo que debió evidenciarse y registrarse en las imágenes, de igual modo si se le hubiera echado el gas pimienta en ese momento.

Sin embargo, aunque no creo el relato de Rojas en este punto, tampoco he de desecha totalmente que haya habido alguna actividad de otro personal policial no registrado en las imágenes, de igual forma que he analizado en los dos primeros hechos donde no había registro de video aportado, pero con este alcance solo indicaré que de todas formas no podría se ello responsabilizarse al GEOP, o por elevación a Gómez.

De igual modo queda desvirtuado el testimonio de Segundo Emiliano Napal en relación a los supuestos golpes a Rojas y el gas pimienta en la primera secuencia referida, que registra la actividad del GEOP, y entiendo que lo que informara en relación a las acciones violentas desplegadas por el GEOP contra su persona, se encuentran cubiertas por la autorización dada por la juez actuante al indicar la realización de la medida con la preservación de las personas y los bienes, y con el uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria al efecto, indicación que, en su caso, estando con una maza y un cortafierros en sus manos, ameritó la reducción de manera tal que fuera efectivamente neutralizado.

Malvina Soledad Rojas brindó un relato coincidente con su hermano, que tampoco resulta veraz, y según lo que pude apreciar en los videos analizados más la inspección ocular realizada en Corcovado, puedo afirmar que desde el lugar donde ella estaba y reconoció conforme las imágenes exhibidas, nunca pudo ver la secuencia de la patada que narraba, ni que lo “bajaron” a su hermano como dijo.

Se ha verificado en los videos que en tal sentido recién se apreciaba una imagen como la relatada al acercarse la cámara a un ángulo más de frente a la vivienda, en la que -como dije- Leandro Rojas ya estaba en el suelo y nadie le pegaba.

Debe recordarse que enfrente, a escasos metros y con vista directa por la posición, estaba el Fiscal Falco, el Jefe de Policía Ale y el Director de Seguridad Acebes, además del testigo de actuación Inthamusso, y es de destacar que inclusive la testigo imputó al testigo de actuación una actitud hostil refiriendo que le decía que se calle y que no lo haga difícil, lo que resulta inverosímil conforme lo acreditado, pero coherente con un relato tendiente a agregar al relato descripciones que impresionen, cuando no directamente a exagerar lo verdaderamente ocurrido.

Sin por ello disminuir un ápice el reconocimiento que pueda hacerse al grupo familiar identificado como Bustos, en relación a la gravedad de las circunstancias por ellos vividas y de los efectos que ello puedan producirles, en términos generales y en relación a todos los sucesos anoticiados en el juicio, no he de consentir que ello haga mella en el deber de evaluar con rigor lo juzgado.

En este caso la circunstancia que vengo enunciando en los análisis anteriores, en relación a que he apreciado relatos co-construidos, resulta mucho más notoria aún.

La materialidad enrostrada en relación a éste tercer hecho tampoco pudo ser acreditada debidamente en orden a las acusaciones pública y privada, con el agravante de que en este caso las pruebas objetivas desnudaron la desmesura y el versionamiento antojadizo de las circunstancias vividas en el mes de marzo del año 2.009 en el procedimiento realiado.

III.d.-

CUARTO HECHO: Se identificó aquí el ocurrido entre las 10:18 y hasta las 11:35 horas del día 12 de marzo de 2009, en la casa s/n ubicada en el barrio denominado "Los Bustos", domicilio de la señora Rosalía Hortensia Torres y Héctor Jorge Bustos.

Se indica que el grupo especial GEOP procedió en primer término a ingresar a la vivienda y una vez dentro de la vivienda, procedieron a reducir a la dueña de casa haciéndolo mediante dos golpes dados en la nuca, presumiblemente con las armas largas que portaban, provocándole excoriaciones y colocándola en el suelo boca abajo, sin ser precintada en sus manos.

Posteriormente, y mientras se diligenciaba la orden, en ese estado de cosas, llegó a la casa el señor Héctor Jorge Bustos, quien fue también reducido colocándole un arma en la cabeza, inmovilizado y requisado. Mientras esto ocurría provocaron daños innecesarios en pertenencias de los moradores, entre otros una bolsa de *Klaukol* y el asiento de una camioneta, accionar conjunto que implicó una mortificación moral excesiva y abusiva.

En relación a este suceso declaró la señora Rosalía Hortensia Torres informando que ese día se va su marido a trabajar a la carnicería y aproximadamente a las 10:15 horas entra el grupo por las dos puertas, que siente un golpe, le gritan tirate al piso, que ella se tira y lloraba, que les gritaban que no rompan nada. Que entra uno y le pegó en el piso dos veces, ella se para en un momento y la tiraron al piso. Que después entro el testigo, que trabaja en Vialidad, quien miraba todo, y que su marido llegó como a los 15/20 minutos, que después fue al hospital donde fue atendida por una doctora. Que a los que ingresaron primero no se los puede reconocer a ninguno, que tenían muchas armas y fue muy rápido. Dijo que después revisaron todo, pero que fue otro personal, que los del GEOP entraron primero por todas partes, pero no movieron las cosas. Que denunció estos hechos y reconoció la denuncia exhibida (evidencias "Y" y "Z" – Denuncia 13/03/09 y acta de allanamiento 10:18hs del día 12/03/09).

Se le exhibieron fotos (evid. "Y"), señalando la rotura de la puerta de la cocina, y dice que puerta del frente también fue rota por el GEOP, y que también la puerta de un quincho de madera, pero que eso no lo denunció.

Destacó especialmente que su hijo menor, aunque no estaba en la casa en el momento del allanamiento, ha sido afectado especialmente por esta situación, destacando que de noche se escuchaban disparos y eso lo atemorizaba.

Héctor Jorge Bustos confirmó que ese día se había ido a trabajar a la carnicería, que está a 300 o 500 metros de su casa, que estaba trabajando en al carnicería y vio que estaban en su casa y regresó, estacionó su camioneta en frente de su casa e ingresó por la puerta principal y lo tiraron sobre el sillón, lo apuntaron con armas, lo registraron, le sacaron el celular y siguieron revolviendo la casa, aunque no recordó quien lo requisó pero a preguntas realizadas dijo que al registrarlo le pusieron un pistola en la cabeza.

Manifiesta que cuando ingresa a su casa ve la puerta rota y cosas tiradas, que había seis o siete policías, algunos con capuchas negras y otros no, y no recordó si tenían casco, pero señaló que no todos vestían igual. Que afuera habría como cincuenta personas, con automotores, indicando que estaban el Comisario Ale, y otro de gorrita roja (que como ha quedado dicho en el debate era el Fiscal Jefe de la Jurisdicción, Dr. Eduardo Falco). También señaló que le rompieron otras cosas, como una bolsa de *Klaukol* y el asiento de una camioneta que tenía en reparación.

Jorge Omar Inthamusso fue testigo de actuación en el allanamiento de la casa de Torres y Bustos, e indicó que estaba con Olivera el chofer y el Fiscal Falco, que estacionaron a unos cincuenta metros y esperaron, que había una



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

Trafic o camioneta del GEOP, que les indican que está despejado o libre y que el procedimiento del grupo especial duró no más de un minuto. Agregó que ingresó con una personal policial femenino y Pailacura, que ve una chica en el piso quien dijo que tenía un golpe en la cabeza de cuando la hicieron tirar al piso y lloraba por la rotura de la puerta, y que él no vio mala intención. Que (a Torres) se la hizo levantar y sentar en una silla, y le leen el acta, que en ese momento el GEOP estaba en los alrededores de la casa, y uno en cada puerta de acceso.

José Omar Pailacura fue el encargado de confeccionar el acta de estilo en la diligencia procesal en el domicilio de Torres y Bustos. Señaló que a él lo convoca la URE., ya que prestaba servicio en Trevelin en esa época. En relación a los procedimientos del día 12 de marzo de 2.009 señaló que el Comisario Marinao los coordinaba, y que la actividad asignada era circunscribir un sector del barrio y realizar un allanamiento en casa de Rosalía Torres, y que en el procedimiento estaba el Dr. Falco. Que le dicen que había un testigo de actuación y que iba a actuar primero el GEOP para el ingreso. Consultado por la posición del GEOP dijo que él llegaba casi simultáneamente con ellos, a unos diez metros, que el GEOP irrumpe en domicilio y en menos de un minuto llaman al actuante indicando que el lugar estaba liberado. Explicó que la irrupción es el ingreso por asalto para poner a seguro al agente que actúa y a las personas. Describió del domicilio Torres y Bustos, y señaló que ingresó por la cocina, registró en el acta que las puertas estaban rotas por el ingreso del GEOP, ya que el Fiscal Falco les había dicho que dejen constancias de ello.

En este caso en el juicio se exhibió tanto a Pailacura como a Inthamusso, Torres y Bustos, el acta allanamiento (evid. "Z" – MPP.) que registraba la diligencia de allanamiento, de la que surge en primer lugar que el procedimiento comenzado luego de la rápida y efectiva irrupción del GEOP dio comienzo a las 10:18 hs, y que Héctor Jorge Bustos llega 10:46 hs., lo que fue expresamente consignado por Pailacura.

Asimismo, que las conductas informadas por Héctor Jorge Bustos en relación a la requisa que sufriera y las circunstancias de haber sido apuntado con un arma en la cabeza dentro de la casa, no pudo ser adjudicada al personal del GEOP, ya que el testigo llegó mucho tiempo después de que el GEOP finalizara su irrupción y a los sumo habrían quedado dos efectivos del GEOP, pero en las puertas, conforme los declarado por Inthamusso..

De lo dicho hasta ahora por los testigos mencionados se deduce que el personal del GEOP realizó la irrupción conforme sus protocolos de actuación, en un tiempo que no superó el minuto, que luego ingresa el personal actuante y, con instrucciones del Dr. Falco que dirigía el proceso, llevaron adelante el allanamiento con la revisión de estilo del inmueble.

Aquí quedó demostrado que la rotura de las puertas resultó de la mecánica de irrupción propia de la intervención requerida al GEOP.

En relación a los demás daños enrostrados, sin perjuicio de no haberse acreditado ni mínimamente que fuera el personal del GEOP quienes los hubieran cometido, nada se acreditó en relación a dichos elementos en orden a su estado, anterior y posterior a los supuestos hechos, ni la mecánica o modalidad de ejecución que pudiera exceder la encomienda de buscar armas, celulares y equipos de comunicación que el personal policial todo tenía, como asimismo la de buscar al fugado Cristian "Mai" Bustos.

También quedó evidenciado que la lesión verificada en Rosalía Hortensia Torres por la Dra. Menedin (Evid. "Y"), inserta en el certificado médico de fecha 12 de marzo de 2009, que fuera descripta como: excoriación en cabeza, conforme la dinámica de ingreso del grupo especial resultó consecuencia del uso de la fuerza física necesaria para la reducción de la única moradora de la vivienda, a los fines ordenados, determinando la legalidad del accionar ya informado.

Tampoco la materialidad de este hecho fue acreditada.

III.e.-

QUINTO HECHO: El quinto hecho fue descripto como ocurrido entre las 08:50 y las 09:45 horas del día 12 de marzo de 2009, en la casa s/n° ubicada en el Barrio denominado "Los Bustos", domicilio del señor Dante Telmo Bustos, en circunstancias en que el grupo GEOO habría irrumpido en su vivienda y, una vez dentro de la vivienda, previo apuntar con las armas que portaban a su hija menor

de cinco años de edad (L.J.B.), procedieron a reducir al dueño de casa, haciéndolo mediante golpes, arrojándolo al suelo, pisándole el cuello y la espalda, pateándolo y precintándole las manos.

También que posteriormente se dirigieron junto a la señora Enilda Almendra, quien también se encontraba en el lugar, hacia la casa de ésta donde se encontraba su nieta de ocho años de edad (J.I.B.) y su hijo Flavio Edgar Bustos, y que a este lugar también había ingresado personal policial con la misma modalidad, golpeando a Flavio e inmovilizándolo con precintos, y a la niña la sacaron de una habitación semidesnuda.

Por último, que en ese accionar provocaron un desorden innecesario y la rotura de la puerta de un quicho, accionar conjunto que implicó una mortificación moral excesiva y abusiva (Legajos Fiscales N° 9.311/09 y 9.313/09).

En este caso también resultó absolutamente relevante como prueba de descargo los videos exhibidos en audiencia (evidencia “D” - MPF), los que de similar manera que en el caso del allanamiento en casa de Leandro Rojas exponen que los testigos víctima brindaron un relato exagerado de la actuación del grupo especial, al punto de que en algunos casos, en parte de los relatos, directamente se falseaban los hechos.

Esta mendacidad, como vengo sosteniendo, no es a mi entender constitutiva de falso testimonio sino que más bien la co-construcción del relato en algunos casos suplió lo verdaderamente ocurrido.

Dante Thelmo, por ejemplo, indicó que ese día se aprestaba a llevar a la nena al colegio y que llega su madre para ofrecerse en ese sentido, y le dice que había revuelo de gente, que había encapuchados con armas, y de pronto vuela la puerta de su casa, la que le pasa por arriba de la cabeza a la nena, y que lo reducen. Que le apuntaban a su nena y a él le preguntaban “*donde está ese hijo de puta, entregalo, lo vamos a matar*” y “*no te hagas el vivo que también te vamos a matar*”.

De las constancias del video (evidencia “D” - MPF.) se verificó un ingreso rápido del GEOP, y que la reducción de Bustos lo fue con la fuerza necesaria para la acción de neutralizar.

Cabe destacar que no se le gritaron las amenazas que enunció y que de ningún modo la puerta rota pasó por sobre su hija generando el peligro para la menor que el testigo pretendía informar, sin perjuicio de la efectiva rotura de la puerta, cuya justificación se dio en cada caso por la modalidad de acción del grupo especial y se aplica aquí.

Tampoco se vio al personal del GEOP apuntar a la madre de Bustos ni a la niña, la que, evidentemente conmocionada por su corta edad y la modalidad de irrupción, lloraba.

También indicó Bustos que gritaron “despejado” y entró del de boina roja y el testigo de actuación, y consultado como fue golpeado dijo que lo pisaban y giraban sobre su espalda, que lo pateaban de atrás, que sentía dolor y fue al hospital.

Exhibidas las evidencias “HH” y “KK” el testigo reconoce su firma en la denuncia que hizo y en el acta allanamiento de fecha 12 de marzo de 2.009 (08:50hs).

Cabe aquí consignar que ningún tipo de lesión se acreditó respecto a Dante Thelmo que pudiera remotamente acreditar un accionar como el enrostrado.

De igual modo Enilda Lucerina Lucerina Almendra, indicó que en la casa de su hijo Dante Thelmo Bustos la policía entró y ella mira a su casa enfrente y ve que también estaban entrando, que le dicen que se tire al piso pero que ella les decía que la dejen ir a su casa que su hija de ocho años estaba sola. Destaca que estaban todos encapuchados, y que la llevaron a su casa una policía (se entiende personal femenino) y uno del GEOP, apuntándola con las armas, y además que habían hecho levantar a su hija en bombachita nomás, refiriendo que habían destrozado todo.

De otra secuencia del video referido se ve a la testigo Almendra cruzando la calle a su casa, en compañía de un menor de corta edad que quedó demostrado que era su nieta (hija de Dante Thelmo Bustos), y ningún policía custodiándola o apuntándola como enérgicamente había afirmado.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

Además su nieta dijo en su declaración en Cámara Gesell que se había puesto un pantalón para salir.

También dijo Almendra que a su hijo Flavio Edgar Almerdra lo habían sacado de su pieza y pateado, y el propio Flavio dijo que habían entrado seis encapuchados, que lo apuntaron, lo tiraron al piso y lo patearon por todos lados, que lo esposaron y le decían que si se movía le daban un tiro. Que empezaron a dar vuelta todo y romper las cosas: televisor, mesa, jarrón, equipo música, y además que tiraron los papeles.

En este caso el video exhibido solo muestra al personal del GEOP saliendo del cuarto de Flavio Bustos, el que está atrás de la casa de su madre, pero el testigo de actuación Américo Desiderio Melivilo dijo en relación al allanamiento en casa de Almendra (que incluye la habitación de Flavio) que no vio cuando entró el GEOP, que ingresó cuando tenían todo despejado y no habían ningún peligro, y que en el caso de la piecita de Flavio Bustos no vio nada roto salvo la cerradura de la puerta y al chico esposado, circunstancia explicada por Santillán en tanto informó que Flavio Bustos insultaba y resultando ello una resistencia que impedía la realización de la medida a él encomendada, requirió que se redujera al mismo.

Del análisis de las pruebas ventiladas nuevamente se verifica que el accionar del GEOP se ajustó a la encomienda legal, que los procedimientos de irrupción y control de la situación surtieron efectos, que no hubo lesiones certificadas que exhibieran excesos en la actuación y, por el contrario, que los relatos de las víctimas eran tendenciosos o, al menos, exagerados, por lo que sostengo que tampoco la materialidad de este hecho fue probado.

Como demostrativo de que los relatos estaban contaminados rescato el testimonio del Lic. Ismael, quien destacó en relación a una de las niñas que declaró en Cámara Gesell que decía que a su padre le habían pegado con un "cinto" en la espalda, y que esos temas se hablaban en su casa, siendo que lo narrado probablemente haya sido la reducción de las personas con las manos atrás y mediante el uso de "precintos". También agregó el profesional que se evidenciaba que las menores no fabulaban, coincidiendo aquí con lo dicho por la Lic. Mosquera, pero entiendo ilustrativa la anécdota, ya que aún cuando el que informa crea lo que dice, no por ello es cierto.

III.f.-

SEXTO HECHO: Se acusó como el ocurrido el día 12 de marzo del año 2.009, en proximidades de la vivienda de Leandro Damián Rojas, a unos 20, 30 o 40 metros aproximadamente, en circunstancias en que personal integrante del grupo especial de operaciones policiales, que actuaban en la ocasión cerca del mediodía (12:10 hs.), bajo las órdenes y por directivas impartidas por el señor Comisario Miguel Ramón Gómez, procedió dolosamente a privar ilegalmente de la libertad a la ciudadana Malvina Rojas, sin contar con orden judicial de detención, y a su solo arbitrio -por ninguna otra circunstancia que lo amerite- llevarla mediante el uso de violencia, que se materializo a través de empujones, un trato hostil y si requiere severo, hasta la casa de su hermano Daniel (*en rigor Leandro Damián*) Rojas, quien a ese momento estaba sufriendo ya los efectos de un allanamiento vinculado a una orden judicial emanada de la jueza Anabel Rodríguez, a petición del Ministerio Público en el marco de tramitación del Legajo N° 8.507.

Este hecho fue incluido en el debate por ampliación de la acusación Fiscal, luego de la declaración de Malvina Soledad Rojas, quien informó, en lo que resulta de interés en este caso, que el día 12 de marzo del año 2.009, en horas del mediodía fue a la casa de su mamá (Raquel Bustos), y que estaba todo revuelto al igual que en lo de su abuela (Concepción Jaramillo), y del mismo modo en casa de una tía.

Agregó que como vio asustada a su madre fue a lo de su hermano Leandro, el que sabía estaba solo con el bebe de dos años, a avisarle que abra la puerta para que no haya problemas, ya que en enero les mataron a un hermano y Leandro había sido operado. Todo ello, afirmó, para que no le peguen ya que ella sabía que andaban pegando.

En el camino, dijo, pasó por un ciber para llamar a los Tribunales de Esquel y pidió hablar con el Fiscal Falco para contarle lo que pasaba, ya que

entendía que no era normal que anden golpeando, y telefónicamente le informaron que Falco estaba en Corcovado, agregando que una secretaria (a la que no identificó) le dijo que debían hacerse los allanamientos ya que estaban autorizados judicialmente, pero que no debían hacerse de la manera que ella le informaba.

Indicó que fue a lo de su hermano, quien estaba afuera con el nene, y que había un gasista trabajando adentro. Que le cuenta todo a Leandro y él le dice que no era tan grave, ella insistía y quería llevarse al nene, y él dice que no.

Siguió diciendo que cuando se iba llegó la policía y la llevaron para abajo, preguntada si fue empujada hacia abajo, señaló que la casa esta en bajada en relación a la calle e identificó que quien la llevó era una policía del GEOP, agregando en otro momento de su relato que los del GEOP habían llegado muy rápido en una Trafic, y que ya en la casa de su hermano a ella le ponen la cabeza contra pared y que intentaba mirar hacia la quinta preocupada por su sobrino

Se exhibió aquí también el registro de video (evidencia “D” y N° 17), y la testigo indicó que se veía ella, ubicándose en la secuencia filmada, y que desde el nicho de gas la tomó una mujer policía, que la llevó hacia la casa.

Debo destacar que el testimonio de Malvina Rojas se contraponen con las imágenes del video exhibido, cuyo registro en la primera parte en que se ve a la testigo no supera los dos segundos, ya que ella manifestó haber sido tomada por una mujer policía y se aprecia sin dificultad que la persona que se encuentra a su lado es un hombre, con uniforme del GEOP.

El testimonio de Sergio Antonio Águila discrepa con la tesis de la conducción forzada hacia la casa que Malvina Rojas expusiera. Águila informó que él estaba en esa diligencia por defensa civil con elementos de primeros auxilios y llevaba bomberos. Explicó como se ubicaba en la caravana de vehículos que se organizaba para los procedimientos, que bajó la gente del GEOP y fueron hacia la vivienda ubicada cerca de un arroyo, y a un nivel más bajo que la calle.

Que en ese momento una mujer viene a los gritos diciendo “¡el nene!”, o algo así, con malas palabras y se dirigió a él, que estaba a unos veinticinco metros de la casa. Él le informa su participación limitada en el procedimiento y la manda con la policía, que allí la mujer vuelve para el lado de la casa y un policía la hace a un lado, como apartándola, y que también estaba en el lugar el Fiscal con la boina roja y el Jefe de la Policía de la Provincia. Agrega que en ese momento a él lo mandan a cortar la circulación vehicular, la mujer queda ahí y el se va.

El Fiscal le preguntó al testigo cuanto tiempo antes del empujón que se veía en el video la mujer había ido a su camioneta a hablar con él, y Águila dijo que había sido unos segundos antes, que luego el policía la corre y ella sigue hacia la casa.

Todo esto lo narró el testigo sobre la proyección del video, y de allí entiendo que esta versión es la más acertada a los hechos expuestos.

Debo destacar que la conducta enrostrada no fue acreditada ni constituyó a mi criterio la supuesta privación de la libertad, aunque comparto la impresión de que la acción del efectivo del GEOP que se ve al lado de Malvina Rojas en los dos primeros segundos del video, pareciera la de empujar a la misma, pero entiendo que luego la misma siguió voluntariamente hacia la casa.

Ello conforme el resto de las circunstancias ya verificadas al analizar el hecho en que se allanara el domicilio de Leandro Rojas, en base a las pruebas ya analizadas, y el propio relato de Malvina Rojas, ya que surge prístino que Malvina Rojas fue por su voluntad a la casa dado que su preocupación era la seguridad de su sobrino y su hermano.

Además que del soporte de audio de los videos mencionados con detalle anteriormente, se la escucha hablar libremente y hasta insultando al personal que actuaba en ese momento, para finalmente ingresar a la casa con el niño en brazos como quedó dicho.

Nada puede imputarse aquí al GEOP o a Gómez.

IV.- En orden a la autoría, y conforme surgió sin esfuerzo de la deliberación, en el único caso en el que lo accionado pudo resultar un exceso (lesión a Ricardo Ángel Garcette), las teorías traídas por los acusadores resultan absolutamente inidóneas para resolver la cuestión.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

Cabe aquí recordar que el Fiscal indicó que resultaba de aplicación la teoría de la coautoría por el dominio funcional del hecho y la Querella adhirió a ello, agregando que si se entendía que no era procedente, también cabía responsabilizar a Gómez por la teoría de la autoría mediata.

Ninguno de los acusadores encontró terreno fértil en la autoría directa, cuestión que se evidenció palmariamente.

En el caso de la primera teoría, seleccionada en conjunto por la acusación pública y privada, se citó al prestigioso doctrinario y hoy Ministro del máximo Tribunal Nacional, Dr. Eugenio Zaffaroni.

De la propia doctrina citada surge que a fin de evitar la violación de la legalidad, en tanto que se consideraría autor a quien no realiza más que una parte del acto típico, deber referenciarse necesariamente la norma penal de fondo en el Art. 45, cuando dispone que son coautores los que tomasen parte en la ejecución del hecho, o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales aquel no habría podido cometerse.

En este punto el Fiscal entendió que el rol de Gómez era esencial, en tanto jefe táctico del grupo especial. Olvida quizás el Fiscal que el mismo autor citado en doctrina indica, justamente en la obra que citara, que la decisión común al hecho en el aspecto subjetivo -o “el plan” agrego yo- por una parte, como la división del trabajo o tareas al momento de la ejecución del plan común, como aspecto objetivo, por la otra, deben coexistir (ambos) para responsabilizar al coautor como dominante del hecho, y que la presencia de ambos aspectos (subjetivo y objetivo) se presuponen como requisito vital.

También el maestro Donna indica que, en el marco de esta teoría, coautor será quien en posesión de las condiciones personales de autor, sea portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello tome parte en la ejecución del delito (Edgardo Alberto Donna – Derecho Penal Parte General Tomo V – Ed. Rubinzal – Culzoni. Pág 360).

Más allá de no haber siquiera intentado los acusadores señalar al Tribunal cual era el plan de Gómez y el grupo a su cargo, siguiendo la línea argumental por ellos planteada podemos aseverar que el mismo no puede ser otro que tomar parte en la realización del hecho. Hecho que, además, deber ser un ilícito.

En el caso de Gómez sería: abusar de su autoridad dando, al grupo especial a su cargo, órdenes contrarias a las Constituciones (tanto federal como local), y a las leyes que regulan correcto el desempeño que sus funciones imponen, además de indicar que accionaran contra la persona Ricardo Ángel Garcette y, excediendo la autorización legal, cometieran los actos vejatorios.

A esta altura del análisis tal afirmación resulta, al menos, un desatino.

Me ha quedado en claro en este juicio, conforme el testimonio del imputado y los testimonios de Ale, Aceves, Marinao, Blanco, Dal Verme y todos los policías y testigos de actuación intervinientes en los allanamientos, que el único plan que Miguel Ramón Gómez aceptó en la oportunidad fue el de cumplir la encomienda dada por la superioridad de la fuerza policial y la Fiscalía, utilizando para ello la especial actuación protocolizada y reglamentada respecto del grupo especial, dadas las características de los hechos investigados en el legajo 8.507/09 y por existir la posibilidad de la presencia de un sujeto armado presuntamente atrincherado, y con posibilidad de existir una toma de rehenes, en todos los casos en que se ordenaba un irrupción previa a la realización de la diligencia judicial debidamente autorizada por jueces penales competentes.

Según las propias palabras del imputado ser parte de “...un plan para hacer bien las cosas...”.

La teoría que en subsidio propone la Querella, de responsabilizar al imputado como autor mediato, debe igualmente ser desechada.

En el marco de dicha teoría el autor mediato no causa o colabora en un hecho ajeno, sino que realiza por si mismo el hecho propio, aunque mediante la incorporación de otro ser humano como sujeto en sí idóneo para la comisión responsable del hecho (Edgardo Alberto Donna – Derecho Penal Parte General Tomo V – Ed. Rubinzal – Culzoni. Pág 362).

La autoría aquí se funda en el dominio del hecho, en tanto que a este ser humano que el autor mediato incorpora a su hecho propio, lo utiliza como instrumento.

En el caso analizado, entre los que el doctrinario citado enuncia, el supuesto de supremacía sobre el otro podría establecerse en base a la relación de status de Gómez por ser el jefe del grupo especial, de modo que aquellos seres humanos utilizados como instrumentos serían los subalternos integrantes del GEOP, y ello suponiendo que no habrían podido en la ocasión -por tal relación jerárquica- oponer resistencia a la voluntad dominante de Gómez.

En ese orden de idea, tal como la doctrina nomina al que ejerce la voluntad que prevalece, Gómez se habría convertido en el hombre de atrás.

Nuevamente de las propias palabras del imputado quedaron expuestos los procedimientos realizados y quedó acreditado que estaban presentes el Fiscal Jefe de la jurisdicción que dirigía el proceso, el Jefe de la Policía de la Provincia y el Director de Seguridad de la fuerza, y varios Comisarios que coordinaban los operativos y procedimientos.

Además, como quedó informado en el debate, que la organización del grupo GEOP, como esta protocolizado, se hizo en grupos denominados “escalones”, y que el escalón que irrumpía era el de asalto donde no estaba Gómez, para luego de liberarse la locación para que se pudiera realizar la diligencia, era él quien los informaba a las autoridades actuantes ya identificadas.

Gráficamente dijo el imputado: “yo era el hombre del medio”.

Del análisis expuesto resulta que nada puede reprochársele a Miguel Ramón Gómez como se pretende, quien deberá ser absuelto sin más en relación a los hechos por los que fuera traído a juicio..

V.- En relación a la regulación de los honorarios profesiones del abogado defensor del imputado, Dr. Daniel Sandoval, habiendo requerido la imposición de las costas a la querellante, y finalizado el debate, corresponde resolver en relación a lo solicitado.

Asimismo, el Art. 239 del rito determina que toda decisión que ponga fina la persecución penal, o la clausura, deberá definir quien soportará las costas, y el Art. 240 del mismo cuerpo normativo informa en su inc. 3º que los honorarios de los abogados las integran.

He de relevar que el letrado participó de la segunda etapa, la que conforme el Art. 44 de la Ley XIII N° 15 (Antes Ley N° 2.200) abarca desde la audiencia prevista en el Art. 274 del CPPCH., hasta la audiencia preliminar (Art. 295 del rito), y de la tercera etapa que abarca el juicio oral incluida la sentencia, conforme la misma norma.

Asimismo, que en fecha 22 de diciembre de 2.010 el Dr. José Oscar Colabelli renuncia a la defensa técnica del imputado (fs. 121/vta. NIC. 1.225), y el Dr. Daniel Sandoval asume dicha actividad en fecha 02 de febrero de 2.011 (fs. 129 y vta. NIC. 1.225), y la despliega en las etapas relevadas. Destaco que se ha formado un incidente autónomo, en trámite, respecto de los honorarios del Dr. José Oscar Colabelli por su intervención en la primera etapa, lo que releva al Tribunal de expedirse en tal sentido.

Así, conforme el Art. 3 del régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, Ley XII N° 15, la actividad profesional se presume onerosa, no surgiendo de los antecedentes de autos que el letrado actuara para su cliente en relación de dependencia (Art. 2 misma norma).

A los fines de la cuantificación de su remuneración corresponde hacer mérito de la labor desplegada en el marco del nuevo paradigma del proceso penal y conforme las pautas establecidas en los Arts. 6, 7 y 45 del mencionado régimen, teniendo presente que en el proceso no existe monto dinerario reclamado por responsabilidad frente al daño civil, y merituando la participación profesional del defensor, tanto en la audiencias orales y públicas, como también haciendo una apreciación en abstracto del tiempo que le habría insumido la preparación de la teoría del caso para cada evento, verificando especialmente el resultado obtenido, la calidad, eficacia y la extensión de los trabajos que en cada etapa del proceso se realizaran conforme la complejidad y extensión de las audiencias.

Verificado ello estimo que corresponde regular los honorarios del Dr. Daniel Sandoval en la suma de PESOS QUINCE MIL CINCUENTA Y CINCO CON 20 VENTAVOS (\$ 15.055, 20.-), por las etapas en la que intervino, con más los impuestos correspondientes. Dicha suma corresponde a 80 IUS, conforme el valor del IUS que fuera informado por la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia del CHUBUT - \$ 188, 19 -.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

Sin perjuicio de la estricta manda del Art. 242 inc. 1° del CPPCH., aún cuando el querellante impulso el proceso a la par del Ministerio Público Fiscal y luego de producida la prueba en el juicio oral acusó conforme su propia determinación autónoma, he de proponer a mis colegas del Tribunal que habilitados por la manda del inc. 5° del mismo Art. 242 del rito, ya relevado lo efectivamente soportado y sufrido por las víctimas por el accionar de funcionarios públicos no traídos a juicio, corresponde eximirlos de la cobertura de las costas del juicio.

Entiendo que del análisis de la materialidad juzgada y la ausencia de responsabilidad del único imputado en el juicio, surge prístino lo justo de tal eximición, tanto como la disposición de que las costas del proceso, que incluyen los honorarios, sean soportadas por el Estado.

VI.- En relación a los secuestros de la causa destaco que el único aportado, y debo decir no usado en el debate, fue el identificado con el N° 8530/1, consistente en un envoltorio de cartón blanco, que la Oficina Única de Secuestros recibió cerrado, rotulado y rubricado, registrando que contendría una alfombra de goma de automóvil, de color negro, con la inscripción "FIAT 128", con una presunta mancha hemática, la que en los términos de los Arts. 179 y 185 del CPPCH y Art. 23 del Código Penal, contrario *sensu*, deberá ser restituida a quien en definitiva fue secuestrada conforme las constancias aportadas por el Ministerio Público Fiscal, ello una vez firme la sentencia absolutoria que propugno.

VII.- Por último, y por fuera de la resolución del caso como he propuesto previamente, absolutamente convencido de que es justo de toda justicia disponer la absolución del imputado, no he de finalizar mi voto sin hacer varias precisiones que entiendo se imponen en la hora actual.

He presenciado, durante las largas jornadas en que se desarrollara el presente debate, la enunciación -y en algunos casos confirmación- de actos irregulares, los que, por no ser responsabilidad del único imputado traído en esta causa, ninguna sanción tendrán.

También he presenciado un sinnúmero de equívocos, y permítase la palabra que con prudencia escogiera.

Atónito contemple, en los registros de video exhibidos, a efectivos policiales encapuchados, sin uniformes o distintivos identificatorios, armados al estilo de la guerrilla y haciendo alarde de un despliegue intolerable de actuación en un marco de impunidad. Lo que no vi en los videos lo leí en los ojos de algunos testigos que desnudaron su miedo creíble y en las palabras de idóneos profesionales de diversos organismos judiciales que tuvieron la amarga tarea de abordar el después de una tragedia.

Que un niño tema al uniforme de una fuerza de seguridad es una deformación insoportable del sentido moral de una sociedad y un cachetazo en el alma de cientos de funcionarios públicos que día a día ponen en riesgo sus vidas en su propósito funcional.

Que una persona tema ser portador de un apellido determinado, nos aleja de nuestra naturaleza humana y niega absolutamente nuestra voluntad de vivir en una sociedad de iguales, organizada en la forma una república democrática.

Hemos compartido con mis colegas del Tribunal esta preocupación, y creemos necesario aclarar que aún cuando existan justificativos para el uso de una cobertura del rostro en procedimientos especiales, como los casos de la máscara ignífuga del GEOP o la cobertura de la División de Drogas Peligrosas, deberá necesariamente el Estado Provincial implementar en forma urgente los protocolos necesarios para que los resguardos de identidad indispensables de los funcionarios policiales que así deban cumplir su función pública, no admitan ni toleren la posibilidad del hecho violento y criminal sin castigo.

Resulta oportuno que la máxima protección de los derechos básicos e inalienables de los seres humanos, en nuestra provincia, se erijan al abrigo de organismos independientes, tanto en lo funcional como en lo ideológico.

Además, entiendo que resulta aquí de aplicación el indicativo del Art. 32 del rito, que exhorta a los jueces a procurar la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social, tanto como el del Art. 35 de la misma norma

procesal, extendiendo los principios y garantías a situaciones no previstas, conforme a una interpretación progresiva.

Ello de ninguna manera me permite “disponer” u “ordenar” en el presente caso, pero si me habilita a sugerir respetuosamente al Estado Provincial la pronta intervención en la localidad de Corcovado relevando los daños materiales y morales sufridos por las víctimas de los hechos juzgados, los que sin dudas corresponde reparar desde el ámbito social humanitario, aún cuando aquellos daños o afectaciones hayan resultado de procedimientos legales.

Habiendo empeñado mi persona y honor en defensa de las instituciones desde el cargo que desempeño, me provoca una genuina conmoción verificar que en mi provincia de cuna, pero de arraigo definitivo escogido voluntariamente, exista la mínima posibilidad de que una fuerza de seguridad que conforme el saber y entender popular y la manda constitucional “debe cuidarnos” (así fue dicho) infunda el terror desde la práctica cobarde del actuar velado, o que el Estado se desentienda de su vocación social y se ausente a la hora de asumir su responsabilidad .

Anhelo una provincia en donde los hechos ocurridos en el infausto mes de marzo del año 2.009 en la localidad de Corcovado, sean solo un mal recuerdo y una enseñanza perenne.

Así voto

El Dr. O´Connor dijo:

A fines de organizar metodológicamente mi voto, en esta primera cuestión, he de subdividirlo a partir de los seis hechos que han conformado la base fáctica de la acusación.-

HECHO PRIMERO: ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO DE ANGEL RICARDO GARCETTE.-

Al respecto de la acusación, en relación al primer hecho, debo decir que tengo por probado lo siguiente:

El día 8 de agosto de 2009, entre las 22:00 y las 22:35 tuvo lugar un allanamiento en el domicilio de Ángel Ricardo Garcette. Se encontraban en la vivienda allanada, el referido Garcette, junto con su hijo, José María Garcette y dos amigos de éste, de nombres Franco Cao y Jairo Parra.-

El registro domiciliario fue autorizado por la Dra. Anabel Rodríguez y buscaba la aprehensión de Cristian “Mai” Bustos.-

El pedido de allanamiento fue solicitado por el Comisario Blanco –con el aval del Sr. Fiscal General, Dr. Hernán Dal Verme- y tenía la expresa autorización para la intervención del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía de la Provincia del Chubut, justificado en que el prófugo (condenado por homicidio calificado) habíase –ese mismo mediodía- resistido a su aprehensión, resistencia que contó con la colaboración de tres hermanos. El triste suceso terminó con un policía y un hermano del prófugo fallecidos, con más otro agente y otro hermano del prófugo gravemente heridos.-

En correlación con estos trágicos episodios, se estimó la presencia del grupo de elite mencionado, por parte del propio Jefe de Policía de la Provincia y del Director de Seguridad, Sres. Ale y Acebes.-

En este sentido, tengo por probado que fue el responsable máximo de la fuerza quien se comunicó con el imputado Gómez (ratificado esto por los dos protagonistas del diálogo, esto es, Gómez y Ale), estando éste de licencia, solicitando la presencia del Grupo en la localidad de Corcovado.-

Nos compartió el ex Jefe de la Fuerza del Orden de la Provincia su honda preocupación por evitar otra muerte.-

En este marco, equipos de investigaciones de la Policía de la Provincia que fueron arribando, determinaron que Cristian Bustos se encontraría en el domicilio del padre de su pareja, Ricardo Garcette.-

Esta investigación fue encabezada por el Comisario Blanco -siendo finalmente quien requirió la orden de registro- quien convocó –entre otros- al Oficial Guzmán, Jefe de Drogas de Esquel. El jefe de policía y el Director de Seguridad –en tanto- prestaban apoyo institucional –a su decir- al procedimiento, así como supervisión. El brazo operativo se confió al GEOP, encabezado por el aquí imputado.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

Tengo acreditado también, el extremo grado de tensión que se percibía en el lugar ese día 8 de marzo de 2009, dicho esto –ente otros- por el testimonio preciso y verosímil del Sr. Fiscal General, Hernán Dal Verme.-

Siendo así, poco antes de las 22:00 horas, se fueron apostando alrededor del domicilio de Garcette efectivos policiales. A la llegada de los Funcionarios, se observó que el hijo de Garcette, junto con dos amigos, estaban conversando en la puerta de la residencia.-

En ese contexto se les pidió a los menores que ingresaran a la morada. Presumiblemente a la espera de la orden de allanamiento –o quizás por motivos estratégicos y en espera de lograr una irrupción sorpresiva con respecto a C. Bustos, de quien se sospechaba su presencia en el domicilio- el ingreso se demoró entre 15 minutos (F. Cao) y una hora (Jairo Parra) desde el ingreso de los menores.-

Habiendo descontado las agujas del reloj este dispar lapso de tiempo, se produjo un fuerte ruido –atribuido por algunos testigos a un disparo- y una veloz irrupción de un escalón del GEOP al inmueble.-

Tengo por acreditado por los minuciosos testimonios de los jefes de los Grupos especiales de las provincias de Santa Cruz, de Río Negro y por un ex integrante del GEOF (testigos Jesús María Moroso, Osvaldo Tellería y Pablo Moreno), que una de las mayores premisas de estos grupos de elite es lograr la irrupción sorpresiva, veloz, con la rápida reducción al piso de los moradores.-

Esta rápida reducción con el logro de la posición horizontal en contacto con la tierra, se realiza con dos finalidades: neutralizar una agresión y evitar que un tercero ajeno sea alcanzado por un intercambio de disparos.-

En esa idea, consumada la veloz penetración y apenas dada la voz de policía al piso, se logró el voluntario acatamiento de la orden de Jairo Parra y José María Garcette.-

En el caso de Ricardo Garcette fue tirado al piso mediante un empujón con la culata de un arma -en la parte de atrás del hombro- que lo condujo al suelo, trayecto en el que se le acreditó una patada a la altura de su cintura.-

Utilizo la palabra empujón en reemplazo de culatazo utilizado por varios testigos, ya que no le produjo secuela alguna.-

Por el contrario, el propio Sr. Garcette, resultó lesionado en la zona de la cintura, certificándose por parte de la Dra. Menedin, quien ratificara su certificado en la primera jornada de la audiencia, una hematoma de 2 por 3 centímetros.-

Por su parte, Franco Cao fue llevado al piso de los pelos y cerca de un calorama, seguido de una puesta de pie y un desplazamiento de su parte hacia una zona cercana a la heladera. De su propio testimonio surge que en ese momento fue “bajado” de una patada en el pecho al piso, donde fue precintado.-

También fueron precintados el resto de los moradores.-

Una vez reducidos y asumido el control del resto de la casa, se dio la orden de despejado, momento en el que entró el oficial actuante, José Luis Santillán, junto a otros policías convencionales. Casi simultáneamente se adentró el testigo de actuación, Tapia.-

Todos los testigos fueron contestes en lo raudo del ingreso y control del lugar por parte del GEOP. A excepción del testigo de actuación, quien genuinamente asumió el miedo que lo invadía y reconoció que no sabe el tiempo, pareciéndole toda su actuación “una eternidad”, lo cierto es que el resto de los testigos presenciales recalcaron su velocidad. Santillán –incluso- cronometró estimativamente la irrupción en unos 15 ó 20 segundos.-

Considero demasiado exiguo el tiempo estimado por el Oficial, juzgando a partir de los distintos relatos, el período de cercano a un minuto como el más aproximado.-

También completó Santillán que una vez que traspasó el umbral del hogar de Garcette, se incorporó a los menores.-

Con posterioridad al marco que intenté reconstruir, se constató que se encontraba roto el vidrio derecho del Renault 12 estacionado en la puerta del quincho de la casa. Se adjudicó la rotura a una posta de goma de color verde hallada en el suelo.-

Forma parte de la acusación la avería de un equipo de música y de su control remoto.-

En cuanto al primero de los daños, no puedo tener por cierto que haya sido personal del GEOP quien lo produjo.-

Si bien es cierto lo apuntado por el Dr. López (querellante) en su alegato de cierre, en cuanto a que el único disparo que comentaron los testimonios fue inmediatamente anterior al ingreso del GEOP, siendo este el único grupo autorizado para disparar, lo cierto es que del otro lado fue una munición "AT" la que provocó ese daño. Al respecto, la defensa ha podido acreditar a lo largo del debate que el GEOP no utiliza este tipo de munición.-

Por otra parte, me fue posible observar de manera certera a un efectivo policial encapuchado, sin uniforme del GEOP, que portaba -sin hesitación alguna- una munición idéntica a la encontrada en las inmediaciones del domicilio de Garcette. Mis ojos lo divisaron en un video exhibido en el juicio en varias oportunidades, denominado "LAHORA" (debo reconocer que he buscado juzgar este hecho basado exclusivamente en el desarrollo de la audiencia oral, por lo que desconozco si el video se titula sintácticamente de esa manera).-

No puedo entonces -pese a los esfuerzos de la querrela- tener por acreditado que personal del GEOP haya roto los cristales del rodado.-

Tampoco -en el mismo sentido- me ha sido demostrado (y esto es quizás una nota común a casi todos los daños a las cosas por los que se acusó) que esos vidrios hayan estado sanos en forma pretérita al evento que he venido describiendo.-

Por último, respecto al equipo de música, cabe apuntar -en primer término- lo expuesto en el punto anterior. No existió secuestro del bien, no pudo la defensa peritar el mismo, ni el que refrenda formarse la certeza del estado previo del aparato musical. En esa línea, no pudo acreditar la Fiscalía que haya sido dañado en los hechos que aquí se juzgan.-

Solamente, con respecto al control remoto del equipo le fue preguntado a Ángel Ricardo Garcette -al serle exhibida una fotografía- (en el cual se encontraba el mismo destartado) si ese objeto estaba así con anterioridad, a lo que el testigo contestó que no, que así lo habían dejado ellos.-

Ahora bien, suponiendo por vía de hipótesis que el objeto haya sido dañado en el allanamiento, existen dos factores determinantes para que no pueda el suscripto considerar este incidente como delito.-

En primer término, no me fue acreditado que el grupo GEOP haya ingresado al cuarto de José María Garcette, el cual se encuentra apartado de la casa principal, en una especie de quincho, tal lo referido por los testigos Garcette y Cao.-

Si bien la mecánica de los allanamientos consistía en el ingreso del grupo especial a todos los ambientes, lo cierto es que a preguntas efectuadas a los testigos presenciales ninguno pudo ver a los integrantes del GEOP ingresar al cuarto de José María Garcette, lugar adonde se encontraba el equipo de música.-

Pero aún siguiendo por vía de hipótesis y concediendo que por un procedimiento lógico-deductivo debió el grupo GEOP haber ingresado a ese ambiente, lo cierto es que considero que si bien ese daño puede encontrar reunidos los elementos del tipo objetivo, lo cierto es que no puedo tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo (dolo) y en mucha menor medida podría verse traspasada la antijuridicidad.-

Una vez comprobada la acción típica debe este Juzgador avocarse al examen de los permisos legales otorgados por el sistema normativo.-

En este sentido el art. 34 inc. 4º, exceptúa de punibilidad a los que actuaren en cumplimiento de un deber legal.-

Aquí debe hacerse un paréntesis en aras de analizar minuciosamente el marco de actuación del GEOP, sus protocolos de actuación y los deberes que deben cumplir.-

Tengo por probado, a través de los testimonios de Jesús María Moroso, Osvaldo Tellería y Pablo Moreno, como así también del testimonio del -entonces- Director de Seguridad de la Provincia, Ladislao Acebes, que el Grupo Especial, comandado por el acusado tiene una manera de actuar estandarizada.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

Asimismo fue introducido por el Sr. Fiscal General el protocolo de actuación del Grupo, así como aceptado en su propia acusación determinados parámetros dentro de los cuales actúa el Grupo.-

En primer término, debe decirse que el Grupo GEOP no actúa en las calles, no hace vigilancia, guardias, recorridas, ni trabajos burocráticos. Tampoco realizan investigación siendo un grupo netamente operativo.-

Obviamente, su presencia es requerida en situaciones particulares, que a decir de los especialistas, excede las capacidades de la policía denominada “convencional” (fue un término muy utilizado por los testigos policiales, para diferenciar a los efectivos del GEOP con respecto a los restantes).-

Situaciones de crisis, tomas de rehenes, allanamiento en procedimientos de drogas, allanamientos de alta peligrosidad, son las condiciones habituales que suelen enfrentar los miembros de este grupo.-

Va de suyo que en las situaciones descriptas, sería inverosímil pretender que el GEOP irrumpa amablemente, pidiendo permiso y teniendo sumo de cuidado de no ocasionar daños materiales menores.-

Un grupo como este debe velar, en primer término, por preservar la vida humana: de la persona a detener, de terceros y la de los propios efectivos.-

En segundo lugar, debe lograr su cometido (que es una orden de la justicia en la gran mayoría de los casos) con dos grandes aliados: la sorpresa y la velocidad.-

Al respecto, el relato del testigo Pablo Daniel Moreno (quien testificó por el novedoso sistema de videoconferencia) señaló que existen las denominadas normas POE (Procedimientos operativos standard) orientados –además de la sorpresa y la velocidad- en la superioridad numérica, la cual siempre debe procurarse a fin de amedrentar al agresor.-

Luego –por ende- de un ingreso intempestivo, del aseguramiento del área, con el consecuente control y dominio del lugar (incluyendo los civiles precintados) se entrega el lugar a la policía convencional para que proceda a revisar el lugar, disponer de las personas reducidas, efectuar los secuestros, etc...

La actividad de estos grupos suelen durar entre unos pocos segundos hasta un máximo de 2 minutos en allanamientos de rápida definición como los que han sido materia de debate.-

Debo decir que en los distintos videos que pude observar a lo largo del juicio oral, la intervención del grupo encuadró en estas reglas.-

En los videos de los domicilios de Leandro “Lito” Rojas, Dante Telmo Bustos (juntamente con el allanamiento simultáneo del domicilio de enfrente, propiedad de su madre Enilda Almendra) y de Rosalía Hortensia Torres y “Coco” Bustos, se observó esta modalidad estrictamente respetada.-

Otra característica del grupo es su silencio. Pocas palabras son rescatadas en la actuación del GEOP, con excepción de las voces “Policía. Al suelo” de la irrupción y la voz de “Despejado” al controlar el lugar y permitir el ingreso de policías convencionales, testigos civiles y demás terceros.-

Otro aspecto destacable es la postura del tercer ojo, puesta de resalto en la primera jornada por el imputado, quien explicó que el cañón del fusil que portan se mueve en la dirección, “acompaña” el visual de los dos ojos. Esta postura es con el objetivo de no perder un solo segundo en una confrontación, lo que tiende a resguardar vidas humanas.-

Como corolario de lo reseñado, extraigo como aspectos salientes los siguientes aspectos:

-El GEOP interviene en procedimientos de extremo riesgo.-

-Sus objetivos son asegurar un área y evitar pérdidas de vidas humanas, aún de quienes buscan resistencia.-

-Por estas mismas razones, la probabilidad que en los procedimientos, hasta tanto sea asegurada el área, hayan daños materiales o lesiones, son altas; pero la razón de ello es que con ese costo se evitan muertes.-

-Por último, destaco que no es el GEOP quien escoge los procedimientos en los que participa: se presupone que su intervención ha sido evaluada y considerada por autoridades superiores, quienes aceptan que puedan existir lesiones y daños en su actuación, en procura de un éxito del procedimiento y de salvaguardar vidas humanas.-

En todo este contexto descripto –y volviendo al suceso concreto que nos convoca- entiendo que achacarle la rotura de un control remoto a un grupo de las características detalladas, sería no dejarle ningún margen de actuación para que cumpla su deber legal.-

¿Cuál es –en este océano jurídico- el sentido de la causa de justificación que ampara el cumplimiento de un deber?

Entiendo que el sentido y finalidad de la norma es no exigirle a un sujeto dos conductas contradictorias en un mismo contexto.-

Se ha dicho que “la ley no puede colocar a una persona en la situación de obedecer dos mandatos contradictorios”¹.-

¿Puede exigírsele al GEOP el mandato de provocar un allanamiento sorpresivo, rápido en un ambiente de máxima peligrosidad, con el fin supremo de resguardar vidas humanas, de asegurar el lugar y la reducción de sus moradores y al mismo tiempo exigírsele absoluta cuidado en no provocar daño material alguno o lesiones de menor cuantía??

Si la respuesta es positiva, se estaría condenando –principalmente- a uno de los pilares de nuestro orden jurídico.-

No me es lícito, por las razones expuestas, responsabilizar penalmente a los integrantes del grupo GEOP, por los daños producidos al equipo de música, en atención a los argumentos arriba desarrollados.-

Tampoco puedo reprocharle la rotura sobre los vidrios del vehículo estacionado en la puerta del quincho del domicilio de Angel Ricardo Garcette, por las razones que comencé a esbozar y que continuaré hilando.-

Sostuve antes que la querrela –en el alegato final- argumentó que los testigos coinciden en haber escuchado un ruido (que adjudicaron a un disparo) antes de entrar el Grupo Especial.-

El momento de la irrupción es dominio absoluto del GEOP, lo que también comparto con el Dr. López.-

Sin embargo, la atribución de la conducta al GEOP no puede pasar la barrera de la duda razonable al haberse atribuido la rotura a una posta de goma, cuyo cartucho color verde fue encontrado frente a la abertura de entrada del domicilio de Garcette.-

Esta munición AT (anti-tumulto) no es utilizada por el Grupo Especial, por la sencilla razón de no ser coherente con las guías que rigen el norte de los objetivos del grupo. Sencillo es deducir que en todas las situaciones que el GEOP debe intervenir, la utilización de una munición de goma resultaría –a todas luces- estéril. Esto fue certificado por el testigo Moroso, Jefe del Grupo Especial de Santa Cruz.-

Sumado a ello, tal como adelantara más arriba, me fue posible en el transcurso del debate observar el video que individualicé como “LAHORA”, en la cual se observa un automóvil color rojo detenido y una persona calva siendo identificada. En esas imágenes pude observar (no pudiendo ocultar mi sorpresa la primera vez en que fue exhibido el video) un Policía de civil, con una capucha en la cabeza, sin uniforme del GEOP, con una itaca y municiones de color verde AT.-

Por esta razón, puedo afirmar, en base a ello, -no solamente que el grupo GEOP no utiliza el tipo de munición encontrada- sino que existían policías que portaban ese tipo de munición y que no pertenecían al GEOP.-

La balanza –a mi juicio- se encuentra plenamente equilibrada, lo cual debe redundar a favor del imputado.-

Pasaré a analizar a continuación, las lesiones acreditadas en el presente hecho.-

En primer término, me ocuparé del análisis minucioso de la lesión sufrida por el menor Franco Cao.-

Tal cual fue manifestado en el alegato de cierre por el Ministerio Público Fiscal, con la cita de Maier, existe una progresividad en la acusación.-

En el caso de la lesión sufrida por Franco Cao, resulta que en la acusación que dio origen al debate oral y público que nos reunió, la vindicta pública señaló:

¹ Omar Breglia Arias y Omar R. Gauna “Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Astrea, Buenos Aires, 4º edición, pág. 311.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

“Luego y en forma abusiva, un integrante del Grupo policial, por el momento no identificado, tomó de los cabellos a FRANCO CAO aplicándole luego una patada en el pecho”

La imputación de este hecho es referida en forma medianamente genérica.-

Por su parte, en su alegato final, el Sr. Fiscal General especificó con mayor detalle la conducta, afirmando que:

“Recibió, una vez reducido en el piso, Franco Cao, una patada en el pecho que le provocó las lesiones que ya se certificaron.”.-

Esta fue, pues, la versión final de la acusación pública en referencia a este hecho.-

Debo decir que la hipótesis planteada por el Sr. Fiscal General no ha sido verificada, sino todo lo contrario.-

Comenzando el sendero hacia la conclusión contraria del Ministerio Público Fiscal se encuentra el hecho que los cuatro testigos refirieron haber sido puestos boca abajo y precintados, una vez reducidos.-

Confirme el lector que solo hago una pregunta retórica cuando pregunto cómo puede pegársele una patada en el pecho a una persona acostada boca abajo.-

Pero aún más importante que eso es la propia versión del testigo Franco Cao, al momento de deponer en la primera jornada de este interesante y largo debate. Cito textualmente:

“A mí me agarran de los pelos y me tiran contra un calorama, había un calorama y yo me paré y me fui al lado de una heladera, entonces me dicen: Eh, vení para acá, y entonces me agarraron de vuelta y ahí me pegaron una patada en el pecho. Después le empezaron a pegar a los otros chicos, igual ya les estaban pegando. Y bueno, entonces nos hacen tirar en el piso. Nos sacan los celulares, los revisan y ahí entra la Policía de Corcovado...”.-

El relato ubica la patada en el pecho en un contexto enteramente diferente en el que lo ubica el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.-

Tengo por cierto que la patada en el pecho, se encuentra dentro del contexto de la utilización de la fuerza legítima en el marco de un allanamiento de extrema peligrosidad como el que se vislumbraba en aquel 8 de marzo de 2009 después de las 22:00 horas.-

Aquí deseo, también, traer a colación algunas referencias efectuadas por el Ministerio Público Fiscal en su alegato final.-

Refiere, en este sentido el Sr. Fiscal General, que el hecho de haber hecho entrar a los menores, previo hacerles levantar las manos, constatando que no tenían armas, colocaba a la situación en un marco de peligrosidad, al menos, reducida.-

También se cuestiona el profesionalismo del Grupo Especial al relatar la patada que sufriera Cao, refiriendo que se trataba de un niño.-

Considero que debo analizar estos argumentos, pues ponen en tela de juicio la irrupción y la reducción del menor Cao.-

Lo expuesto en primer término no quita –por sí- peligrosidad al allanamiento que se estaba a punto de llevar a cabo, ni reduce su peligrosidad. El hecho de observar unos menores afuera no permitía descartar –de plano- que Cristian “Mai” Bustos estuviera adentro del domicilio armado. El mentado Bustos, había dado muestras ese mismo día que pocos escollos lo detenían de su voluntad de no ser aprehendido.-

No podía verse a través de los muros del domicilio y desechar la presencia de Bustos, por el solo hecho de ver a los menores hablando en la puerta del domicilio, constatando que no tenían armas.-

Por otra parte, tengo serias y fundadas dudas que la orden de ingresar al domicilio dada a los púberes haya sido obra del Grupo Geop. Nótese –al respecto- que los testigos Garcette y Tapia hablan de –alrededor- de 40 ó 50 policías rodeando el domicilio.-

Por otra parte, el ingreso de los menores podía distraer a “Mai” Bustos y convencerlo que la irrupción no iba a ser como finalmente fue.-

Con respecto a la patada del menor, debo decir que apenas tuvo lugar el ingreso del Grupo, agarrándole los cabellos, se ubicó al menor Franco Cao en el suelo, cerca de un calorama, El menor, en una reacción que podía ser

inesperada, lejos de quedarse en el suelo quieto se incorporó, dirigiéndose a las cercanías de una heladera. Considero que el Grupo Geop debió desesperarse por conducir a Franco al piso, no por la amenaza que pudiera representar, sino por el riesgo que pudiera correr el propio menor de encontrarse a Bustos en el lugar y producirse un intercambio de disparos.-

No descarto tampoco que la patada haya sido una forma más eficaz (a partir de una decisión tomada en fracciones de segundo) de que el menor no vuelva a ponerse de pie. La lesión que sufriera (leve escoriación) me convence que la fuerza utilizada fue proporcionada.-

Reconstruidas las cosas de esa manera, tomando en cuenta que se trató del primer allanamiento y que la presencia de Bustos era considerada muy probable, entiendo que el recurso de la patada –si bien no fue el más convencional- estuvo plenamente justificado.-

En el ocaso del análisis de este primer allanamiento he de sopesar la lesión que sufriera el dueño del inmueble, Angel Ricardo Garcette.-

He dicho más arriba que tengo por acreditado que el Sr. Garcette sufrió una hematoma en la zona de la cintura de 2 por 3 centímetros.-

Entiendo que este caso se separa cualitativamente del anterior.-

Doy por auténtico que el Sr. Ricardo Garcette se encontraba sentado, mirando televisión a la irrupción del Grupo Especial.-

El hecho de no haberse arrojado al piso en ese momento –entiendo- obedeció a que se trata de un hombre de cierta edad y a la sorpresa que le provocó la inesperada intromisión.-

Por esta razón considero que el empujón con la culata de la escopeta de un miembro del Grupo, con más la patada a la altura de la cintura, en el contexto que referí constituye un uso abusivo de la fuerza y la lesión –valoro- no puede ser amparada bajo el paraguas del art. 34 inc. 4° del orden sustantivo.-

El testigo Garcette refirió que le pegaron con la culata de un arma debajo del hombro (lo que coincide exactamente con lo manifestado por el menor Franco Cao). Ante ese empujón en la zona posterior del hombro, el testigo dice que cayó, con silla y todo.-

En ese momento del debate el Sr. Fiscal General, en forma precisa –y en una intervención oportuna- le preguntó si fue la caída junto con la silla la que le produjo la hematoma en la cintura, a lo que el testigo contestó inmediatamente (lo que me impresionó en el desarrollo del debate como una respuesta espontánea y verídica) que NO, que había sido una patada lo que le había provocado lo que el llamó un “moretón”.-

Esto es coincidente con lo que detalló el mismo testigo minutos antes de lo que traje a colación en el párrafo anterior, al decir que le pegaron un culatazo, lo que lo hizo tirar al suelo donde los precintaron y le pegaron patadas.-

De la percepción de la frase, no habíame quedado claro si la patada había sido pegada una vez precintado o antes de la colocación del precinto. Esto así, pues la propia sintaxis de la frase que pronunciara en el juicio conduce a confusión, por su ambigüedad.-

Sin embargo, puesto de junto con los testimonios de Franco Cao y Jairo Parra, el primero sostuvo certeramente que una vez precintados ya no fueron golpeados, mientras que del más escueto testimonio de Parra, deduzco idéntica conclusión.-

Doy por genuino, en concreto, que menos de diez segundos contados a partir de la furiosa entrada del GEOP, uno de sus integrantes tiró de un culatazo al suelo a Angel Ricardo Garcette y –mientras éste caía- le propinó un puntapié en la zona de la cintura, ocasionándole un hematoma de 2 por 3 centímetros.-

No puedo justificar la lesión así producida.-

El primer atisbo de justificación que amaneció en mi mente fue que el Grupo haya podido confundir al dueño de casa con el rebelde Bustos. Rechacé esta idea de inmediato, pues si bien me consta –a partir de los dichos del imputado que no han sido controvertidos- que el personal de la Unidad Especial ignoraba los datos fisonómicos de Cristian Bustos, lo cierto es que descarto que le haya sido suministrada una mínima descripción, lo que dibujó en su cabeza una vaga figura.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

Habiendo tenido a la vista al testigo Garcette (que recuerdo perfectamente pues fue el primer testimonio) no podrá convencérsese que pueda ser confundido con Bustos (a quien yo tampoco he visto nunca).-

Garcette es una persona canosa, con bigotes y con una cara que evidencia algo más de la edad que se pudo corroborar al momento de su deposición. Aún más: si logró valbupear alguna palabra al momento de allanamiento, su voz grave no puede ser -jamás- confundida con la de un joven.-

En segundo término, la lógica me opone el contraargumento de la fuerza necesaria y lógica para lograr su reducción.-

En este caso concreto -quizás el único- deviene axiomático a mi modo de ver, que la fuerza fue excesiva.-

El culatazo del arma -por sí solo- había logrado dar con la humanidad de Garcette al suelo, ¿por qué -pues- la necesidad de una patada a un hombre mayor, mientras estaba de camino al piso?

Las máximas de la experiencia me indican que una persona en su descenso concentra sus sentidos en proteger su cuerpo de la caída. Un golpe en este contexto, es especialmente doloroso y susceptible de ocasionar una lesión que pudo ser mayor.-

De los testimonios de los menores, surge que el dueño de casa fue invitado a sentarse, aún antes que ellos, lo que da cuenta de una conciencia de quien suministró el golpe, de que el puntapié pudo ser excesivo.-

En toda la actuación del GEOP, especialmente en aquellos en donde me fue posible observar los videos (esto es: los allanamientos del día 12 de marzo), sopeso que el uso de la fuerza fue en la estricta medida de la reducción de las personas al suelo.-

Más no puedo afirmar eso en el caso de la reducción de Garcette. La patada a mitad de camino con el piso configuró -claramente- un exceso.-

Quizás el hecho de haber sido el primer allanamiento -con el nerviosismo que conlleva- pueda arrojar una cubeta de agua al incendio que abrasa la justificación de la acción, pero aún así, el nivel de profesionalismo (que puede exhibir el GEOP y el que considero incontrovertible por un abrumador cúmulo probatorio que vi en el juicio) no puede contemplar un desliz de tal gravedad.-

Concluyo -entonces- que la lesión producida por un integrante del grupo GEOP al Sr. Angel Ricardo Garcette, atravesó el sendero del injusto, lo que constituyó una mortificación moral excesiva y abusiva, puesta en términos que fueran utilizados en la acusación.-

Ahora bien, ¿puede imputarse al imputado Miguel Ramón Gómez la autoría de la conducta examinada?

El primer supuesto que debe ser rápidamente descartado es la autoría directa.-

No solamente porque este tipo de autoría no fue -siquiera- intentada por las acusaciones pública y privada, sino porque no existió una sola prueba -directa o indirecta- que vincule al imputado con el puntapié que se le asestara a la víctima.-

Iré aún más lejos: tengo para mí de manera indiciaria, que el encartado no ingresó al domicilio de Garcette, al menos en esos primeros segundos.-

Vuelven a mis oídos -en este sentido- las palabras salidas de labios del ex Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut, quien relató que Gómez era un nexo entre "nosotros y el personal que haría la irrupción". A partir de allí, me es lícito deducir que Gómez no ingresaba a los domicilios (al menos en la primera irrupción). Esto surge -también- de la declaración del propio inculcado.-

Me adentraré en el análisis de la coautoría funcional, o en términos más precisos, coautoría por dominio funcional del hecho.-

Esta teoría fue entronada por el Sr. Fiscal General al tiempo del alegato final, en búsqueda de reprocharle penalmente a Gómez todas las conductas por las que acusó.-

El propio acusador citó la obra de Zaffaroni como sustrato doctrinal de su decir, refiriendo su "Tratado de Derecho Penal - Parte General".-

De esa obra extraigo la siguiente cita que traslado en forma textual:

"La coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro aspecto objetivo. El primero es la decisión común al hecho, y el segundo es la ejecución

de esta decisión mediante división del trabajo” (El autor cita a Stratenwerth en este punto).-

Nótese que la primer parte requiere de un plan común: el plan delictivo; la segunda parte solicita que ese plan delictivo sea llevado a cabo mediante una división del trabajo.-

Trazando un puente entre la doctrina citada y el hecho concreto que me toca juzgar, no puedo pasar por alto que el plan común que tenía el Grupo GEOP era la de realizar un allanamiento y detener a Cristian “Mai” Bustos. Con ese objetivo se diseñó una división del trabajo que –por otra parte- ya se encontraba estandarizada.-

Doy por evidente que los roles asignados a cada integrante del grupo no fueron exclusivos de este allanamiento y –ni siquiera- del conjunto de allanamientos llevados a cabo en Corcovado en el mes de marzo de 2009. Son roles distribuidos en forma abstracta para la misión del grupo y que –por otra parte- son comunes a este tipo de unidades especiales. Esto último lo tomo como una máxima de la experiencia, amén de la declaración –muy precisa en este sentido- del acusado.-

Pero lo que aquí cobra un valor fundamental es que el plan común era – como dije- realizar un allanamiento y una detención, pero de ninguna manera formaba parte del plan un objetivo criminal.-

El formar parte de un Grupo Especial, de elite, parte de la Policía de la Provincia del Chubut, hace que no pueda presuponer un plan delictivo. Tampoco me ha sido probado –de manera alguna- la existencia de ese –supongo- alegado plan.-

Siguiendo la línea de hipótesis del Ministerio Público Fiscal: ¿cuál fue exactamente el plan trazado?

¿Fue el pegarle a Angel Ricardo Garcette?

¿Fue pegarle a todos los integrantes del domicilio de Garcette?

¿Con qué objetivo?

¿Con el objetivo de que digan el paradero del “Mai” Bustos?

Esto no ha sido corroborado, pues han sido contestes los cuatro testigos presenciales que han depuesto que los integrantes del GEOP no hacían preguntas.-

¿Quizás con el objeto de amedrentar, simplemente?

Me cuesta seguir por ese camino argumental, por ser contrario al imperio de la lógica y de la experiencia común, siendo que además –de haber sido ese el objetivo- deberían haberse verificado lesiones de mayor envergadura.-

Podrá advertirse que debo llenar con suposiciones aquello que ha sido omitido por el acusador público y que como Juez solo suplo por vía de hipótesis, a manera de demostrar la inadecuación a los hechos de la hipótesis del Sr. Fiscal General.-

Puntualmente digo: El presunto plan criminal exigido como requisito “imprescindible” (a decir de Zaffaroni) no me ha sido –siquiera- descripto por el Ministerio Público Fiscal. Mucho menos, entonces, me ha sido demostrado como existente aquello que no ha sido referenciado.-

Una última suposición debo señalar, como prolegómeno de una dócil refutación de una doctrina que no me convenció de ser aplicable al caso: ¿qué sucede cuando dentro de un plan, uno de sus miembros se excede y comete un hecho no querido o no previsto por el resto?

En mi auxilio para dotarme de respuesta, comparto con quien lea estas líneas, las palabras de Donna:

“La decisión común del hecho: el acuerdo recíproco, expreso o tácito, sobre la perpetración común de aquel que puede establecerse hasta el momento de la consumación. Cada coautor responde sólo hasta donde alcanza el acuerdo y no habrá responsabilidad por el exceso del otro.”².-

Las claras palabras del texto, dan por tierra cualquier atisbo de pretender una responsabilidad de Gómez por un exceso de uno de los integrantes del Grupo.-

² Edgardo Alberto Donna, “La autoría y la participación criminal”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, segunda edición, página 43.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

Me ocuparé –de seguido- del caso “García Belsunce” traído como referencia jurisprudencial por el Sr. Fiscal General, en el que aludió que la Cámara de Casación de la Provincia de Buenos Aires condenó al viudo de la víctima, Carlos Carrascosa, por aplicación de la doctrina de la coautoría funcional.-

Si bien no he leído el fallo que el Representante del Ministerio Público incorporó a su saber, puedo decir –sin temor a equivocarme- que en el caso referido el Sr. Carrascosa habría sido condenado en la certeza del Tribunal Casatorio de que existía un plan criminal común para asesinar a la Sra. García Belsunce, en la que el viudo habría desempeñado un rol determinado en la distribución de tareas. Es éste un caso enteramente distinto al que nos ha reunido.-

En cuanto al otro precedente citado por el Fiscal, debo decir que no he tomado conocimiento del mismo y no he querido dar con su lectura, con el objetivo de no contaminarme para dictar esta sentencia, con el fin de salvaguardar –en lo máximo posible- la imparcialidad que me es exigida constitucionalmente.-

Por último, debo decir que la exigencia de haberse debido acreditar el plan criminal debe ser mayor en este caso, puesto que la propia organización del GEOP presupone una división de tareas estandarizada, por lo cual la analogía con la teoría podría derivar en criminalizar a cada uno de sus integrantes por cada irrupción, ante cualquier exceso individual, lo cual es jurídica y lógicamente objetable.-

En conclusión: el imputado no puede ser responsabilizado penalmente en base a la teoría doctrinal de la coautoría funcional, pues no ha sido identificado y –mucho menos- probado la existencia de un plan común criminal.-

Pasaré –a continuación- al análisis de la teoría de la autoría mediata por la utilización de aparatos de poder organizado, que fuera propiciado por la querella.-

Señala Zaffaroni:

“Roxin elaboró la tesis de que existe otra forma de autoría donde el dominio del hecho se da por fuerza de un aparato organizado de poder, sosteniéndose que los conceptos usuales no son aplicables cuando se trata de crímenes de estado, de guerra y de organización, en que el determinador y determinado cometen el mismo delito, siendo decisivo el carácter fungible del último, que puede ser cambiado a voluntad como si se tratara de un artefacto mecánico. La regla que establece que un sujeto que se encuentra más alejado de la víctima y de la conducta homicida, tiene menor dominio del hecho, en los casos de aparato organizado de poder sufre una inversión, pues cuanto más alejado el ejecutor está de las víctimas más cerca se encuentra de los órganos ejecutivos de poder, lo que le proporciona mayor dominio del hecho. Se trata de situaciones de excepción, donde el estado de terror configura toda la organización del poder punitivo nacional.”³

Queda claramente expuesto en la cita del autor, la extraordinariedad de la doctrina de Roxin, reservada a casos de terrorismo de Estado u organizaciones mafiosas poderosas.-

El problema que intentó resolver esa doctrina era que el “Hombre del escritorio” no apretaba el gatillo, no torturaba, ni lesionaba, solo se limitaba a levantar el teléfono.-

La primera objeción es la de la magnitud del aparato organizado de poder. Aplicar la doctrina, a un grupo de 15 personas, cuyo jefe está en el campo de los hechos, sería desvirtuar completamente la teoría.-

Pero, en segundo –y no menos importante- lugar se encuentra las exactas palabras del imputado al cierre del debate: él no era el hombre de atrás, era el hombre del medio.-

Grafíquese lo que quiero señalar en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de Leandro Rojas.-

Allí puede encontrarse el escalón de asalto, registrando el lugar y habiendo reducido a Rojas, una persona que hace una seña, hacia otras personas (Ale,

³ Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar,, “Manual de derecho penal. Parte general”,Ediar, Buenos Aires, 2006, página 615.-

Acebes y Falco), estando literalmente en el medio de los dos. Ese hombre del medio, que presumiblemente sería Gómez (obviamente no puedo aseverarlo, pues no ha sido probado) no tiene el dominio del hecho. Sus hechos son observados directamente por un Superior jerárquico, que también es superior jerárquico de los hombres que comanda (los miembros del GEOP) y cualquier orden de los hombres de atrás deben ser obedecidos por el hombre del medio y los de adelante.-

Sin perjuicio de ello, la idea de Roxin es que el boleto de la autoría llegue aún más lejos –en este caso- del Jefe de Policía, o el Fiscal Jefe de Esquel, sino al Jefe del Jefe. Como sea, en ningún caso podría ser el aquí acusado.-

Se ha dicho que “no tratar al hombre de atrás como autor no se correspondería con el significado objetivo de su aporte al hecho, dado que con frecuencia la responsabilidad no disminuye cuanto mayor es la distancia del lugar sino que aumenta.”⁴

La relativa proximidad del imputado (presuntamente) a los hechos, descartarían su autoría, según la teoría que se viene repasando.-

Por esta razón tampoco puedo considerar autor al imputado basado en la autoría mediata por aparato de poder organizado.-

HECHO SEGUNDO: ALLANAMIENTO EN EL DOMICILIO DE ALBERTO SALINAS.-

Respecto al segundo hecho, tengo por probado la siguiente secuencia:

El día 27 de marzo, entre las 19:30 y las 22.00, aproximadamente, personal del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía de la Provincia del Chubut, irrumpió en el domicilio de Alberto Salinas, en el que se encontraban tres menores de edad, de nombres Jairo Salinas –de 16 años-, Fernando Montenegro –de 16 años- y Estefani Anguita -14 años-, reduciendo a los tres y colocándolos boca abajo.-

La orden de allanamiento fue rubricado por el Dr. Ricardo Rolón y se encontraba dirigida a un domicilio en el que habitaba una persona de apellido Carrasco y apodada “Pastulli” ó “Patuti”, siendo que –finalmente- el registro domiciliario se consumó en el domicilio de Salinas.-

Luego del allanamiento se certificó –por parte del facultativo Emiliano Bringas- que el menor Fernando Montenegro presentaba lesión cortante en el labio y con edema (inflamación), mientras que el menor Jairo Salinas presentaba un dolor torácico a la compresión y una escoriación en la región dorsal.-

Asimismo se constató que en tiempo posterior al allanamiento se encontró dañada una cama de dos plazas, mientras que una guitarra presentaba un rayón y una cuerda rota.-

Por su parte, tengo por cierto que durante el desarrollo del allanamiento se dañó la puerta de acceso a la vivienda y la puerta del baúl de un vehículo marca Ford Falcon.-

Debo decir que intentar determinar qué fue lo que ocurrió en ese domicilio en la fecha señalada y en relación a la acusación, me ha llevado largas horas de reflexión y ha sido uno de los puntos centrales de la deliberación que llevamos a cabo con mis distinguidos colegas.-

He de comenzar con el análisis de los daños, que son de menor complejidad –en cuanto al análisis- que las lesiones detalladas.-

El daño referido a la puerta de ingreso a la vivienda lo estimo probado y, hasta no controvertido por la defensa.-

Es que forma parte de las reglas de actuación del grupo (pudiéndolo considerar uno de sus pilares en búsqueda de la sorpresa en base a los tres testimonios técnicos que ya he referido en el hecho anterior) el rompimiento de la puerta –por parte del GEOP- con un ariete.-

Existe –incluso- una persona dentro del Grupo cuya función es la de cargar el ariete, impactando la puerta a la altura de la cerradura, con el fin de romperla y abrirla.-

Si es reprochable la rotura de la puerta en el caso que nos ocupa, entonces debería reverse todas y cada una de las participaciones del grupo (que en la

⁴ Kai Ambos, “Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente”, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2010, página 30.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

audiencia de debate se estimaron entre mil y mil quinientos por parte de los testigos) pues esa es la forma en la que trabajan.-

Por otra parte, la propia acusación sitúa los presuntos delitos dentro de la vivienda, sin objetar el ingreso. Por el contrario, esa manera de irrumpir está contemplada en la acusación de la siguiente manera:

“... procedieron en primer término a ingresar a la vivienda utilizando para ello la especial actuación protocolizada y reglamentada por la Superioridad...”.-

Deduzco de ello que no es la forma de entrada del GEOP la objetada por la Fiscalía, sino la actuación posterior.-

Ni la Fiscalía, ni la querrela han demostrado en el debate que esta forma de ingreso haya sido abusiva en el caso concreto que nos ocupa, sino que –por el contrario- la propia acusación pública pareciera contemplarlo.-

Solamente, en el caso de Rosalía Hortensia Torres se buscó objetar la rotura de una segunda puerta, lo que analizaré más adelante.-

He de descartar este daño como reprochable, más que por aplicación de algún principio jurídico, por aplicación de sentido común: si se convoca a un grupo de elite, por parte de la policía con el aval de un fiscal y la orden de un juez, que se sabe ingresa a los domicilios rompiendo puertas (pues es parte de su actuación protocolizada y forma parte de las normas POE), entonces no encuentro obstáculo alguno en un razonamiento hacia la conclusión que ello no puede serle reprochado a ese grupo.-

En cuanto al daño de la puerta del baúl del auto, el propio testigo Jairo Salinas señala que fue un efectivo con un chaleco que rezaba “Policía de la Provincia del Chubut” quien lo hizo. Tengo por acreditado que todo el personal del GEOP utiliza un chaleco que reza “GEOP”.-

Además la intención clara del testigo era diferenciar a ese policía a los miembros del Grupo a quienes se refería como “uno del GEOP” o “la GEOP” en distintas partes de su testimonio.-

Y en este sentido es dable empezar a vislumbrar algunos rasgos peculiares en las declaraciones testimoniales de los menores Salinas y Montenegro.-

En comunión con lo que vengo diciendo, apenas comenzada la declaración del menor Salinas, pude observar –casi sin prestarle atención en un primer momento- la diferencia que hacía el testigo entre la gete del GEOP y lo que el denominaba la “Policía de la Provincia del Chubut”.-

También me llamó –mucho- la atención la cantidad de golpes que refirió haber recibido. Detalló patadas en la espalda, en el costado y culatazos en la espalda cuando miraba para el costado. Agregó que “del dolor me retorció...”.-

Ahora bien, al momento de declarar el médico Emiliano Bringas, que lo atendiera el mismo día, reprodujo el certificado por él refrendado, en donde hizo constar que el menor Salinas presentaba una escoriación (lesión leve, superficial y sin secuelas, tal lo explicado antes por la médica Menedin) en zona dorsal (espalda) y un dolor por compresión en tórax.-

Estas lesiones son compatibles con la reducción y un pie apoyado en la espalda por unos minutos, lo cual –entiendo- no constituye un uso abusivo de la fuerza.-

En otra parte de su deposición dice que a la tercera menor, Estefani Anguita la agarraron de los pelos y la tiraron al lado de una mesa.-

Esta se opone directamente a lo manifestado por la propia Anguita, quien declaró que fue ella sola, por sus propios medios, la que se tiró al suelo, al lado de la mesa.-

En otra parte de la testificación, Jairo Salinas refirió, ante preguntas de la querrela que cuando estaba en el suelo, personal del GEOP le dijo que: *No me mueva, si no me iban a pegar un tiro en la nuca.*

Esta versión me resulta –directamente- inverosímil por distintas razones:

En primer término, a lo largo de la audiencia de debate, me ha quedado claro las muy escasas palabras que ha utilizado el GEOP en su corta y rápida actuación.-

En segundo lugar, más adelante, al serle preguntado por la Defensa si había escuchado alguna voz u orden manifestó que NO RECORDABA, lo cual resulta evidentemente contradictorio con lo que sostuvo –solo- unos minutos antes.-

Esto resulta mas relevante aún, si se coteja con el alegato final del Ministerio Público Fiscal quien retiró el agravante por amenazas de las vejaciones, lo que me induce –válidamente- a concluir que no tomó como verosímiles las palabras de Jairo Salinas, pues caso contrario debería haber tomado dicha agravante, al menos, para este segundo hecho.-

También desistió el Fiscal General de la circunstancia –descrita en la acusación original- que había consistido en tomar violentamente de los pelos a Estefani Anguita.-

Esta segunda omisión de considerar la falta de acreditación de la circunstancia que rodeó la reducción de la menor Anguita, no hace sino convencerme que el Sr. Fiscal General –al igual que el suscripto- descreyó de la sinceridad de los dichos del menor Salinas.-

Es ésta una de las tareas más dificultosas de un juez: determinar la falta de adecuación absoluta a la verdad, por parte de un testigo.-

Es que en principio el ser humano tiende a dar crédito a las palabras que escucha de su semejante. Dando por cierto lo que se nos dice (ya desde muy pequeños) aprendemos a caminar, a hablar. Damos por cierto lo que se nos enseña en la escuela. Damos por verdaderos los peligros que se nos indican y nos resguardamos de ellos. La confianza en la palabra de otros hombres es tal, que tomamos decisiones acerca de hechos que pueden llegar a terminar con nuestra vida (el policía que nos dice avance en una intersección peligrosa), la salud (está lloviendo, llevá el paraguas), el patrimonio (un arreglo de un gasista que espera ser abonado al finalizar el trabajo, tal lo que le fue prometido) y hasta nuestra vida afectiva descansa en las palabras sinceras de nuestros más íntimos.-

Estos burdos ejemplos pretenden ilustrar lo difícil que es determinar que una persona no ha sido verídico en sus dichos y las razones de ello.-

Tomaré aquí las enseñanzas del clásico Framarino dei Malatesta, quien refiere que el testigo puede faltar a la verdad por dos razones: a) que se engañe; b) que busque engañar.-

Los obstáculos para que una persona se engañe al adquirir el conocimiento de un hecho son de percepción y de intelecto.-

Con relación a esto refiere el autor:

“Cuando mencionamos la debilidad mental y de los sentidos, es menester comprender también en ese concepto la que consiste en su débil funcionamiento con respecto al objeto observado, en el momento de la observación. En una palabra, es preciso tener en cuenta el estado espiritual y corporal del testigo en presencia del hecho que refiere como percibido por él, para tener una idea de la fuerza con la cual sus facultades han podido funcionar, puesto que un estado de sobreexcitación, por ejemplo, o un abatimiento del espíritu ocasionado por cualquier causa, así como una momentánea perturbación física, todo ello puede destruir o disminuir el funcionamiento normal de los sentidos y de la inteligencia, dando por resultado la imposibilidad de percibir serena y exactamente los hechos particulares que luego son materia de testimonio; por lo tanto, en esos casos también existirá un motivo legítimo de sospecha en contra del testigo.”⁵.-

Quiero resaltar algunas palabras que el testigo ha afirmado en su declaración testimonial del día 17 de octubre.-

El testigo refirió que en los momentos en los que se lo hizo sentar se “encontraba mareado”.-

Cuando se le exhibió la evidencia “O” para que reconozca su firma en un primer momento negó que su estampa estuviera inserta en el acta y, ante una insistencia del Fiscal, sostuvo que podía ser una de ellas, habida cuenta de los “nervios” que tenía, destacando que “le temblaban las manos”; “tenía miedo” agregó.-

El acontecimiento, visto desde una persona ajena a los hechos, como quien escribe estas palabras, es susceptible de provocar un nerviosismo tal que los sentidos y la inteligencia se encuentren seriamente reducidos.-

Sumado a la rapidez y lo inesperado de la irrupción, más la posición en la que se lo colocó (boca abajo, manos en la nunca, seguramente con una pierna en

⁵ Framarino dei Malatesta, “Lógica de las pruebas en materia criminal”, Temis, Bogotá, 2002, Tomo II, página 61.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

la espalda) hacen que la perturbación del momento conspiran contra una construcción idéntica a la manera en cómo sucedieron, realmente, los hechos.-

Sumado a ello –y volviendo a Malatesta- esto se ve potenciado por la inmadurez propia del testigo acorde a la edad que tenía al momento de los hechos (16 años)⁶.-

En adición a lo expuesto, relata Malatesta que el relato del testigo puede verse contaminado por las pasiones humanas, tan propias de éste como su misma existencia.-

Las dos mayores pasiones que tiene un hombre son el amor y el odio.-

En palabras del autor italiano:

“...a veces cuando una pasión se apodera de su alma, se ve llevado a combatir y en ocasiones a superar la natural repugnancia que siente por la mentira...”.-

“El odio hacia los demás, considerado como causa de sospecha, se expresa en la enemistad para con el sindicato y el ofendido”⁷.-

Y aquí hago un paréntesis.-

No considero que Jairo Salinas haya tenido (o tenga) una enemistad contra el imputado Gómez, pero sí considerado que tiene una animosidad muy fuerte contra el ente abstracto “GEOP”.-

Tomo para mí el sereno, verosímil y panorámico relato del testigo Ortigoza en este punto, cuando refiere el sinfín de hechos que le han sido adjudicados al GEOP, sabiendo él, perfectamente, que el GEOP estaba en la otra punta de la ciudad.-

Sumo a ello, la convención probatoria efectuada entre las partes, respecto a la existencia de otras personas con el rostro cubierto, además del GEOP.-

En este sentido, los dichos del testigo Guzmán (Jefe de Drogas de Esquel) quien reconoció que su personal andaba encapuchado por Corcovado.-

En este punto agregó que fue –por los propios dichos de Guzmán- personal de “Drogas” quien detuvo a César Roa (cuñado de Salinas) (Este hecho, cabe destacar, fue desistido por el alegato final del Fiscal, ya que quedó patente que no fue el GEOP quien lo redujo) cuando llegaba al inmueble en medio del allanamiento. Esa gente de drogas, por ende, se encontraba justo afuera del domicilio de Salinas. Deduzco, en la forma en cómo se han desarrollado otros allanamientos y por diversos testimonios, que una vez precintados los moradores y controlado el lugar, el GEOP se retiraba y se daba ingreso a otro personal policial.-

En el caso del allanamiento de Salinas, tengo por muy probable que ese personal –además del Oficial actuante Arias y del testigo Escobar quien no declaró en el juicio- que tomó la posta del allanamiento fue el de “Drogas”.-

Ello lo deduzco a raíz de la constatación de que dicho personal se encontraba justo afuera del hogar de Salinas y –además- por las referencias de los testigos que se les preguntó por la existencia de drogas en la casa, haciéndoles quitar las zapatillas.-

Ese personal encapuchado (por lo tanto) muy probablemente fue personal de la División Drogas, pero fue adjudicado a miembros del GEOP por su cara tapada.-

Todo esto creó en la mente de Salinas una animosidad, muy cercana a la bronca y el rencor para con el Grupo que lo llevó a magnificar toda la actuación del grupo y a potenciar los males que había sufrido por parte de éste.-

Esta bronca y rencor (estaciones previas al odio) fueron corroborados por el propio padre de Jairo, Alberto Salinas y por la Lic. Pasquini.-

El padre de Salinas refirió que unas jornadas posteriores a los hechos que nos convocan, iban en su Falcon verde, (Jairo manejando) momento en el que pasan dos policías y Jairo –adrede- les pasa muy cerca, lo que llevó al padre a reprenderlo. Dijo que su hijo siempre fue muy respetuoso de la autoridad e –inclusive- estaba por ingresar al Regimiento, lo que abandonó.-

⁶ Framarino...ob citada, pág. 60.-

⁷ Framarino...ob. citada pág. 66.-

Interpreto estas palabras como una bronca y un rencor muy profundos - contra las fuerzas de seguridad en general y el GEOP en particular- en el espíritu del menor (al momento de los hechos) que le han impedido declarar con toda veracidad.-

La Lic. Pasquini refiere a Fernando Montenegro y Jairo Salinas como “muy enojados”, y en particular Jairo Salinas, quien no “quiere saber nada con todo esto” y no deseó ser asistido psicológicamente.-

No estoy hablando aquí de falso testimonio, no creo que exista –ni por atisbo- un dolo de declarar falsamente, pero sí creo que su edad, sumado a las condiciones en que atravesó los hechos y que conspiraron contra una buena percepción sensorial de los mismos, sumado a esta bronca, furia podría decir, hace que Jairo Salinas deba ser objetado como testigo creíble en toda su declaración.-

Más allá de lo expuesto y –permitaseme este desliz- estas pasiones de amor/odio invadieron a la gran mayoría de los testimonios que han desfilado en este juicio.-

La bronca por parte de los allanados y el afecto por parte de los compañeros policías, hacen que puedan advertirse dos bloques de testigos cuya veracidad debe ser minuciosamente analizada.-

No con intención de mentir (al menos en la gran mayoría de los casos) pero sí con un direccionamiento (probablemente inconsciente) de agrandar los hechos o quitarles importancia, respectivamente.-

Los allanados (casi todos miembros de la familia Bustos) han sufrido este hecho hace dos años y –muy probablemente- lo hayan comentado muchas veces entre ellos. Es probable que las cosas recordadas se vean mezcladas por apreciaciones escuchadas, por solidaridad con el grupo de pertenencia, por un ataque que sintieron como aditamento de desgracias como la muerte de un integrante de la familia y otro gravemente herido.-

Por su parte, el “bloque de los policías”, también por un sentimiento de pertenencia a la institución, por solidaridad con un compañero y por defensa propia para un caso futuro que les pueda tocar en forma individual, han tendido a disminuir la magnitud de los hechos y a olvidar circunstancias incriminantes del procedimiento en general.-

Debo decir, a estas alturas, que ambos grupos tienen una cuota de razón.-

Considero que la situación que se vivió en Corcovado tuvo muchas aristas de irregularidades y abusos, pero no por parte del Grupo GEOP.-

Este Grupo entraba con extrema rapidez a los domicilios, reducía a los moradores del lugar con razonable utilización de la fuerza y –teniendo controlado el lugar- y a la orden de “Despejado” se retiraba del sitio.-

Estimo con alta probabilidad (casi con certeza) que la gran mayoría de los encuentros con encapuchados fuera de los domicilios y fuera del contexto que acabo de relatar, no haya sido con integrantes del GEOP sino con efectivos de Brigadas de Investigaciones o de Drogas, quienes también se conducían encapuchados y por eso confundidos con el grupo de elite.-

En el mismo plano probabilístico considero al GEOP ajeno a los disparos por las noches, a las paradas en las calles, a las muertes de perros y a algunos maltratos y amenazas que sufrían los allanados, los cuales –considero- tenían lugar luego del retiro del GEOP del lugar.-

Pero como también se trataba de personal encapuchado y el GEOP había sido el primero en ingresar, la identificación del GEOP con todo lo negativo que pasó en Corcovado por aquellos días, deviene más que comprensible.-

Empero, todo esto no puede redundar contra el imputado.-

El hecho que hayan existido irregularidades o abusos no me habilita a condenar a quien –circunstancialmente- se encuentre en el banquillo de los acusados, sino que mi deber legal y constitucional es la de condenar al culpable y absolver al inocente en base a la acusación materia de la investigación efectuada por el órgano designado constitucionalmente a ese efecto.-

Dispénsame este amplio paréntesis y permítaseme retomar con el hecho que rodeó al allanamiento de Salinas.-

Tengo por cierto que las lesiones que sufrió Jairo Salinas fueron por un uso proporcionado de la fuerza, consistente (muy probablemente) en el apoyo de un pie, por un integrante del GEOP, en la espalda del menor –una vez reducido



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

éste- y que le ocasionó una escoriación en el dorso y un dolor a la compresión en zona toráxica.-

Con respecto al daño que sufriera la guitarra no puedo tener por cierto que los miembros del GEOP hayan bailado o pisoteado adrede el instrumento.-

Por otro lado no puedo tener por cierto que la cuerda no haya estado rota con anterioridad al hecho, al igual que el rayón.-

Considero que, si bien la guitarra puede ser maciza, un bailoteo encima de ésta debe ocasionar mucho más que una cuerda rota y un rayón. Al menos lo contrario no fue probado en la audiencia de debate.-

Con respecto a la lesión de Fernando Montenegro en ambos labios, que fueran certificadas por el Dr. Emiliano Bringas, tengo dudas con respecto al momento de producción de la misma.-

Si bien Montenegro y Salinas refiere que, apenas ingresado el Grupo, Montenegro recibió una patada en el rostro, lo cierto es que ambos testimonios refieren que, una vez incorporados, éste recibió un culatazo –también- en el rostro por parte de un efectivo a raíz de manifestarle el menor, que su madre laboraba en el Juzgado de Paz.-

Ante estas posibilidades contradictorias, he de tomar que la lesión sucedió una vez incorporado el menor y ante la referencia laboral de la madre, por parte de un efectivo que se encontraba sentado y enfrentado a él, por medio de un culatazo.-

El primer elemento fundamental para optar por ese momento como constitutivo de la lesión de Fernando Montenegro en el labio es la declaración que me ha parecido más verosímil de los tres menores que han declarado: Estefani Anguita.-

Con pocas palabras, esbozadas ante preguntas concretas de las partes, la Srta. Anguita fue reconstruyendo el relato –a mi ver- más objetivo de los hechos.-

En este sentido, refirió puntualmente que la lesión en el labio de Fernando fue por un culatazo, a raíz de haberle expresado Fernando la pertenencia de su pariente a la nómina del Juzgado de Paz de Corcovado.-

Coincide con esta opinión, la larga referencia del lesionado respecto al incidente relatado, en desmedro de la patada original.-

La experiencia indica que el adolescente haya querido referenciar con mayor detalle el momento que rodeó a su lesión.-

En este sentido, doy por irrefutable que no fue un integrante del Grupo GEOP quien le propinó ese golpe con la culata del arma.-

No hay una sola referencia a que un miembro del GEOP se haya sentado con los allanados una vez que despejaron el domicilio. Lo opuesto surge del largo debate y por varias fuentes probatorias (recalcando quizás los videos y los testimonios de los Jefes de las Unidades de Río Negro y Santa Cruz).-

Por el contrario, todo apunta a que haya sido un miembro de “Drogas” quien haya dado ese golpe.-

Con respecto a los daños de la cama y una radio portátil, si bien la cama estaba colocada en posición vertical, ello no puede derivar –por implicancia- en que la causa de la rotura de una de las tablas de la misma, haya sido esa acción.-

Por un lado, no me ha sido demostrado que con anterioridad la cama no haya estado dañada y –además- en otros allanamientos donde la cama se colocó en idéntica posición, los aposentos salieron indemnes.-

Ya me he referido al daño consistente en la puerta de acceso a la vivienda, descartando –de plano- que ello pueda ser reprochado penalmente.-

También –por último- he descartado que la rotura del baúl del auto haya sido cometido por un integrante del grupo GEOP, en base a los propios dichos del testigo Salinas, siendo que además la apertura del baúl de un auto en busca de un arma homicida, no aparece como un uso excesivo de la fuerza.-

Por último, habiendo desistido el Fiscal General del incidente que rodeó a la reducción de César Roa, sólo cabe agregar que del testimonio del Policía Guzmán, me resulta evidente que no fue el Grupo GEOP quien realizó esa actuación, sino que fue la gente de la División “Drogas” a su cargo.-

HECHO TERCERO – ALLANAMIENTO DE LEANDRO “LITO” ROJAS.-

Tengo por probado que con fecha 12 de marzo de 2009, a las 12:10 horas, aproximadamente, fue allanada la vivienda de Leandro "Lito" Rojas, a raíz de un orden de allanamiento firmada por la Dra. Anabel Rodríguez.-

Se encontraban presentes en el lugar el referido Rojas, junto a su hijo de 2 años de edad, en la puerta del domicilio del lado de afuera de la construcción.-

Del lado de adentro de la misma, se encontraba prestando tareas un gasista, de nombre Segundo Napal. Asimismo, en el momento que se estaba dando comienzo al allanamiento, la hermana del allanado, Srta. Malvina Rojas se aprestaba a retirarse a su domicilio, cuando fue interceptada a los pocos metros, volviendo hacia la casa allanada.-

El allanamiento comenzó a raíz de un llamado efectuado por el Oficial Infante, tal cual lo declarara, al advertir que Malvina Rojas se encontraba retirando del lugar, pues le había sido ordenado que de aviso radial ante cualquier persona que intente alejarse del perímetro que fuera trazado.-

A raíz de ello, arriba el grupo GEOP al lugar y reduce a Leandro Rojas al piso, enfrente de la puerta de entrada de la vivienda, del lado de afuera.-

Esto dio origen a que su hijo, de nombre Leonel se escape para atrás, lo que asustó al padre, pues en la parte de atrás del patio de la vivienda corre un río, lo que podía ocasionar que el niño se cayera y se ahogara.

Por esta razón, Rojas dio aviso de esto al personal policial, lo que llevó a que uno de ellos vaya en su búsqueda y lo traiga en brazos. Poco después se lo entregó a Malvina Rojas, a pedido de un oficial de policía que, en base a lo dicho por la propia Malvina Rojas, no era del GEOP.-

Al Sr. Napal, lo redujeron –con uso de la fuerza- pues tenía en sus manos una maza y un cortafierros, por lo que le hicieron caer esos elementos rápidamente.-

En el interín el Sr. Rojas se encontraba reducido, tirado boca abajo.-

Aquí nace, a mi criterio, el hecho más controvertido del juicio que me ha tocado presenciar.-

La versión de Leandro Rojas incluye una severa paliza que incluyó patadas varias y constantes, lo que le ocasionó una fractura de dos costillas. También afirmó haber sido víctima de que se le lance gas pimienta (o similar) en los ojos.-

Esta versión se encuentra respaldada por un certificado médico reconocido por la Dra. Menedin, y la historia clínica de Leandro Rojas, dentro de la cual se incluye una fractura de la 4° y 5° costilla.-

En algunas partes, el relato se encuentra corroborado por su hermana, Malvina Rojas.-

Ahora bien, resulta que este hecho ha sido filmado en una buena porción y me fue dable observar el video en la audiencia de debate.-

En ese video se observa que el procedimiento (en lo que respecta a la actuación del GEOP) duró entre 1 minuto y un minuto y medio.-

Durante unos 20 segundos (desde distintos ángulos) se ve a Leandro Rojas en el suelo, en lo que el refirió en la audiencia que fue la última parte, cuando ya le habían pegado y se estaba por levantar.-

Lo que me llama poderosamente la atención, es que una persona con dos costillas fracturadas no lance un grito de dolor, ni un quejido. Tampoco cuando es filmado se lo observa retorciéndose, ni un intento de llevarse las manos a la zona presuntamente fracturada.-

Son máximas de la experiencia común que una fractura produce un dolor extremadamente agudo. Por su parte, las costillas representan un lugar extremadamente sensible del cuerpo y la fractura de dos de ellas no se condice con la postura y actitud que me fue posible observar en el Sr. Leandro Rojas.-

A ello debo sumar lo dicho por el propio testigo, en el sentido que hacía un mes y medio había tenido una operación muy grande, que le había dejado una cicatriz de 25 centímetros en el abdomen.-

¿Puede una persona recién operada (que casi se muere en palabras de Malvina Rojas) recibir una fractura de dos costillas, sin que se le note una mínima expresión de dolor?

Además –dentro de mis muy limitados conocimientos médicos- sé que detrás de las costillas se encuentran los pulmones, ¿no debería haber sentido dificultad para respirar?



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

Mi mente se resiste a tomar por cierto que esa persona que se encuentra en el suelo con las manos hacia delante, sin gritar, quejarse o retorcerse haya sido objeto de dos fracturas de costillas.-

Se lo observa pedir –presuntamente- por su hijo o por la orden de allanamiento quizás a lo que recibió una seca orden “Callate la boca”. No hay amenazas, ni se observa una actitud violenta por parte de una persona que lo está custodiando.-

¿En qué momento se le pegan tantas patadas como refiere el Sr. Rojas?

En el video, también puede observarse que a unos veinte metros, con una mirada franca y directa del lugar (lo que me consta a partir de ver el video y a partir de la inspección ocular que realizamos del lugar en los días del juicio) se encuentran el ex Jefe de Policía, Ale, el ex Director de Seguridad, Acebes y también fue reconocido por varios testigos en el lugar, el Fiscal Falco, quien tenía una boina roja, ¿puede un miembro del GEOP dar una paliza tan grande como la que describe Rojas frente a toda la Superioridad de la Policía de la Provincia y del Fiscal Jefe de la circunscripción?

¿No se sentiría –al menos- un poco cohibido por eso?

Lleno la hoja de preguntas así como el suceso empachó mi espíritu de dudas.-

Como si fuera poco, el referido Rojas dice haber recibido gas pimienta en sus ojos...¿cómo es posible que un hombre resista tamaño suplicio físico sin un atisbo de queja?

Podrá detenerse el envío de mi razonamiento oponiéndose el hecho de que Rojas tenga un organismo curtido, con un umbral de dolor muy alto. Si esto es así, no ha sido alegado por las partes y –mucho menos- acreditado.-

No estoy afirmando que Rojas haya mentido, simplemente estoy afirmando que no puedo dar por probado, con la certeza exigida en esta instancia del proceso, algo que me es tan repugnante a las máximas de la experiencia.-

Pasaré ahora a analizar el certificado médico y la historia clínica que se ha debatido en el juicio.-

Tengo por probado a partir del testimonio de la Dra. Menedin que ésta extendió un certificado médico en el que consta una fractura de 4° y 5° costillas derechas del paciente Leandro Rojas.-

Ese certificado no tiene fecha, no indica haberse realizado una placa radiográfica, ni se indica la utilización de una faja ortopédica, analgésicos, etc...

Sólo se indica un reposo absoluto de una semana.-

Reposo que debo decir, fue sistemáticamente incumplido por parte de Rojas, pues al día siguiente (13/03) refirió ir a radicar la denuncia al Juzgado de Paz y 3 ó 4 días después del hecho, salió de noche, junto a su mujer y Fernando Lagos. Esa noche, dijo que fue interceptado por personal policial encapuchado, que no eran del GEOP según su propio decir, y en un momento lo agarraron y le hicieron como un tirón para atrás...en ningún momento refirió dolor.-

Volviendo al singular tratamiento médico que recibiera, en la historia clínica se insertó lo mismo que en el certificado pero, al menos, se insertó la fecha.-

Es muy llamativo que en la historia clínica no se haya consignado la realización de una radiografía, la indicación de un tratamiento, la recomendación de analgésicos.-

Máxime cuando en enero del mismo año, Rojas había tenido una lesión de mucha gravedad, que podía verse afectado por la nueva lesión. Por otra parte, ¿no preocupó a la facultativa una perforación del pulmón?

Parece el destino sumar más suspicacias, ya que la madre de Rojas, de nombre Raquel Bustos, es enfermera del Hospital donde la Dra. Menedin atendió al presunto fracturado.-

Por último, el testigo de actuación Inthamusso y el el Oficial actuante Pailacura, en sus declaraciones testimoniales no revelaron un estado corporal como el que describe Rojas, ni ningún signo que permita deducir ello.-

En estas condiciones, los factores que me indican una fractura empardan con los que me la niegan.-

Este empate técnico, redundando a favor del imputado, pues la duda en todo el proceso, y en especial en la sentencia, lo beneficia.-

Pásese a continuación al análisis del “gas pimienta”.-

No puedo negar que la dañada verosimilitud del testimonio de Rojas, no ha influido en mi mente a la hora de sopesar otros aspectos de su declaración.-

Considero válido que así sea.-

Sin embargo, trataré de analizar la cuestión del químico que habría sido arrojado a los ojos de “Lito” Rojas con la mayor objetividad posible.-

Quiero aquí detenerme en el momento en que la presunta víctima sitúa el instante en que recibe el producto irritante:

“Después que me terminaron de pegar, mi hermana agarró el nene, me echó un gas en los ojos, creo, si no me equivoco es gas pimienta, ahí me levantaron, me llevaron a los empujones para adentro...”

Hay dos aspectos que deseo subrayar.-

En primer lugar, en los allanamientos la modalidad del GEOP es tomar dominio del lugar, reducir a las personas y entregar a la Policía Convencional.-

El levantar a las personas reducidas no es tarea del GEOP, sino de la policía convencional. Así ha quedado acreditado en los distintos allanamientos: el GEOP no dispone de las personas reducidas, ni realiza inspecciones, ni registros; se limita a entregar el lugar asegurado.-

Confirma lo dicho que Leandro Rojas continúa relatando que una persona encapuchada, pero que ya no era del GEOP (ya que cree recordar que no tenía casco –antes había descrito perfectamente el uniforme del GEOP-) le dijo –amenazante- que podía hacer las cosas fáciles o difíciles.-

Existe, por lo menos una duda más que razonable que si existió un gas pimienta en los ojos de Rojas, este haya sido arrojado por personal que no era del GEOP.-

También reafirma lo que he venido sosteniendo la referencia hecha por el testigo, en cuanto a la contemporaneidad de la entrega del nene a su hermana con respecto al gas pimienta.-

En este sentido la hermana, Malvina Rojas, dice que en el momento en que el policía había vuelto con el nene, ahí aparece un policía con los papeles del allanamiento, junto con el testigo. El testigo le dice a su hermano que se calle, que no la haga difícil (era un hombre que venía con un chaleco rojo no me lo voy a olvidar nunca).-

También había policía –continúa Malvina Rojas- que conversaban con el testigo que andaban a cara descubierta. Junto con ellos estaba el Policía que traía los papeles que también estaba a cara descubierta.-

Y en este punto resalto como fundamental que la testigo declara:

En ese momento el que venía con los papeles le dice “Entregale al bebé”, a lo que –efectivamente- se lo entregan.-

Lo que deseo recalcar es que en el momento de la entrega del bebé a Malvina Rojas (según el propio relato de los dos hermanos) ya se encontraba plagado de policías distintos al GEOP en el lugar y, teniendo en cuenta que ese momento es contemporáneo a que se le arrojara gas pimienta, entonces no puedo tener por incontrovertible que haya sido personal del GEOP le tiró el producto químico en los ojos.-

Más aún, si realmente existió ese método, es más probable que haya sido utilizado por el personal que le hacía preguntas de su primo (Cristian Bustos) que por parte del personal del GEOP que no interrogaba, ni hacía amenazas (tal el desestimiento del Fiscal respecto a esas amenazas).-

Hay otros indicios que me hacen dudar de las dolencias físicas de Leandro Rojas:

-Al preguntarle el Fiscal, ante el relato de Rojas de su visita al Hospital, ¿cómo siguió la semana?, éste le contestó que con mucha tensión, pues siguieron los disparos...ninguna referencia a su dolencia, ni al dolor que sentía.-

-Malvina Rojas relató que tiraban las cosas porque sí y que su hermano los detuvo de que tiraran un televisor, ¿podrá haber sido esto posible con la tremenda irritación que produce un gas pimienta?

-Una vez que lo incorporaron el pedía que le muestren la orden, ¿no pedía que llamaran a un médico por el tremendo dolor que le debería haber producido la fractura, o quizás ir a refregarse los ojos por la tremenda irritación que tenía?

-¿Cómo pudo firmar la orden de allanamiento con los ojos tan irritados? No refirió ninguna dificultad para estampar la rúbrica.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

Por último, los testigos Inthamusso y Pailacura no exhiben palabras que puedan interpretarse a favor de que haya existido –al menos en lo que fue la actuación del GEOP- una lesión en los ojos.-

Todas estas circunstancias confluyen hacia la conclusión de que considero existente un estado de duda invencible respecto a la materialidad de las lesiones (y en el caso de la irritación de los ojos también la autoría por parte del grupo GEOP) presuntamente recibidas por Leandro Rojas y que conformó la acusación del hecho n° 3.-

A esto debo agregar que –aún cuando hubiérase acreditado la misma- la autoría respecto del imputado habría corrido la misma suerte que en el hecho n° 1, ya que no vislumbro qué factor podría ser distinto para adjudicar la autoría de la conducta a Gómez, por cualquiera de las teorías que se esgrimieron.-

HECHO CUARTO: ALLANAMIENTO DE ROSALIA HORTENSIA TORRES.-

Tengo por probado que poco después de las 10 de la mañana, el Grupo GEOP llevó a cabo, mediante una orden de allanamiento rubricada por la Dra. Anabel Rodríguez, una irrupción en el domicilio de Rosalía Hortensia Torres y Héctor Jorge “Coco” Bustos.-

Que ese día, 12 de marzo tuvieron lugar varios allanamientos simultáneos (probablemente en número de 14, cantidad referida por el imputado) siendo que cuatro de los seis hechos que integran la acusación (fuente material de la que no me es lícito apartarme) se produjeron esa jornada.-

Ese día los allanamientos, al menos los que han formado parte de la acusación, han sido filmados, lo que otorga una herramienta probatoria de indudable valor para poder tomar una decisión dentro de los parámetros de la justicia.-

Es que tal como lo he relatado más arriba, se trata de un caso de ribetes tan singulares, que los testigos (tanto víctimas como policías) han demostrado estar muy afectados, por lo que he ido observando relatos parcializados, contaminados y –en algunos casos- exagerados.-

No he utilizado el término *falsos*; no creo que se trate de afrentas a la verdad conscientes, sino que la reconstrucción de los sucesos tal cual ocurrieron se confunden en el baúl del recuerdo con broncas, frustraciones y miedos, pasiones que inundaron la localidad de Corcovado en aquellos días de marzo de 2009.-

Asimismo, los testigos de descargo también se encuentran contaminados, a mi modo de ver, por ideologías, solidaridad y gestos de empatía hacia su compañero de trabajo.-

Intentar destrabar esta maraña probatoria no ha sido tarea sencilla, pero he buscado ceñirme a los elementos más objetivos posibles. El aporte de los testigos he intentado analizarlo –en el mayor de los casos- en relación a otros factores y con una fuerte examinación de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común.-

Este paréntesis pretende subrayar el altísimo valor probatorio que le concederé a las filmaciones que han sido aportadas y vistas –en varias oportunidades- en la audiencia de debate.-

En los tres hechos que me restan analizar, pues, las imágenes captadas por las cámaras serán el lazarillo de mi ceguera.-

Volviendo –entonces- al allanamiento en el inmueble en el que se encontraba Rosalía Hortensia Torres, doy por verídico que en el día, hora y lugar ya señalados irrumpió el Grupo GEOP en el domicilio en el que yacía –en soledad- la Sra. Torres.-

La irrupción estuvo dentro de los parámetros de actuación del Grupo, dentro de las reglas de actuación del mismo, hecho que tomo por aceptado por la propia acusación.-

El ariete hizo ceder la puerta y entre 5 y 7 personas hicieron su entrada en la vivienda.-

Allí redujeron a la Sra. Rosalía Hortensia Torres, la que no ofreció resistencia, por lo que no fue precintada.-

Instantes después se produjo otra irrupción del GEOP en la cocina.-

Unos momentos después, que no ha sido sencillo determinar, pero que oscila entre 30 segundos y 2 minutos (lapso alegado por la querrela) , 15 minutos (testimonio de Rosalía Torres) hasta unos 30 ó 40 minutos (lo que se desprendería de los testimonios de Inthamusso y Pailacura) llegó el esposo de Torres, Héctor Jorge “Coco” Bustos, quien fue reducido contra un sillón (El tiempo en el que llegó no me aparece como relevante en este hecho, teniendo en cuenta lo que diré).-

La acusación del Fiscal incluye, en este tópico, la rotura de una bolsa de Klaukol, la rotura de un asiento de una camioneta y una lesión (escoriación) en la cabeza (nuca) de Rosalía Hortensia Torres.-

En relación a los daños debo decir que no se halla –siquiera mínimamente- acreditada la materialidad de los mismos.-

No puedo tener por cierto que esos objetos hayan sido dañados y, mucho menos, que lo hayan sido en el transcurso del allanamiento.-

Por otra parte, del relato de las dos víctimas no se desprende en ningún momento que los autores de los presuntos daños hayan sido los miembros del GEOP.-

En este sentido la Sra. Rosalía Torres manifestó que *los que revolvieron todo fueron los policías (distintos del GEOP). Estos (por los del Grupo) fueron los que entraron primero y no fueron los que movieron las cosas-*

Por su parte, Héctor (Coco) Bustos relata que *no recuerda cómo estaban vestidos los que rompieron las cosas*, siendo repreguntado insistió en que no recordaba.-

Debo agregar que, aún cuando por vía de hipótesis se aceptara que fueron miembros del GEOP (lo que en este caso considero muy improbable), entiendo que los daños relatados forman parte del marco del tipo de allanamiento que realizada la Unidad Especial.-

En este contexto, la hipótesis inculpativas referida a los daños ha sido completamente refutadas.-

La misma suerte ha de correr la referida a la lesión que sufriera Rosalía Hortensia Torres.-

La misma presentó –certificado por la Dra. Menedin- una escoriación en la nuca.-

La escoriación –como ya he dicho antes- es una leve lesión superficial sin ningún tipo de secuelas (estos fueron los dichos de la médica a raíz del análisis del certificado de la propia Torres).-

La propia Rosalía Torres indicó en su testimonio que no le habían hecho nada por fuera, que el dolor era por dentro.-

Considero que la escoriación en la nuca la produjo –muy probablemente- la mano de un miembro del Grupo quien la pudo haber bajar al suelo mediante ese mecanismo.-

Valoro como muy poco probable que haya sido objeto de un culatazo, acorde con la lesión reflejada.-

Aquí quiero dar paso al video (individualizado en la audiencia como evidencia “D”) donde se muestra la irrupción del GEOP.-

La irrupción es rápida y susceptible de impresionar a cualquiera (imaginándome como morador). Sin embargo, lejos está de observarse un exceso, más allá de haberse verificado los modos de actuación que extensamente repasé a lo largo de este voto.-

La señora Torres es reducida inmediatamente, escuchándose algo relacionado con que no le rompieran las cosas, seguido de una frase que se escucha claramente: “No tengo nada que ver con esta gente”.-

El tono de la voz no se vislumbra como de desesperación, aunque este aspecto es muy subjetivo.-

Instantes después se observa el ingreso de otro escalón del Grupo Especial rompiendo la puerta de ingreso al sector de la cocina.-

Pasando al análisis del hecho referido a Héctor “Coco” Bustos, considero que no hubo abuso alguno en su reducción.-

La acción de la reducción en sí no puede considerarse, en modo alguno, como un exceso. No habiéndose –además- producido lesión alguna, no se ha acreditado irregularidad alguna rodeando esa circunstancia.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

No he visto configurado en este hecho cuarto, delito, ni una mortificación moral excesiva, que sean atribuibles a algún miembro del Grupo GEOP y –en mucho menor medida- reprochable a Miguel Ramón Gómez.-

HECHO QUINTO: ALLANAMIENTO AL DOMICILIO DE DANTE TELMO BUSTOS Y ENILDA ALMENDRA.-

Tengo por cierto que el día 12 de marzo de 2009, poco antes de las 9 de la mañana, el Grupo GEOP irrumpió simultáneamente en dos domicilios enfrentados, atravesados por la calle, a raíz de una orden de allanamiento autorizada por la Dra. Anabel Rodríguez.-

El primer domicilio era ocupado por el Sr. Dante Telmo Bustos y el segundo, por su madre, Enilda Almendra.-

Al momento de la irrupción encontrábase en la vivienda de Dante Bustos, el propio, junto a su madre, Enilda Almendra y la hija menor de aquel (L.J.B), quien estaba sentada en la mesa, tomando –presuntamente- el desayuno.-

Unos segundos después y habiéndose ya reducido al dueño de la vivienda, la Sra Enilda Almendra solicitó permiso al personal policial, a fin de cruzar la calle para dirigirse a su casa, donde se encontraba sola su nieta, la menor J.I.B., hallándose en una piecita en el fondo del patio de su morada, su hijo Flavio Edgar Bustos.-

Así las cosas, unos pocos segundos después se autorizó la petición que hiciera la señora, cruzándose a su domicilio con la menor LJB en brazos.-

En ese domicilio se hallaba durmiendo (o al menos recostada) la menor JIB, quien se hallaba tapada. El Grupo al irrumpir en el dormitorio hizo destapar a la persona, apuntándola y al constatar la edad de la menor por impresión, se alejaron del lugar. La menor no fue –siquiera- tocada y le fue dicho que se pusiera ropa encima.-

Por su parte, en la piecita de Flavio Edgar Bustos, al fondo del patio de la vivienda, se redujo a Flavio Bustos quien opuso resistencia. Al comenzar a realizar el acta en el lugar, el Oficial Santillán, quien prestaba tareas en Río Pico en ese entonces, le solicitó a dos miembros del Grupo que lo redujeran y lo precintaran, pues se mostraba agresivo.-

La acusación fue integrada por la reducción de Dante Telmo Bustos, lo que incluyó –según la versión persecutoria- golpes y, una vez en el suelo, pisotones en el cuello y en la espalda. Asimismo, se objetó el haber apuntado a la menor LJB.-

En el domicilio enfrentado se cuestionó haber sacado de la habitación semidesnuda a la menor JIB y el haber golpeado a Flavio Bustos y precintarlo.-

Por último, se imputó haber provocado un desorden innecesario y la rotura de la puerta de un quincho, accionar conjunto que implicó una mortificación moral excesiva y abusiva.-

En primer lugar descartaré rápidamente que un desorden innecesario pueda constituir algún delito en las condiciones que vienen siendo estudiadas.-

En cuanto a la puerta del quincho, no me ha sido exhibida ninguna fotografía, ni ninguna porción de filmografía donde se me individualice el quincho cuya puerta habría sido rota.-

Aún así y con la generalidad de este tramo de la acusación, he de aplicar la regla general que no me ha sido desvirtuada en este acontecer: la rotura de las puertas es parte del accionar común del GEOP y no constituye delito.-

Pasaré –de seguido- a analizar el resto de las circunstancias que se vieron incluidas en la pretensión punitiva.-

Existen varios videos que captaron escenas relacionadas con este quinto hecho.-

En un primer video me fue dable observar la irrupción del GEOP y una reducción rápida de Dante Telmo Bustos (probablemente por haberse tirado el mismo al suelo, acatando la orden, tal como lo señalara su madre) al lado de un sillón. Sentada en ese sillón se encontraba la Sra. Almendra (quien segundos después saldría) y sentada en una mesa se observa una menor.-

La imagen es contundente.-

No observo un uso excesivo de la fuerza en lo más mínimo.-

La reducción de Dante Telmo pudo ser acompañado por la colocación de un pie sobre la zona alta de su espalda, cerca del cuello. No considero a esta

medida asegurativa como un exceso, sino como la utilización legítima de la fuerza estatal. Máxime teniendo en cuenta que no se produjeron lesiones a raíz de ello.-

El hecho de apuntar a la menor, prodúcese en este contexto, en el momento de ingresar el Grupo en el que sus miembros entran al domicilio con la explicada postura del tercer ojo. En esa postura se mantiene el fusil a media altura, de manera que el cañón de mismo acompañe la visual.-

Es en este marco en que debe entenderse el hecho de haberse apuntado a la menor: no puede adivinarse en el momento del ingreso que va a haber una menor del otro lado de los muros.-

No puedo, por ende, tener por un exceso el hecho de haberse apuntado a la menor pues –amén de considerar si eso constituye delito o no- de constituirlo no fue un hecho doloso, pues si bien hubo un instante que algún cañón apuntó a la menor, fue por un instante, hasta tanto se vio que se trataba de una niña de contra edad.-

Hay un momento que –entiendo- fue un momento visagra en el juicio.-

Hablo de la declaración testimonial de Enilda Almendra.-

La señora Enilda Almendra es una señora de cierta edad, a la que me predispuse a escuchar con la mayor atención ya que, en un comienzo, me impresionó como una persona creíble.-

Ahora bien, promediando la testificación, la señora refiere que –estando en casa de su hijo y habiendo irrumpido el GEOP- pidió autorización para cruzar la calle hacia su casa.-

Refirió, en ese sentido que dos policías la acompañaron, uno de ellos apuntándola con una pistola en la cabeza.-

Habiéndose exhibido pocos momentos después una escena captada por la cámara filmadora, aparece la propia señora (quien se reconoce) atravesando la calle en soledad, con la niña en brazos.-

El propio Fiscal mostróse sorprendido, preguntándole si la testigo pudo haberse confundido.-

La imagen era tan clara, la pieza filmica es de una contundencia tan monumental, que la verosimilitud de la testigo se derrumbó como un edificio a partir de una implosión.-

Me indagué por la razón de la mentira.-

No creo que la señora haya tenido intención de mentir. Sin embargo, durante los días de marzo los habitantes de Corcovado pasaron momentos de una tensión tan grande, que los recuerdos magnificaron las circunstancias en las que debieron declarar en este juicio.-

No eran estos primeros momentos del allanamiento los que tenían en vilo al pueblo de Corcovado.-

Eran los tiros de noche, la muerte de perros, el no poder salir en nocturnidad, el poco cuidado en algunos allanamientos a la hora de revisar cosas, el hecho de haberse suspendido las clases, el ver constantemente y por la calle policías encapuchados. Todas estas circunstancias no son atribuibles al GEOP-

Sin embargo, el inconsciente colectivo culpó de todos los males al Grupo Especial.-

Esto me fue posible percibirlo a lo largo del juicio que hube presenciado.-

Esa bronca fue la que desvirtuó un certero y verdadero recuerdo de la actuación del GEOP, viéndose, en muchos casos deformado y magnificado.-

Tengo la convicción que la Sra. Almendra estaba segura de sus dichos. Podría haber aprobado –tranquilamente- una máquina de la verdad. Su subjetivismo construyó vivencias distintas a las realmente acaecidas. La base es cierta, pero muchos de los condimentos son incompatibles con la verdad objetiva, con la realidad histórica de los sucesos.-

Pude observar la cara de desconcierto e incredulidad de la señora al observar las imágenes. Debe haber sido un instante de gran confusión, como cuando se derriba un axioma en el que uno cree profundamente.-

Muchas construcciones análogas he visto en el juicio: los testigos no mintieron, sino que después de dos años y medio subjetivaron sus vivencias, se entrometieron las pasiones, se escucharon rumores, anécdotas y relatos de vecinos, se demonizó al GEOP, y como resultado final se archivó en la memoria



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

un suceso genuino, desde el punto de vista subjetivo, pero incompatible con la forma en como realmente tuvieron lugar los sucesos.-

Dicho esto me trasladaré, al igual que la señora Almendra, al domicilio de ella, a fin de intentar esclarecer qué fue lo que allí tuvo lugar.-

Con respecto a la menor, presté -detenidamente- atención a ambas Cámaras Gessell. La menor JIB relató que se encontraba en su cama, cuando se encontró con armas apuntándola. Enseguida que la vieron se retiraron. Se levantó con ropa de cama. Allí la psicóloga preguntó si la tocaron, a lo que la menor respondió que no, que le dijeron que se ponga ropa.-

La afirmación fuera de contexto, referente a que la sacaron a la menor semidesnuda de la habitación, se encuentra desvirtuada por el testimonio en Cámara Gessell de la menor, al menos en el sentido malicioso que parece encubrir la frase.-

Al respecto los testimonios de las menores me han impresionado como verídicos, corroborado esto por los dos especialistas psicológicos.-

Resalto la oportuna aclaración del Dr. Ismael aclarando, simplemente, la circunstancia en la que la niña dijo que al tío le habían pegado con un cinto.-

Al haber escuchado que al tío le habían puesto un precinto en las manos, la impúber relacionó ese concepto con el vocabulario propio de su edad, asociándolo a un golpe con un cinto.-

En el resto, las menores -en un relato acorde a sus edades- resultaron verosímiles.-

Y en este sentido, la menor JIB, se mostraba (en el video sobre todo) preocupada por lo que le ocurría a su tío, diciéndole a los efectivos que afuera estaba su tío y que por favor no le pegaran. El tono de angustia de la menor es particularmente conmovedor, al respecto.-

Con esto deseo puntualizar que no hubo ninguna preocupación de la niña por su propia seguridad o integridad, lo que también se vio reflejado en la Cámara Gessell que pude escuchar.-

Por último, con respecto a Flavio Bustos no observo exceso alguno en su reducción, destacando -además- la falta de lesiones en su humanidad.-

La segunda reducción es solicitada por el Oficial Actuante Santillán, a raíz de los insultos que profería el joven, por lo que -como señalé a pedido del uniformado- miembros del GEOP lo redujeron nuevamente y lo precintaron.-

No observo en el hecho n° 5 irregularidad alguna y mucho menos un delito atribuible a Miguel Ramón Gómez.-

HECHO SEXTO: LA PRESUNTA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD
CONTRA MALVINA SOLEDAD ROJAS.-

El presente hecho no formó parte de la acusación original, sino que fue el desenlace de una ampliación requerida por el Sr. Fiscal General durante el juicio.-

A la transcripción de esa ampliación efectuada en los "Resultas" me remito, aunque habré de señalar sintéticamente que el nuevo hecho atribuido a Gómez, tuvo lugar el día 12 de marzo, en horas del mediodía, simultáneamente al comienzo del allanamiento que se llevara a cabo en el domicilio de Leandro "Lito" Rojas, momento en el cual Malvina Soledad Rojas se encontraba retirando del inmueble del nombrado (su hermano) cuando personal del GEOP -en la hipótesis acusatoria- la redireccionó, nuevamente, hacia la morada de aquel.-

A criterio del Sr. Fiscal General este hecho es constitutivo del delito de privación ilegal de la libertad -atr. 142 C.P-. (creería que habría hecho referencia al art. 141 del CP), más en el alegato final mutó la calificación hacia el supuesto contemplado en el art. 144 bis. Inc. 1°.-

Esta modificación dio origen a un planteo de nulidad por parte del Defensor, a cuya resolución me remito, pues fue objeto de deliberación por parte del Tribunal.-

Al respecto, tengo por probado que el día 12 de marzo de 2009, siendo las 12:10 horas, aproximadamente, en los momentos iniciales del allanamiento efectuado a Leandro Rojas, su hermana Malvina Soledad Rojas, se encontraba retirando del lugar.-

Tengo por probado que la nombrada, cambió el rumbo de su trayectoria (por circunstancias que analizaré a continuación) retornando a la casa de su hermano.-

Ese retorno es acompañado por un miembro del GEOP quien, en un momento le coloca la mano en la espalda.-

En un momento inmediatamente posterior, la mujer corre hacia la casa, donde se la apoya contra la pared y –a los pocos segundos- se le entrega el niño menor de edad, hijo de su hermano Leandro, situándose, a partir de allí en el sillón dentro de la vivienda.-

Debo decir, al respecto de los hechos que tengo por ciertos, que no encuentro configurados los mínimos requisitos exigidos por la figura en cierne, por varias razones que pasaré a volcar.-

En un primer término, cabe señalar que uno de los mecanismos que se dispuso para la realización de los allanamientos fue el montaje de un “perímetro”, fuera del cual ninguna persona –en los momentos anterior o simultáneo a los allanamientos- podía salir.-

Las directivas acerca de la forma en cómo iban a desarrollarse los allanamientos, no tengo probado quien las realizó –podría haber sido el Comisario Blanco- pero doy por probado que contó con la aprobación tácita del ex Jefe de Policía Ale, del ex Director de Seguridad Acebes y del Fiscal Falco, quienes estuvieron presentes en varios de los que fueron practicados.-

Ahora bien, señaló el testigo Infante que habíase apostado en las inmediaciones del domicilio de Rojas para vigilar ese perímetro establecido (que los testigos calculan en 50 metros en ese caso) cuando vio caminar a Malvina Rojas con proa hacia el exterior de esa demarcación.-

En ese momento avisó a la radio de la circunstancia descrita en el párrafo anterior, momento que –probablemente- coincidió con el arribo de las camionetas que venían en caravana.-

En la hipótesis que Malvina Rojas haya sido redireccionada en su norte, ello obedeció a las pautas dadas por los directores del operativo.-

Mal puede hablarse –además- de privación ilegal de la libertad imputable al GEOP, cuando a pocos metros (menos de veinte) de sucedido el hecho, se encontraban presentes Ale, Acebes y Falco.-

Pese a lo expuesto, no puedo tener por acreditado que se haya compelido a Malvina Rojas a bajar hacia su casa (digo bajar porque en la inspección ocular que realizó el tribunal se constató que el domicilio está debajo de una barranca), ya que más allá de las declaraciones testimoniales de Muñoz y de Aguila en el sentido de que la misma volvió voluntariamente, más importante aún –teniendo en cuenta lo expuesto en general para la prueba testimonial de este proceso- es la preocupación manifiesta que tenía Malvina por su sobrino, la cual reflejó en su extensa declaración testimonial.-

La vuelta de la mentada, a sabiendas que su hermano iba a ser reducido y su sobrino (de 2 años) iba a quedar sólo, con un río a pocos metros, pudo ser un estímulo suficiente para torcer –voluntariamente- 180 grados la dirección que llevaba.-

Nótese al respecto, que de los propios dichos de la tía surge que la razón por la que concurrió a la casa de Leandro Rojas era para manifestarle su preocupación por su sobrino, ofreciéndole a llevarse el niño a su casa.-

Por otra parte, la última imagen que se alcanza a apreciar en el video exhibido, donde es acompañada por un brazo en su espalda/hombro por un miembro del GEOP, es a la mujer empezando a correr hacia el techo de su hermano.-

¿Podrá serme explicado como una persona que es conducida contra su voluntad echa a correr en procura del objetivo a la que se obliga a ir?

No encuentro una explicación razonable en el contexto dado.-

Más allá de la cita efectuada por el Sr. Fiscal General en su alegato final, considero que el regreso voluntario de Malvina Rojas le resta tipicidad a la conducta que –a la postre- se le reprocha al imputado.-

Concluyo entonces que no existió privación ilegal de la libertad alguna en perjuicio de Malvina Soledad Rojas.-

Habiendo repasado los seis hechos materia de acusación, donde se desprende apaciblemente la falta de responsabilidad penal de miguel ramón



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

gómez, entiendo que debe dictarse su absolución, en base a los hechos por los cuales fuera acusado y que fueran calificados (por la fiscalía, calificación por la cual este tribunal ha optado en detrimento del escogido por la querrela) como ABUSO DE AUTORIDAD (6 HECHOS QUE CONCURREN REALMENTRE ENTRE SÍ) EN CONCURSO IDEAL CON VEJACIONES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS CON VIOLENCIA (5 HECHOS QUE CONCURREN MATERIALMENTE ENTRE SÍ), EN CONCURSO CON PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA (1 HECHO) (arts. 45, 54, 55, 248, 144 bis, inc 2° y 144 bis, inc 1° del Código Penal).-

Previo a concluir mi voto, retendré al lector por algunas líneas adicionales, pues considero que guardan relación con los hechos que percibí y esclarecen la decisión que di a conocer en el párrafo anterior.-

CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES.-

He compartido ya mi conclusión propiciando la absolución del imputado en este proceso.-

Sin embargo, como juez no puedo omitir realizar ciertas consideraciones, pues es el Poder Judicial uno de los tres pilares del Estado, debiendo actuar los tres no sólo en base al sistema de contrapesos imaginado por Montesquieu, sino – además- coordinadamente en aquellos casos en los que un Poder advierte algún funcionamiento que podría ser mejorado por otro.-

No puedo dejar de mencionar que en la localidad de Corcovado, entre el 8 y el 27 de marzo (por lo menos) existieron serias irregularidades.-

Tiros en las noches, perros muertos, ciudadanos parados por encapuchados, un virtual toque de queda.-

Todo esto, entiendo, no es atribuible al GEOP y por advertir estas irregularidades, no puedo condenar a cualquiera que se me siente en el banquillo de los acusados, con el objeto de no dejar impune estos hechos.-

Mi tarea como juez es condenar al culpable y absolver al inocente. No tengo otra misión, más allá de justificar esa decisión.-

No puede influir en mi decisión otra consideración que el estricto cotejo de la culpabilidad del acusado, en base a la prueba rendida en el debate y tomando como base la acusación.-

Desconozco si las irregularidades que esbozo pueden ser constitutivas de delito y –en su caso- quiénes serían los responsables. La investigación no es, en la provincia del Chubut, una potestad jurisdiccional.-

A diferencia de ello, considero como facultad (y también como deber) remitir copia de las presentes al Poder Ejecutivo Provincial y a la Jefatura de la Policía de la Provincia pues –entiendo- ciertas prácticas policiales deben ser revisadas.-

Considero que la Provincia de Chubut ha dado enormes pasos en búsqueda de un proceso penal respetuoso del bloque constitucional, integrado por los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.-

Está la Provincia en la dirección correcta –a mi juicio- en ese sentido.-

Más no puedo concebir que un Estado de Derecho pueda convivir pacíficamente con policías encapuchados en forma cotidiana.-

El rostro cubierto no puede ser una práctica común por parte de la alta institución policial de la provincia.-

Debo hacer aquí un distingo.-

Una cosa es la ropa ignífuga que utiliza el Grupo de Operaciones Especiales de Policía y otra –muy distinta- es la capucha como prenda para cubrir el rostro.-

En general toda capucha me remite a épocas oscuras de nuestro país, más la citada en segundo lugar no puede continuar naturalizada.-

No escapa a mi persona las justificaciones y explicaciones brindadas por el Comisario Guzmán, Jefe de la División Drogas de Esquel.-

Refirió el comisionado que el personal de Drogas no puede andar al descubierto, pues es gente que debe hacer averiguaciones, muchas veces ocultando su condición de policía.-

Si bien la opinión es razonable, lo cierto es que un rostro cubierto es sinónimo de impunidad y la impunidad es hermana del exceso.-

Sin ser especialista en seguridad, ni pretender serlo, entiendo que debería el encapuchado tener un número o un nombre clave en la capucha o en algún lugar visible de su vestimenta, número que sólo será conocido por su Jefe, o un Superior o el Fiscal. De esta manera se resguardaría la identidad (en el sentido reclamado por Guzmán) pero el efectivo sería pasible de ser identificado en caso de cometerse algún exceso.-

En el caso del GEOP el caso es aún más fácil de resolver, pues su objetivo no persigue el anonimato, sino una protección del cuerpo de los efectivos. En caso de la Unidad Especial, los chalecos utilizados deberían llevar el nombre de quien lo porta.-

Además, considero que estos grupos especiales deberían portar cámaras, las que deberían ser entregadas a la Superioridad (sin editar) al terminar cada procedimiento.-

Ruego no se me devuelva una risa socarrona ante estas sugerencias por parte de los expertos en la materia, mi objetivo es exhibir un problema y disparar una discusión acerca de posibles alternativas para avanzar sobre el.-

En otro plano totalmente diferente, entiendo que la Provincia tiene una deuda de honor con los ciudadanos de Corcovado.-

Si bien el rompimiento de las puertas es un procedimiento permitido, eso no implica que no haya sido cometido por Funcionarios de la Provincia. Esos daños, en muchos casos, no han sido abonados a las personas allanadas.-

Otros daños que también fueron consecuencia directa de los procedimientos, aunque no hayan sido delitos, deben ser paliados.-

Por último, deseo agregar que luego de los episodios que tuvieron lugar en Corcovado en el mes de marzo de 2009, entiendo que el Hospital de la localidad debería contar con una asistencia psicológica.-

En resumen, elevo a las autoridades políticas de la Provincia el panorama que pude observar en mi rol de Funcionario Público Provincial, y me permito sugerir algunas respuestas de los órganos competentes.-

Como conclusión más relevante, sostengo que existen prácticas policiales actuales que deben ser revisadas con el objeto de ser corregidas. La Provincia del Chubut, entiendo, debe reforzar su armadura contra toda posible violación de los derechos humanos.-

COSTAS Y HONORARIOS.-

Considero que las costas deben ser soportadas por el Estado Provincial en su totalidad, pues sería repugnante al sentido de justicia condenar en costas (aún parcialmente) a las víctimas querellantes que se creyeron con un muy razonable derecho a perseguir el esclarecimiento de los hechos que denunciaron (art. 242, inc. 5°, CPP).-

Con respecto a los honorarios del letrado interviniente, por haber sido materia de deliberación, me remito a las consideraciones de mi colega preopinante.-

Así voto.-

El Dr. Pérez dijo:

A la primera cuestión:

En forma liminar, y previo a expedirme sobre las cuestiones a resolver, resulta necesario manifestarme sobre la procedencia o no de la actuación del Grupo Especial de Operaciones Policiales, - en adelante GEOP - en los distintos allanamientos que se llevaron adelante en la localidad de Corcovado, entre los días 8 y 27 de marzo de 2009. Siendo un juez foráneo, que desconocía en cierta forma los sucesos previos ocurridos en aquella pequeña localidad cordillerana de esta pcia. del Chubut, pude en el juicio tomar cabal medida de los sucesos trágicos previos que se desencadenaron el 8 de marzo de 2009 e incluso antes. Fue a través del testimonio del Dr. Hernán Dal Verme cuando pude enterarme con detalles de todo lo ocurrido ese mediodía y tarde del 8 de marzo. Un hecho gravísimo y totalmente inesperado que trae como consecuencia, la muerte de dos personas (un policía y un hermano de la persona que buscaban detener), más dos personas lesionadas. Tomé conocimiento de que en el lugar se había montado un dispositivo previo para allanar el domicilio donde se refugiaba el prófugo de la justicia Cristian Bustos, y que intervenía en el mismo personal policial convencional proveniente de la ciudad de Esquel, con comentarios de que hubo gente que supuestamente ingresaba al domicilio en cuestión, que existieron



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

charlas previas de negociación, gritos, requerimiento de que concurra al lugar el defensor del imputado y luego el desenlace final, ya que el prófugo y sus hermanos salen al exterior a los tiros, se genera una corrida y mueren en el lugar dos personas (un funcionario Policial llamado Tito Roberts y Wilson Bustos, hermano de Cristian Bustos), mas dos personas lesionadas.-

Como consecuencia de estos hechos, entre el Comisario Blanco y el fiscal actuante Dr. Hernán Dal Verme se requiere ese mismo día a la jueza en turno Dr. Anabell Rodriguez la primer orden de allanamiento. Obra incorporado al debate la declaración testimonial de la Dra Rodriguez, quien reconoce obviamente haber autorizado la petición de allanamiento en el domicilio del suegro de Bustos, de apellido Garcette, sito en Barrio 54 viviendas casa s/n de la localidad de Corcovado. El motivo era proceder a la detención de Cristian Omar Bustos y secuestrar armas de fuego que puedan encontrarse en el lugar y que hubiesen podido ser utilizadas en el intercambio de disparos ya mencionados.-

Se había requerido por el fiscal actuante Dr. Hernán Dal Verme que a fin de llevar a cabo la diligencia requerida se autorice a intervenir a personal policial de operaciones Policiales Geop y/o quien este designe a los fines de llevar adelante la medida ordenada. Esta petición fue autorizada a las 22 hs. de esa misma fecha trágica por la Dra. Rodriguez.-

La Dra. Rodriguez en su deposición por escrito, hace mención que la actuación que debía cumplir el grupo Geop el día 8 de marzo de 2009 –Sol. Jurisdiccional 4405- era registrar la vivienda, como así también una camioneta marca Chevrolet, modelo vieja, color naranja, con el fin de proceder, en caso de ser habido, a la detención de Cristian Omar Bustos y secuestrar, si las hubiera, armas de fuego largas, de calibre 22. Que la solicitud requería la intervención del grupo Geop, sin especificar la persona a cargo.-

La magistrada luego responde el interrogatorio de las partes y especialmente contesta al Dr. Sandoval, argumentando que tuvo en cuenta para darle intervención al grupo Geop, que se procuraba detener a una persona prófuga de la justicia, como así también secuestrar armas de fuego utilizadas en los hechos fatales ya conocidos y que existió un intercambio de disparos entre los efectivos policiales actuantes y los imputados, con las consecuencias fatales conocidas.-

De igual forma y por solicitud jurisdiccional Nro. 4436, el día 12 de marzo de 2009 se ordenaron 13 allanamientos. En su argumentación, la magistrada consignó a mano alzada luego de su autorización, que tuvo en cuenta para resolver dicha autorización, informes que se habían adjuntado al pedido, en especial relacionado con la intervención de Bomberos Voluntarios y canes (una foja), el informe del 10/3/09 (tres fojas), aportando datos relacionados y el informe del 11 de marzo de 2009. En esta oportunidad también se requirió por el comisario Inspector Blanco y con el aval del fiscal general Dr Falco los siguientes argumentos “ que teniendo en cuenta el hecho que se investiga, las circunstancias de peligrosidad que a criterio de esta policial es alta y el contexto en que se han desarrollado los hechos, se solicita a SS se autorice la intervención del grupo Geop a cargo del comisario Miguel Gómez para que con sus técnicas, tácticas y estrategias asegure cada uno de los domicilios para lograr el cometido”.-

En esta petición genérica también se requería que el fin de los allanamientos era la captura de Cristian Bustos y proceder al secuestro de armas de fuego, municiones, equipos de comunicaciones, miras telescópicas, prismáticos, equipos de telefonía celular , prendas de vestir del fugado para ser buscado a través de los canes. Además se requirió el registro de seis vehículos que serian de propiedad de Ruperto Bustos, Raquel Bustos, Luis Bustos, Ariel Lutra, Ariel Bustos y Coco Bustos.-

Todo esto es autorizado por la Dra Anabell Rodriguez el día 11 de marzo de 2009 a las 21.40 hs.-

Con fecha 27 de marzo se requiere al juez en turno Dr Ricardo Rolon orden de allanamiento respecto del domicilio de una familia de apellido Carrasco ,donde vive un individuo apodado Pastuli, con el fin de secuestrar armas de fuego las que se encontrarían en un altillo de la mencionada vivienda y que podría tratarse de las armas utilizadas en el enfrentamiento armado. La petición también

requería la participación del Grupo Geop, al igual que los anteriores, en virtud de considerarse un allanamiento de alto riesgo, habida cuenta de los antecedentes que tiene el fugado y los elementos a secuestrar.-

El Dr Rolon depone en el juicio por escrito y también reitera que efectivamente autorizó dicho allanamiento justificando la intervención del Geop para asegurar el éxito de la investigación, asegurar la vida de los intervinientes y de los terceros y por haber sido calificado como un allanamiento de alto riesgo por los antecedentes de Cristian Bustos y los elementos que se pretendían secuestrar en la diligencias. Que así lo entendió e interpretó y mas aun teniendo en cuenta que del intento de aprehensión de esta persona fugada había resultada la muerte de un miembro de la fuerza policial y lesiones graves de otro policía que había intervenido en el procedimiento.-

Así las cosas, es convocado el grupo Geop a la localidad de Corcovado. Parten desde dos destinos distintos-Rawson y Comodoro Rivadavia- según refiere el Comisario Miguel Ramón Gomez, hoy imputado en esta causa. Arriban a la ciudad casi junto al Comisario Jefe de la Policía de la Pcia del Chubut Juan Luis Ale y el Director de Seguridad de la Policía de la Pcia del Chubut, Comisario Ladislao Acebes.-

Luego de reuniones en la Comisaría de Corcovado, se procede a efectuar el primer allanamiento alrededor de las 22,30 hs, de la misma fecha 8 de marzo de 2009. Actuaba como jefe del grup Geop el hoy imputado Comisario Miguel Ramon Gomez, quien reconoce haber participado en todos los allanamientos dispuestos por la magistratura y que en todos obviamente intervino el grupo a su cargo.-

Se pudo saber que el grupo Geop actúa en base a un Reglamento. El Comisario Acebes fue quien leyó en la audiencia el Reglamento específicamente el art. 3 que establece que el Geop tendrá como misión básica y primordial aquellas actividades que giren bajo la consigna de salvamentos y rescate de personas, por la cual tomará participación para la ejecución de las siguientes operaciones: e) operaciones de rastillaje de búsqueda de presos evadidos o de prófugos por acciones delictivas graves....g) cobertura de seguridad perimetral e inmediata en procedimientos o allanamientos que por sus características importa riesgo excepcional para el personal interviniente. El art. 2 también refiere que el grupo permanecerá como reserva institucional y actuará en situaciones críticas, como ultima instancia, cuando se determinen que las Unidades de orden público y/u otras instituciones especiales no pueden enfrentar el conflicto o sean rebasadas en la acción.-

El Comisario Acebes depone y explica la conveniencia de la participación de este grupo especial y la no conveniencia de la participación de los grupos policiales convencionales. Que justamente el grupo actúa en situaciones de riesgo y que incluso se trata de no usarlo en otro tipo de funciones en los que se puedan argumentar por ejemplo falta de personal etc, desde que ser desvirtúa la capacidad de estos hombres que trabajan sobre riesgos grandes.-

La metodología de trabajo del grupo fue explicado pormenorizadamente en primer lugar por el propio imputado en su declaración inicial y luego conformado por quienes comparten la función en las Pcias de Santa Cruz y Rio Negro (testigos Jesus Maria Moroso y Osvaldo Adrian Telleria respectivamente) y también muy especialmente por Pablo Daniel Moreno, capacitador de los grupos especiales, quien refirió la esencia de la actuación de estos grupos especiales y como es su participación. En forma coincidente entonces, se dejó claro que la participación de estos grupos se refieren solo a situaciones en que la policial regular no puede actuar, por ejemplo allanamiento de rápida definición, de máxima seguridad, en donde el policial regular se ve desbordado y lo que lo distingue el hombre del grupo, es su especial capacitación para esa tarea. Así entonces se lo utiliza en allanamientos de máxima peligrosidad y en general en donde hay peligro de vida para alguien. Que se rigen por dos ppios básicos como son la sorpresa y la rapidez. Que se intenta sorprender en forma rápida y no dar posibilidad de reacción y tratar de dominar rápidamente la situación para que nadie pueda agredir al personal policial que ingresa, que todo tiene que ser en segundos para evitar justamente la reacción, las personas según el protocolo van al piso para control, se grita a viva voz , se identifican como policías e inmediatamente se ordena al piso para preservar la vida de todos. Estos



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

conceptos los esgrimió Pablo Daniel Moreno y surge coincidente con el relato del imputado y de los demás funcionarios policiales que pasaron por el juicio.-

El protocolo indica que el grupo ingresa primero y que luego de indicar que esta despejado, ingresa el testigo de actuación con los policías actuantes. Se entrega así el inmueble libre de contingencias a las autoridades preventoras.-

El Comisario Gómez explicó que existen tres fases en su participación. La faz inicial o también llamada de inteligencia que es la que le sirve para obtener la información necesaria del lugar donde van a ingresar o también llamada de inteligencia. La segunda fase es la de planificación, en donde se determina el plan de acción y finalmente el de ejecución, que en el caso significa la irrupción en el inmueble en busca de la detención del causante.-

Describe así Telleria con precisión, que el brechero es el actúa en primer lugar golpeando la puerta a la altura de la cerradura.-

Se describió la indumentaria especial que viste el grupo, así Telleria dice que usan casco, chalecos, Balaklava(capucha), el uniforme especial, el fusil o arma reglamentaria o también llamada caliente y el arma secundaria de puño.-

Se convino entre las partes y así fue homologado, la vestimenta especial que porta ese grupo especial.-

En ese marco entonces, de convocatoria, de protocolos, de indumentarias y de procedimientos especiales, se aprestó este grupo a cumplir sus tareas.-

Ya a esta altura del análisis -quería hacerlo y consideré debía ser la primera de las cuestiones abordadas- comparto plenamente la convocatoria de este grupo especial para actuar en los allanamientos ordenados por los colegas de Esquel Dres. Rolon y Rodriguez por compartir los argumentos dados por los requirentes y que también fueron compartidos por los jueces en sus resoluciones y que luego en el debate reiteraron. Había que extremar los recaudos en materia de seguridad para poder cumplir con la orden de detención de una persona que horas antes había protagonizado una cinematográfica huida de un domicilio familiar, disparando en contra de la humanidad de los policías que intentaban detenerlo y causando la muerte y lesiones de personal policial interviniente. Ya la policía convencional no había podido cumplir su cometido, ese cometido era complicado y como dice el art. 2 del Reglamento del Geop era hora de que intervenga quien estaba preparado para ello y que justamente debe hacerlo cuando las unidades especiales o de orden público no puedan enfrentarlo o sean rebasadas en la acción. Ello ocurrió y entonces se lo convoca a este grupo especial para intervenir en los allanamientos y buscar la detención del prófugo. Obviamente que ello no implicaba una carta abierta para que golpeen , destruyan los bienes personales, ni se excedan en sus funciones. Así tal como lo dice el representante del MPF la propia constitución nacional, la pcial en su art 48, establece la penalidad de los actos crueles, degradantes o inhumanos y además surge de la propia orden judicial de la Dra Rodriguez estableciendo que debían hacerse con la preservación de los bienes y personas y con el uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria. Por otro lado también resulta razonable dejar sentado que el procedimiento por si acarrea una fuerza física necesaria.-

Veamos ahora como se desarrollaron los hechos que han sido objeto de acusación publica y privada y si se han podido probar los excesos denunciados, ese plus, ese extra, que le endilga el Ministerio Publico Fiscal, que en el fondo no discrepa con la participación de este grupo especial, sino que ataca el modo del ingreso y de la aplicación de la fuerza en forma innecesaria.-

Ya con relación a la primera cuestión, adelanto que analizaré los seis hechos objeto de las acusaciones, y en cada uno de ellos abordaré en primer lugar la cuestión de la materialidad en cuanto a los hechos y eventualmente luego de corresponder me referiré sobre la participación del imputado. Todo ello por razones prácticas y para evitar se confundan los distintos hechos que conforman la plataforma fáctica de los acusadores.-

Con relación al primer hecho, se describen varias situaciones ocurridas en el procedimiento llevado adelante en el domicilio de Angel Ricardo Garcette, sito en Barrio 54 viviendas, casa Nro 25 de la localidad de Corcovado. Este procedimiento se llevó adelante entre las 22,00 hs y las 23,10 hs del día 8 de marzo de 2009 y fue ordenado por la Dra Anabel Rodriguez en la solicitud jurisdiccional nro. 4405, como lo expone la magistrada en su declaración.-

Se relata en el hecho que la comisión compuesta por aproximadamente 8 uniformados del Geop, actuando bajo las ordenes y por directivas impartidas por Miguel Ramón Gómez, comisario y jefe del Geop, procedieron a ingresar a la vivienda en cuestión y allí redujeron a tres menores de edad, siendo ellos Franco Cao de 14 años, José María Garcette de 17 años y Jairo Parra de 14 años, arrojándolos al piso y precintándole las manos para lograr su inmovilización, como así también al dueño de casa Ricardo Angel Garcette, previo pegarle un culatazo con un arma larga en la espalda y precintarle las manos. Que luego en forma abusiva un integrante del Geop, no identificado, tomó del cabello a Franco Cao aplicándole una patada en el pecho. Que luego dañaron un equipo de música y los cristales de las puertas del lado derecho de un rodado marca Renault 12 que se encontraba estacionado en el lugar, presuntamente mediante un disparo de arma de fuego con postas de goma, accionar que implicó una mortificación moral excesiva y abusiva.-

En tal sentido declara una de las víctimas, Angel Ricardo Garcette, quien reconoce que ese domingo rodearon su casa, que la puerta estaba abierta y que entraron y le pegaron un culatazo en la espalda, que cae y le pegan una patada en las costillas, que los esposaron a todos, que eran cuatro en total, que entraron como siete u ocho, dice que al ingresar tiraron un tiro y se rompió los vidrios del Renault 12. Que a su pibe lo pisotearon, que le pisaban la espalda y que le rompieron el equipo de música, que a él le quedaron unos moretones en la espalda. Que cree que a Franco también le pegaron patadas también. Reconoce luego una fotografía con unos cartuchos verdes y que al auto le rompieron los vidrios.-

Franco Cao, dice que al ingresar pegaron una patada en la puerta y tiraron un tiro afuera y que adentro le pegaron un culatazo con la escopeta en la espalda a Garcette, que fue para el lado de la heladera y que allí lo agarraron de los pelos y lo tiran contra un calorama y le pegaron una patada en el pecho y luego a los otros chicos. Que los hicieron tirar al piso, le sacan los celulares y entra la policía y les colocan unos precintos, que estuvieron tirados en el piso como quince minutos y Nico pedía que le saquen los precintos ya que ese le estaba poniendo morados los brazos. Y que luego los ponen contra la pared.-

Jairo Parra, reconoce que lo tiraron al piso y le colocaron precinto, que estaban abajo de la mesa, que no lo golpearon y que del resto no se acuerda bien.-

El testigo de actuación fue Pedro Saul Tapia, quien depuso en el juicio, manifestando que intervino como testigo esa noche, que al ingresar los chicos estaban esposados, la casa pata para arriba, desordenada, que escuchó solo un quejido que salía de la casa de Garcette, que gritos no escuchó, que en realidad vio a las cuatro personas en el piso, que las conoce, que no habló con dichas personas, que no escuchó ningún estampido, que no vio gente golpeada.-

Jose Luis Santillan, dice que ingresa a dicho domicilio luego del grupo Geop, unos veinte segundos después, que lo recibió un señor mayor, que dejó constancia de la edad de los chicos, que se les sacó el precinto y que no vio nada raro.-

Con relación a los informes médicos traídos al debate, contamos con un certificado extendido por la Dra Verónica Menedin, quien certifica que Ricardo Angel Garcette concurrió a la consulta presentando hematoma de dos por tres cms. en cintura. Con relación a Franco Cao presenta escoriación en hemitorax izquierdo y excoiaciones en ambas muñecas.-

Creo que como toda acción como en el presente, en donde existe un ingreso violento, donde no solo es violenta la irrupción, sino las acciones siguientes, en donde se ordena la ida al suelo e incluso también un cierto acompañamiento por parte de las fuerzas policiales, pueden surgir de dicha fuerza física lógicamente algunas escoriaciones, (raspados, heridas superficiales), como las alegadas en el caso de Franco Cao, las que están por otra parte certificadas por el medico, inclusive las de la muñecas, las que obedecen sin duda al caso de los precintos. En ese caso, por dicha justificación, no advierto la producción de la materialidad alegada

Distinto es el caso con relación a las lesiones que presenta Angel Ricardo Garcette. Estas se ha producido en oportunidad en que la víctima recorre la distancia cuando va hacia al suelo. Allí recibe no solo un culatazo con el arma-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

ello reconocido por Franco Cao y la propia víctima- mientras se encontraba sentado mirando televisión- sino que también recibe en el trayecto al suelo una patada en la zona de costillas y espalda -versión de la víctima-. Ello se condice totalmente con la certificada médicamente.

Así la Dra Menedin certifica que Angel Ricardo Garcette tiene una hematoma de 2 por 3 cms en la zona de cintura.

Esta lesión provocada en la víctima deviene totalmente innecesaria, desde que no se ha acreditado que la persona haya siquiera tenido algún intento de resistencia. Como decía precedentemente ,no se puede avalar que se actúe con esa forma de violencia sobre las personas, es decir no se consiente que los agentes del orden actúen pegando patadas o golpeando con las armas sobre el cuerpo en forma innecesaria sobre quienes reciben un allanamiento. Aquí si creo que hubo un exceso de parte de quien acometieren contra su integridad física en oportunidad de ingresar en primer lugar al domicilio de Garcette.

Con relación a los daños alegados, nos han podido ser acreditados, desde que como dice la defensa, no se han secuestrados dichos bienes, ni peritados los daños en ninguno de ellos.

Por ello, la materialidad de este primer hecho entiendo que se encuentra parcialmente acreditado (lesión en Garcette) y no se encuentra debidamente acreditados los otros extremos fácticos.

Con relación al segundo hecho, se trata del allanamiento practicado el día 27 de marzo de 2009 entre las 19,30 hs y las 23,00 hs, en la casa ubicada camino al aserradero Silencosur zona oeste (calle Juan Manuel Fangio) domicilio del Sr. Angel Salinas, en circunstancias que una comisión policial del grupo Geop, integrada por una cantidad de uniformados no precisadas, actuando bajo las ordenes y por directivas impartidas por Miguel Ramón Gomez, comisario y jefe del Grupo Geop, procedieron a reducir en dicha vivienda a tres menores de edad, siendo ellos Jairo Alex Salinas, Fernando Nicolás Montenegro y Estefani Anguita, arrojándolos al piso mediante empujones y puntapiés, impactando a Fernando Montenegro en la boca provocándole una lesión en el labio, pateando a Jairo Salinas en la espalda, pisándolo luego y tomando violentamente de los pelos a Estefani Anguita para trasladarla hasta un sector donde se ubica una mesada, presuntamente la cocina, logrando con ello la inmovilización de los mismos. Que inmediatamente después procedieron a dañar una cama de dos plazas, la puerta de acceso a la vivienda, una radio portátil, como así también la tapa del baúl de un rodado marca Ford Falcón color azul que se encontraba estacionado en el lugar mediante la utilización de una barreta o elemento similar y a “pararse” arriba de una guitarra. Que posteriormente y en momentos que llegaba a la casa el menor Lucas Roa y con la finalidad que este no ingrese , lo redujeron en el exterior de la casa golpeándolo contra la pared, accionar conjunto que implicó una mortificación moral excesiva y abusiva.-

En el caso, comenzó declarando el dueño de casa, don Alberto Salinas, quien refiere que en esa oportunidad se había retirado a trabajar y su esposa se había retirado a la iglesia. Que cuando llega a la casa observa el colchón en el piso, que ello le llama la atención y luego ve una orden de allanamiento que lee y advierte que era para otro domicilio. Que se fue para la comisaría para hacer la denuncia y no se la quisieron tomar. Que la cama estaba quebrada, había libros tirados, que agarraron una barreta de fierro y le dieron al baúl del auto, que su hijo Jairo le pegaron con la culata del rifle, que lo tiraron al piso , a una chica menor de edad la agarraron de las mechas, al otro pibe le largaron una patada, que había una guitarra eléctrica que un señor se paraba arriba de ella. Reconoce que se llevaron un arma de su casa, un rifle de un tiro, que se lo prestó un amigo a Jairo.-

Jairo Salinas, dice que estaban tocando la guitarra y escuchando música y escucharon ruidos afuera y de repente le pegaron un mazazo a la puerta y comenzaron a entrar enmascarados y van derecho a pegar, que lo patean en el piso , que le pegan con una escopeta en la espalda. Que luego lo tuvieron tirado en el piso un rato, que había muchos policías, uno de ellos caminaba arriba de la guitarra eléctrica, que la guitarra era de él y que luego fallaba.-

Que luego un oficial de policial le dijo que vaya afuera a abrir el auto, que abrió y con una barreta forcejeaban para abrir el baúl del falcón verde, que después volvió a la casa y ve que le pegaban con la culata a Fernando.-

Fernando Nicolás Montenegro, en lo sustancial refiere que estaban tocando la guitarra y Stefania filmaba, que se escucha un golpe en la puerta y esta se abrió y le pegaron una patada y cayó debajo de un calorama, que le pegaron patadas en la cara, que los golpearon a los tres, que lo patearon a Jairo en la espalda, a la chica también, que la guitarra cayó al piso enchufada y un policía empezó a saltar arriba y se reían. Que después entró el testigo. Que a Estefania la tiraron al piso. Que después de todo llegó Cesar y lo estampillaron contra la pared. Que le sangraba la encia y el labio.-

Diana Estefania Anguita, dice que esa noche estaba en la casa de Jairo Salinas y que llegó al Geop y dijeron al suelo y empezaron a pegar a los chicos, que la guitarra quedó debajo de la mesa, que tenía pisotones, que en realidad ella se tiro debajo de la mesa, que nadie le pegó ni le tiraron el pelo, que Jairo tenía marcado atrás y Fernando el labio lastimado, que la guitarra estaba sana, que la cama estaba dada vuelta, el colchón en el piso y la cama contra la pared, que no estaba rota, que no había cosas rotas, que la guitarra estaba sana, que no tenía rota cuerdas.-

Cesar Omar Roa, dice que esa noche el iba llegando a la casa de su cuñado ya que habían quedado que se iban a juntar, que al llegar ve unos vehículos en la huella pero que no sabía que pasaba, que luego se dió cuenta que estaba la Geop en la casa de ellos, que cuando llegó y lo vieron le apuntaron y le dijeron que se quede quieto, que no diga nada y lo llevaron contra la pared, le apretaron bien la cara contra la pared, le preguntaron el nombre y se los dió y después le dijeron que se vaya, no lo dejaron entrar y ellos quedaron ahí. Que luego vio a Fernando con la boca hinchada y a Jairo con moretones en la espalda.-

Carlos Andres Arias, fue el funcionario policial que intervino en el allanamiento y estuvo junto al Sr. Escobar que era el testigo civil. Manifiesta que diligenció la orden y secuestró un arma en un altillo, que no vio ninguna situación anormal, que los menores no dijeron nada, que nadie manifestó ningún dolor, que había una guitarra eléctrica sobre la mesa que no tenía nada raro, que no vio nada roto, de lo contrario hubiere dejado constancia en el acta, que la cama estaba recostada sobre un lado pero no vio roturas, que los menores estaban boca abajo y los hizo incorporar, que a Montenegro no le vio nada en el rostro.-

Marina Herminda Almendra, es la madre de Jairo Salinas y dice que estaba en la iglesia y llego su yerno para avisarle lo que pasaba en su casa, que va para allí y en el camino lo encuentra a su hijo Jairo y a Montenegro que van para el hospital, que Fernando iba con la boca rota que sangraba y a su hijo le dolía la espalda, que lo habían golpeado con el arma, que en la casa estaba todo tirado, la mesa no estaba en su lugar, la ropa en el piso, la cama rota, los colchones en el piso. Reconoce que se llevaron un rifle viejo de un tiro que estaba en el pasillo, era prestado el rifle se lo habían prestado a sus hijo para cazar esos días.-

El Dr Emiliano Roberto Bringas, declara en el juicio y reconoce haber atendido a los menores Jairo Salinas y Fernando Montenegro y extenderles certificados médicos, los que reconoce. Con relación a Fernando Montenegro dice que presentaba lesión en mucosa de labio inferior y labio superior cortante con edema y que Jairo Salinas presentaba dolor torácico a la compresión y excoriación en región dorsal.-

Amplía a preguntas de las partes que Montenegro tenía lesión en el labio y que pudo ser ocasionada por sus dientes a través de un golpe. Que con relación a la lesión de Jairo Salinas refería dolor y que ello es subjetivo, que la excoriación es objetiva en la espalda.-

Al igual que en el caso anterior, entiendo que las lesiones que se denuncian con relación a Jairo Salinas (excoriación en región dorsal o incluso el dolor en la región torácica) pueden haberse producido en la aplicación de la fuerza fisica necesaria que resulta aplicable en el procedimiento. En tal sentido rescato como creíbles las declaraciones de Stefania Anguita, quien refirió que Jairo tenía como marcada la zona de atrás. Entiendo que si hubiese existido patadas o golpes con el arma se debieron haber acreditado lesiones mas graves, como hematomas por ejemplo. No advierto finalmente que se haya mantenido la



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

acusación final respecto de este puntual hecho, ya que el MPF enderezó su acometida final sobre Montenegro no volviendo sobre el caso de Salinas al no mencionarlo. De todas formas y a todo evento, y por lo que se dice precedentemente, no considero acreditada la materialidad de este hecho con relación a Jairo Salinas.

Es distinta la situación de Fernando Nicolas Montenegro. Se acusa en tal sentido la aplicación de violencia sobre este muchacho en dos momentos distintos. Así se ha dicho en el debate que en los primeros momentos, de una patada lo arrojan debajo de un calorama por el grupo inicial que encabeza el allanamiento, mas luego lo hacen sentar y allí le pegan con un arma en el boca y que ello se debió a que Fernando le dijo que su mamá trabajaba en el Juzgado. En tal sentido es de fundamental importancia la declaración de Estefani Anguita, a quien considero una testigo totalmente veraz, que incluso se autoexcluye como victima de la violencia ejercida, para describir con sinceridad los detalles de lo ocurrido. Y justamente ella refiere este momento con nitidez. Y ese impacto en la zona de la boca encuentra correlato en la certificación médica extendida por el Dr Emiliano Bringas, quien ratifica en el debate dicha certificación. El mismo Montenegro dice que estando ya sentado y luego que ingresa el testigo, uno de los enmascarados le pegó de vuelta y que un policía de la Pcia del Chubut se puso adelante para que no le sigan pegando.

En el caso, ha existido entonces una violencia innecesaria, sobre quien se encontraba sentado y sin que se haya probado que el mismo haya intentado alguna reacción o resistencia en ese momento del procedimiento.

Con relación al hecho supuestamente sufrido por Lucas Roa, si bien ha sido desistido por el MPF, no había sido tampoco acreditado desde que el propio Roa en su declaración solo dice que fue apoyado su rostro contra la pared, mas no que haya sido golpeado.

Con relación a los daños alegados, cama de dos plazas, la puerta de acceso , la radio portátil , la tapa del baúl del auto y la guitarra, al igual que en todos los casos, no existe secuestro de dichos bienes, ni peritación de los eventuales daños. Solo se acredita la rotura de la puerta que ha ocurrido en la mecánica de ingreso del grupo Geop , tema que sera tratado finalmente.

Por ello, se acredita parcialmente la producción de este segundo hecho.

Respecto del tercer hecho, se ha acusado por el hecho ocurrido el día 12 de marzo de 2009 entre las 12,10 hs y hasta que finalizó el procedimiento en la casa ubicada al lado del puente del arroyo Carbon (av. Las lenguas) domicilio del Sr Leandro Damian Rojas, en circunstancias en que una comisión especial del Geop, integrada por una cantidad de uniformados por el momento no establecidas, actuando bajo las bajo las ordenes y por directivas impartidas por Miguel Ramon Gomez, comisario y jefe del Geop, procedieron a ingresar a la vivienda en cuestión y allí relucieron al dueño de casa Leandro Damian Rojas, a Segundo Emiliano Napal y Malvina Soledad Rojas (quien llego momentos después).Que al primero de los nombrados lo arrojaron al piso, le pisaron una mano y la cabeza, le patearon el flanco derecho provocándole fractura de dos costillas, aplicándole una sustancia en los ojos, presumiblemente gas pimienta, lo que le provoco irritación conjuntival. Tras de ello fue precintado en el suelo. Napal fue también llevado al piso de los pelos y una vez allí pisado, pateado y precintado en sus manos. Malvina Soledad Rojas fue tomada de los pelos y el cuello, siendo inmovilizada contra una pared. Que toda esa situación provocó que el hijo menor de dos años de edad se asustara y se alejara de la casa sin permitirle , ni a su padre, ni a Malvina Rojas ir a buscarlo, accionar conjunto que implicó una mortificación excesiva y abusiva.-

El denunciante Leandro Damian Rojas, en su deposición en el juicio manifiesta que estaba en su casa , era el mediodía y que llega su hermana a decirle que se quería llevar el nene porque andaba gente haciendo allanamientos. Que estaba allí con el nene jugando afuera y llegó esta gente con una Trafic, que se bajaron un montón de policías armados, y que uno le pegó una patada en el pecho, lo tiraron al piso y le empezaron a pegar. Que su hijo corrió para atrás , que les dijo que agarren al nene y que le quebraron dos costillas a patadas, que el ya había tenido una operación anterior hace unos meses y le recalca que estaba operado. Que luego le traen al nene y llega su hermana diciendo que no le

peguen más. Que adentro estaba un gasista trabajando y que también se escuchaban golpes y gritos. Que pasó uno y le echó gas en los ojos. Que luego lo levantó y lo llevaron a la cocina. Que le hicieron placas y determinaron que tenía dos costillas quebradas. Reconoce que había uno que filmaba. Que la puerta de adelante estaba abierta, que no le hicieron daños a la puerta. Que lo tuvieron boca abajo con las manos atrás.-

Segundo Emiliano Napal, declara también que estaba efectuando trabajos en el domicilio de Rojas y que ve correr al nene para el patio de atrás, que sale a ver y un policía lo agarra de los pelos y lo llevan a la cocina, que le pegaron patadas y en las costillas con un arma. Que al muchacho lo tenían afuera y le pegaban.-

Que estuvo como media hora ahí, que después hicieron el allanamiento, que estaban todos encapuchados, salvo los que entraron a hacer el allanamiento. Que el estuvo siempre dentro de la casa. Que luego fue al hospital y le dieron un certificado, que tenía dolores. Que lo revisó una doctora y le dijo que eran golpes nomás. Que no tenía fracturas.-

Malvina Soledad Rojas, en lo pertinente, refiere que fue a la casa de su hermano Leandro Damian Rojas para decirle lo que estaba pasando y avisar que deje la puerta abierta ya que habían roto dos puertas. Que antes de llegar llamó a Esquel por este tema y le dijeron que los allanamientos estaban autorizados. Que al llegar a la casa de su hermano estaba afuera con el nene y el gasista trabajando adentro. Que le dijo que le llevaría el nene, pero no quiso. Que ahí llegaron los encapuchados y ahí lo golpearon y a ella la pusieron contra la pared sujetándola la cabeza con una mano mientras el nene corría para la quinta mientras ella seguía con la mirada al nene y un policial lo corría. Que luego lo trajeron el nene con una mano y con la otra el arma y ante el pedido de ella se lo dejaron. Que el gasista estaba boca abajo. Que con relación a lo de su hermano ve que se adelanta uno y lo baja de una patada y cae al piso y lo dejaron boca abajo. Que al gasista lo patearon, que ella no lo vio, pero eso lo dijo su hermano.-

Jorge Omar Inthamuso, fue el testigo civil que estuvo en el allanamiento, que él ingreso después del Geop, que él estaba al lado de la tráfico. Que vio a una persona tirada, que cuando luego la hicieron parar y entrar a la casa, que estaba viendo desde la calle el fiscal Falco.-

Jose Omar Paillacura, fue el funcionario policial que intervino en la diligencia de allanamiento. Refiere que intervinieron como ocho personas del Geop y que luego llamaron al actuante y a él. Que había dos masculinos y una mujer con un chiquito, que la mujer estaba en la parte de enfrente, del patio de adelante. Que luego la vio adentro con el nene. Que entró entonces con el testigo y preguntó por el responsable y estaba boca abajo en el piso. Le dijo que se levante y que entre con él a la casa. Dice que nada le dijo respecto de alguna dolencia física. Que en realidad no pudo ver bien como lo redujeron a Rojas ya que lo tapaba una planta. Que el veía desde dos o tres metros y cuando le dijeron que estaba despejado prácticamente ya estaba frente el domicilio.-

Se deja constancia que se exhibió en todos los casos el video nro 17 a los testigos en donde se puede divisar en apxte 50 segundos la participación del grupo Geop en dicho procedimiento con la presencia en todo momento allí de Malvina Soledad Rojas.-

Veronica Menedin, en el debate certifica haber extendido un certificado respecto de Leandro Damian Rojas (evidencia s), que dice “escoriaciones en tronco, fractura en dos costillas en hemitorax derecho, escoriaciones en espalda y hombro izquierdo y escoriaciones en antebrazo izquierdo e irritación conjuntival”.-

Luego a preguntas de las partes, dice que no se le puso yeso, que se le hicieron placas, que se veían las fracturas y que las escoriaciones en el hemitorax derecho se compadecían con las fracturas y que el paciente refirió que le habían golpeado cuando le allanaron la casa. Que la irritación conjuntival puede obedecer a varios factores, por ejemplo, algo que circule por el aire.-

Dice que la evidencia W es la copia de la historia clínica de Rojas Leandro Damian. Allí figura que fue operado por herida de arma blanca el 4.1.2009.-

A preguntas de la defensa dijo que en la Historia clínica describió la lesión, pero no dijo lo de la radiografía, que puso directamente que tenía fractura de la 4°



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

y 5° costilla. Dice que ella pidió una radiografía, pero no la anotó. Que sería por el trabajo que tenía.-

Que luego no lo siguió observado a Leandro Rojas. Que la placa se hizo en el hospital de Corcovado.-

Que según su historia clínica tuvo un post operatorio por herida arma blanca, ya que tuvo un cuadro febril y que estuvo internado unos tres días. Que había sido internado y operado dos meses antes.-

Ya en el análisis del cuadro probatorio aportado por las partes, surgen contradicciones entre los testimonios vertidos en el debate, pero luego cuando se empiezan a intentar verificar objetivamente cuales han sido las conductas típicas que se pretenden enrostrar, aparecen las falencias en tal sentido.-

Así es conveniente fraccionar cada cuestión en forma separada. Se dice que se lo reduce a Leandro Damian Rojas y ello es cierto y esta confirmado por todos. También a Segundo Emiliano Napal.-

Se dice que lo arrojaron al piso, le pisaron una mano y la cabeza, le patearon el flanco derecho provocándole fractura de dos costillas y le echaron gas pimienta que le provoco irritación conjuntival. De todo ello, solo puede acreditarse científicamente que Rojas tenía escoriaciones en el tronco, en hemitorax derecho, en la espalda y en el antebrazo. Así lo certifica la Dra Menedin. No logra acreditarse las fracturas desde que –estando el tema resistido desde la defensa, pues esta persona ya venia anteriormente con un problema de salud que había ameritado un operación en el abdomen- no se ha aportado la prueba necesaria para acreditar que las fracturas sean ciertas, que solo pueden ser comprobables con las radiografías del tórax, las que no han sido acompañadas, ni figuran en la historia clínica como obtenidas. No se ha acreditado que le hayan pisado la mano, ni la cabeza, ni que le hayan pateado el flanco derecho provocándole fracturas como se dice.-

Sobre el tema resulta de fundamental importancia algunas cuestiones para ir descartando versiones y haciendo cobrar fuerza otras, en la valoración que corresponde hacer.-

La primera de ellas es que el procedimiento fue en cierta forma filmado y el video fue visto en varias oportunidades en el debate. Se estima que ha durado cerca de 50 segundos y en todo momento esta la testigo presente Malvina Soledad Rojas, en todo momento se puede escuchar el audio y en absoluto se logra escuchar ni ver nada con relación a este hecho. Ni quejidos por parte de Rojas, ni el accionar del grupo Geop causando dichas lesiones.-

Otra cuestión importante para destacar es que nos hemos constituido en la localidad de Corcovado las partes para ver el lugar en donde esta enclavada la propiedad allanada y pudimos advertir la gran diferencia de altura que existe entre la calle y la casa de Rojas y especialmente pudimos ver que desde donde argumenta Malvina Rojas que venia caminando, hasta el lugar donde estaba su hermano existe un desnivel muy importante, que impide poder divisar lo que pasaba supuestamente en el lugar donde finalmente se lo redujo a Rojas.-

Así el hecho o los hechos se van quedando sin argumentos probatorios que lo sustenten. Los testigos que luego ingresan al domicilio (Inthamuso y Paillacura) nada pueden agregar al respecto, por el contrario, reconocen no haber visto nada que le haya llamado la atención.-

También hubo algunos testigos que estaban afuera del domicilio, Así el comisario Ale manifestó que esta persona nada dijo, que no vio persona lesionadas, el Comisario Acebes que vio como lo reducían, manifestando que lo sacan por un lateral de la vivienda y que quedan ahí resguardándolo, que no vio ninguna anormalidad. Marinao explica que todo el trabajo del Geop fue visto por el fiscal Falco y que el advirtió que Rojas siempre actuó con naturalidad y que colaboraba con la diligencia, que él estuvo en el interior de la casa, conversando, que la casa estaba con poco mobiliario y sin desorden, sin la puerta rota ya que estaba abierta, con una sra sentada con un bebe que lloraba en una de las esquinas. Que luego come Rojas una picada sobre la mesa que allí estaba. Que cuando irrumpe el grupo Geop el estaba sobre la margen derecha de la calzada junto al Dr Falco, el jefe de policía Ale y el comisario Acebes observando desde esa altura todo lo que es el frente de la vivienda.-

Con respecto al hecho de haber recibido gas pimienta, tampoco nada pudo acreditarse, a salvo de la solitaria versión del denunciante, ni nadie pudo acreditar tampoco que dicho material sea transportado por el Grupo Geop. Por el contrario, existen declaraciones en el debate que indican que en estos procedimientos no se utilizan (testimonio de Pablo Daniel Moreno), que por el contrario se utiliza para otro tipo de actuaciones distintas (suicidios, personas parapetadas, donde no hay armas de fuego ,mas no en los allanamientos).- Recordemos que la Dra Menedin dijo que podía obedecer incluso a varios factores, por ejemplo algo que circule por el aire, por lo que no necesariamente la irritación conjuntival que tenia puede adjudicarse a este hecho.

La reducción a Napal esta reconocida también en las presentes actuaciones, pero no existe ninguna certificación medica que avale que haya sido lesionada en el procedimiento (argumenta que fue al hospital y que le dijeron que tenia solo golpes). No se acredita entonces que haya sido entonces pateado o pisado como se argumenta en la acusación.-

Tampoco ha sido probado que Malvina Soledad Rojas haya sido tomada de los pelos y el cuello, e inmovilizada contra una pared.-

Reitero que el propio Marinao dice que Malvina Rojas no fue reducida en el sentido de hacerla ir al piso, solo la palpación por parte de la Cabo Miranda , que todo fue con la menor invasión posible y que ella colaboró. Además se la ve en la filmación atrás de la policía en todo momento efectuando incluso manifestaciones que ella misma reconoce en su deposición.-

Por ello este hecho tercero debe ser desechado en cuanto a su acreditación material.-

El cuarto hecho refiere al allanamiento ocurrido el día 12 de marzo de 2009 entre las 10,18 y las 11,35 hs. en el domicilio ubicado en el barrio Los Bustos, domicilio de la Sra Rosalia Hortensia Torres y de Hector Jorge Bustos, en donde una comisión compuesta por aproximadamente ocho uniformados del Geop, actuando bajo las ordenes y por directivas impartidas por Miguel Ramón Gómez, comisario y jefe del Geop, procedieron a ingresar a la vivienda en cuestión reduciendo a la dueña de casa haciéndole mediante golpes en la nuca –presumiblemente con las armas largas que portaban- provocándole escoriaciones y colocándola en el suelo boca abajo, sin ser precintada en sus manos. Que luego llega Hector Jorge Bustos quien fue también reducido, colocándolo un arma en la cabeza ,inmovilizado y requisado. Luego provocaron daños en una bolsa de Klaukol y el asiento de una camioneta , (agrega el querellante rotura en las dos puertas de la vivienda y una del quincho), lo que a criterio de los acusadores fue un accionar que implicó una mortificación moral excesiva y abusiva.-

Depone en el juicio la Sra Rosalia Hortensia Torres, manifestando que alrededor de las 10,15 hs entraron a su casa por las dos puertas y le gritaron “tirate al piso”, que así lo hizo y empezó a llorar por la forma que entraron, que rompieron todas las puertas. Que paso uno y le pegó en la cabeza. Que luego la atendieron en el hospital, que tenia como un ataque de nervios. Luego a preguntas de la defensa refiere que no sabe con que le pegaron, si con el botín o con el puño y que fue en dos oportunidades, no sabe si el mismo. En cuanto a si le provocaron lesiones, dice que si, aunque “de afuera nada”. No hace referencia en su declaración ni lo que supuestamente pasó con su marido, ni a daños en la casa.-

Su esposo Hector Jorge Bustos, dice que estaba trabajando en la carnicería , a unos trescientos mts de su casa, cuando ve toda la manzana de su casa rodeada de policías y se viene para la casa, entra y ve la puerta rota y como seis o siete policías adentro. Que apenas llegó, lo esposaron y no le dejaron levantar la mirada. Que lo tiraron contra un sillón y le pusieron un arma corta en la espalda. Que luego refiere que le pusieron una pistola en la cabeza y contra la espalda. Que en el quincho le dañaron el banco de la camioneta, el asiento y a una bolsa de klaukol la rompieron, la que estaba cerrada.-

El testigo civil en el caso fue Jorge Omar Inthamuso, quien refiere que ingresó al domicilio con el subcomisario Paillacura y una chica policía. Que vio al ingresar a una chica que estaba en el piso, se la hizo parar y sentar en una silla y le empezaron a leer el acta. Que las personas que allí estaban no dijeron nada, la chica comentó de un golpe en la nuca y la policía le dijo si quería ir al hospital y dijo que no , que se golpeó cuando fue al piso. Que estaba nerviosa por las



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

puertas rotas, que ella no demostró que la policía le pegó, comentó que tenía un golpe en la cabeza, pero no se advertía sangre a simple vista. Refiere el testigo civil que no advirtió ningún tipo de daños en el procedimiento, a salvo de la puerta que a la altura de los picaportes estaba rota y vió al ingresar una silla tirada.-

La Dra Veronica Menedin en su deposición en el juicio confirma que extendió un certificado medico a la Sra Rosalia Torres el 12 de marzo de 2009, en donde refiere que presenta escoriación en su cabeza. Y agrega luego que fue "superficial".-

Jose Omar Paillacura, declara en el juicio y manifiesta que ingresó con el testigo una vez que el lugar estaba liberado, que ingresó por la cocina. Que estaban rotas las dos puertas y que el Dr Falco le dijo que deje constancia de ello.-

Los hechos narrados por el Ministerio Publico en absoluto coinciden con los acreditados. Se narra un ingreso violento y que la reducen a Torres con golpes en la nuca, presumiblemente con las armas largas que portaban provocándole escoriaciones. Sobre ello, por un lado entonces tenemos a la victima que dice que pasó uno y le pegó en la cabeza, que en realidad no sabe con que le pegaron, si con el botín o con el puño y que fue en dos oportunidades, y no sabe si el mismo. Pero esta declaración entra en colisión con los dichos del testigo de actuación Inthamuso quien reitero refiere que " la chica comentó de un golpe en la nuca y la policía le dijo si quería ir al hospital y dijo que no , que se golpeó cuando fue al piso. Que estaba nerviosa por las puertas rotas, que ella no demostró que la policía le pegó, comentó que tenía un golpe en la cabeza pero no se advertía sangre a simple vista".-

Luego tenemos el certificado medico que habla de una herida superficial, pero tal como lo he dicho en el primer caso, la experiencia me indica que estas excoriaciones, pueden producirse por simples rozaduras o raspados, es el famoso "raspón", la que puede haber sido originada en la caída al suelo , pues ello ha sido efectuado en forma inmediata, pudiendo razonablemente haberse golpeado en dicha acción sin involucrar a persona alguna. Ya allí entonces vuelve a cobrar importancia del testigo civil que dijo que ella le dijo que se golpeó cuando fue al piso.-

Las demás cuestiones , en el sentido de que fue colocada en el suelo boca abajo formaba parte de la metodología del procedimiento ya explicada al inicio.-

La situación denunciada respecto de Hector Jorge Bustos no encuentra asidero en ninguna de las pruebas colectadas. Lo abona especialmente el hecho que él ingreso al lugar con posterioridad al ingreso del grupo Geop, y que por lo tanto ya estaba presente el testigo de actuación en dicha vivienda, no habiendo este testigo luego referencia a ninguna cuestión como la denunciada. Fue reducido sobre un sillón como en todos los casos en forma reglamentaria.

Se vio por otra parte la filmación de este procedimiento, no advirtiéndose irregularidad alguna.

En cuanto a los daños denunciados, no se ha acreditado nada de ello, no se ha acreditado la existencia de daños, no se han diligenciado ninguna prueba para acreditar los mismos, no se han secuestrado bienes, ni practicado pericias, ni valuado daños por parte de los acusadores para acreditar los mismos.-

Por ello, este hecho queda desacreditado.-

Respecto del quinto hecho, se denuncia que entre las 8,50 hs y las 9,45 horas del día 12 de marzo de 2009 en el domicilio denominado "Los Bustos" domicilio del Sr. Dante Telmo Bustos , en circunstancias en que una comisión especial del Grupo Especial de Operaciones Policiales de la Policía de la Pcia del Chubut, integrada por aproximadamente 4 o 5 uniformados , actuando bajo las ordenes y por directivas impartidas por Miguel Ramon Gomez, comisario y jefe del Geop, ingresaron y redujeron al dueño de casa, previo apuntar con las armas que portaban a su hija menor de cinco de edad,(LJB) haciéndole mediante golpes, arrojándolo al suelo, pisándole el cuello y la espalda, pateándolo y precintándole las manos. Posteriormente se dirigieron junto a la Sra Enilda Almendra (quien también se encontraba en el lugar) hacia la casa de ésta donde se encontraba su nieta de 8 años de edad (J.I.B) y su hijo Flavio Edgar Bustos. A este lugar también había ingresado personal policial con la misma modalidad, golpeando a Flavio e inmovilizándolo con precintos, y a la niña la sacaron de una habitación

semidesnuda. Que provocaron un desorden innecesario (agrega la querrela comestible y ropa) y la rotura de la puerta de un quincho, accionar conjunto que implicó una mortificación moral excesiva y abusiva.-

Conviene en el análisis de este hecho separar las cuestiones en dos partes. En primer lugar, lo supuestamente ocurrido en el domicilio de Dante Telmo Bustos y en segundo lugar con relación a los hechos ocurridos en el domicilio de Telmo Bustos.-

En el juicio declaró el denunciante y víctima Dante Telmo Bustos refiriendo que esa mañana se aprestaba a llevar a su niña al Jardín. Que estaba con su madre Enilda Almendra y que observa que venían corriendo para su casa encapuchados y que entran y lo llevan al piso, que lo esposaron, que a la nena la agarraron, y le apuntaban preguntándole donde esta ese hijo de puta. Que le revolvieron y le decían que no se haga el vivo sino lo iban a matar. Que luego gritaron despejado y entró un hombre con una boina roja, un testigo y un flaco alto. Que lo pisaron, que fueron como seis o siete personas, que estuvieron más de media hora. Que le pegaron patadas y le pisaron el cuello, la espalda, patadas de atrás en el cuello y se pararon arriba en la espalda, que no lo lastimaron, que era dolor nomás. Que en el hospital le dijeron que eran golpes no mas, que no le pegaron en la cara, que tenía dolor en la espalda y en la muñeca. Reconoce a preguntas de la defensa que la nena estaba parada en la mesa.-

Enilda Almendra, dice que entraron y le dijeron que vaya al piso y que ella no quiso porque no había hecho nada. Que la nena estaba en la mesa desayunando y Dante estaba conversando con ella en la mesa y que Dante se tiró al piso, que entre dos o tres lo tenían y el resto recorría la casa. Reconoce en el video el lugar donde estaba la nena y donde estaba ella y que a su hijo lo tenían en el piso. No describe ninguna lesión en dicho lugar.-

La menor Luciana, en cámara Gesell, dice que a su papá lo golpearon, que lo apuntaron con un arma, que le pisaron el cuello con los botines y le ataron las manos. Que ella estaba con su papá sentada en la mesa tomando el té, al lado de la ventana de la cocina, que nadie la agarró, que a ella la agarró la abuela.-

Cesar Luis Arrua, fue el testigo de actuación de este procedimiento. Dice que al ingresar había un chico boca abajo con precintos y una señora con una nena, que la sra. quería cruzarse y Marinao la autorizo, que fue ella con la menor, no la acompañó nadie. Que la persona que estaba en el piso no manifestó nada, no decía nada, estaba quieto.-

Dante Alejandro Gonzalez, fue el funcionario policial actuante, que entró con el testigo, que estaba el mayor Telmo, una sra mayor y uno o dos menores y le dicen a la mayor si puede sacar el menor, que no observa nada que llama la atención. Que Bustos estaba con precinto, la sra parada ahí, que la identifica y le dice si podía retirarse, que se le explica al hombre los motivos y se le lee la orden. Reconoce en el video el lugar donde estaba la nena en la cocina.-

Expone en el juicio Emiliano Roberto Bringas, medico generalista en aquel tiempo con actividad laboral en el hospital de Corcovado, quien refiere que el Señor Dante Telmo Bustos refiere dolor en maxilar inferior y escoriaciones en cadera derecha y en ambas muñecas. Es la evidencia hh la que ratifica o sea el certificado oportunamente extendido por el mencionado profesional. Agrega que cuando dice refiere dolor, ello es algo subjetivo que no puede acreditar y las escoriaciones si, ya que son objetivas.-

Retomando al hilo de los hechos, se había alegado que el grupo ingresante había apuntado a la niña con las armas que portaban. Obviamente que el ingreso del grupo es con el arma en la postura de tercer ojo como se explicara en el juicio o sea a media altura, pero ello hasta que desaparece cualquier vestigio de peligrosidad en el interior de la casa y ello utilizado en forma generica, pues no sabe el grupo que ingresa con quien se puede encontrar.

Sigue que lo redujeron a Dante Telmo Bustos con golpes, arrojándolo al suelo, pisándole el cuello y la espalda, pateándolo y precintándole las manos.-

Si bien es cierto existe la declaración en cámara Gesell de la menor refiriendo que a su papá le pegaron y le pisaron el cuello con los botines, coincidiendo en cierta forma con su padre, ello no se condice con el certificado medico acompañado, que refiere en forma objetiva que se advierte escoriaciones en la cadera derecha y en las muñecas. El dolor que tiene en el maxilar derecho



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

dice que no lo puede objetivizar y que es algo que refiere el denunciante.(además no esta denunciando ningún golpe en la cara).-

Acreditadas entonces escoriaciones en cadera derecha y en ambas muñecas, ellas distan de los golpes que dice el denunciante haber recibido en el cuello y en la espalda. Solo ha certificado el galeno escoriaciones en la cadera derecha (no es la espalda obviamente) y en ambas muñecas. La menor también refiere el cuello pero nada se ha certificado médicamente.-

Las escoriaciones que tiene en las muñecas y en la cadera tal como se dice anteriormente son rasguños, raspados, raspones que bien pueden haberse originado en la caída al piso o en el proceso de precintado.-

Los funcionarios actuantes (tanto el civil Arrua como el policía Gonzalez) manifiestan no haber escuchado de parte de Bustos ninguna consideración a lo que aquí se ventila.-

La declaración de Silvia Mosquera en cierta forma acredita los efectos psicológicos que el hecho marcó en la niña (miedo a la oscuridad, disminución en la ingesta de alimentos, problemas esclares , miedo a salir afuera, y que duerme con la luz prendida).-

En la evaluación final del hecho y sus pruebas, entiendo que tampoco estas últimas alcanzan para demostrar el hecho parcial contenido en la primer parte del quinto hecho. Ello sin perjuicio de reconocer que el ingreso del grupo especial al domicilio presente en este hecho, ha tenido ribetes espectaculares por la modalidad de su ingreso y que en los niños puede haber marcado efectos psicológicos como los que se describieran en la menor Luciana. Pero, recordemos que los ingresantes podían suponer razonablemente que en el interior de dicho domicilio podría encontrarse el prófugo armado.-

La segunda parte del quinto hecho , relacionada con el ingreso a la casa de Telmo Bustos, ha de decirse que Enilda Almendra refiere que ella pedía que la dejen ir a su casa de enfrente ya que estaba su nena de 8 años sola y que con un policía la acompañaron a su casa e inclusive luego dice que la llevaban apuntando (esta aseveración no ha sido acreditada desde que el video que pudo verse en la sala de debate marca como llega corriendo Enilda Almendra con su nieta a dicho domicilio, sin nadie que las acompañe).-

Continua diciendo que en la casa ve que la puerta estaba rota y que a la nena la habían sacado de la cama desnuda en bombachita y que empezaron a dar vuelta todo, el colchón, los cosméticos, el perfume que lo daban vuelta y rompían. Que luego fueron al domicilio de Flavio (habitación que esta al fondo de la propiedad) que lo patearon. Que a Flavio lo tenían en el piso, que en realidad no vio cuantas patadas le dieron, que vio la acción.-

Flavio Bustos dice que entraron encapuchados y le apuntaron, lo tiraron al piso y lo patearon por todos lados, que dieron vuelta todo, empezaron a romper las cosas, el televisor, un equipo de música, cuadros, una mesa, jarrón, que luego entró una persona que no sabe quien es y que de ahí lo llevaron a la casa de su madre que está al lado, que le sacaron el precinto y le mostraron la orden de allanamiento. Que él al ingresar el grupo especial estaba con el pantalón puesto y que le causaron moretones en todo lados, en las costillas, en las piernas y que no fue al hospital.-

Américo Desiderio Melivillo, fue el testigo civil de actuación. Dice que cuando ingresó estaba todo despejado, que vio una cama y un ropero, que no vio televisor, ni equipo de música, ni jarrón y que a Flavio lo tenían esposado en el piso, que no vio nada tirado, solo a Flavio esposado y que lo único fuera de lo común era en el domicilio de Enilda la cerradura de la puerta.-

Jose Luis Santillan, es el funcionario policial que ingresa con el testigo Melivillo a dicho domicilio, que estaba la nena, llego la sra. y luego estaba también el joven Flavio. Que éste se levanto, insultando algo, que no vio nada removido ni roto, que no vio cosméticos ni perfumes de mujer, que cree eran desodorantes en el baño.-

En Cámara Gesell declaran las menores Luciana y Yazmin. La primera de ellas refiere que llega a la casa junto a su abuela, que a su tío Flavio le ataron las manos que le quedaron las manos marcadas por ello. Yazmin dice que estaba acostada y entraron y le apuntaron con el arma, revisaron la pieza y que luego fueron a la casa de su tío y le pegaron y le sacaron dos celulares y el ataron las

manos atrás a Flavio. Que ella se puso sola el pantalón y se fue para lo del tío, que nadie la agarró, ni la llevaron a ningún lado, que les dijo a los policías que no le peguen a su tío y que le dijo eso porque le estaban pegando.-

Ya a esta altura del análisis de los distintos hechos se va advirtiendo como surgen marcadas diferencias entre la versión de los denunciantes y de los testigos de actuación y funcionarios policiales actuantes. Estos últimos no han advertido nada que les llama la atención, mientras que los denunciantes señalan golpes y daños.-

Así las cosas, para resolver en forma certera, como se exige en esta etapa del proceso, debo acudir a otras vías que no sean las propias manifestaciones antagónicas y que en cierta forma den mayor peso a las mismas.-

Y es allí en donde también verifico una cierta desprolijidad en la investigación, desde que no puede pretender acusarse por un determinado hecho con la sola versión de la víctima, si a la misma no le sumamos los certificados médicos que la ratifiquen y que estén relacionados directamente con el lugar o sitio donde la víctima refiere haber sido lesionada y los daños no pueden ser alegados, sino probados fehacientemente. Al menos exhibir las fotografías con daños a la vista y luego corroborados con un informe técnico que los avale. Nada de ello ha ocurrido en esta causa y quería en este momento empezar a resaltarlo porque advierto que es común a todos los hechos.-

En síntesis en este hecho nada se ha probado, ni los daños ni las lesiones a Flavio, el que por otra parte nada colabora con la investigación desde que ni siquiera concurre al hospital en busca de una certificación medica que avale lo que esta denunciando.-

A igual que en el hecho anterior , tal como lo dice la lic. Mosquera reconozco que el ingreso del grupo especial debe haber impactado psicológicamente en ambas menores, testigos en cámara Gesell, por la forma violenta en que los hechos se protagonizaron y que formen parte del protocolo de actuación de este grupo , pero ello fue autorizado legalmente por orden judicial.-

Finalmente si debo reconocer la rotura de la puerta, la que será al final de ese voto considerada.-

El sexto hecho, fue ampliado en oportunidad del debate por el Ministerio Publico Fiscal al que adhirió la querrella y consiste en el hecho ocurrido el día 12 de marzo del año 2009, en proximidades de la vivienda de Rojas a unos 30 o 40 metros de la misma, en circunstancias en que personal de Geop que actuaba bajo las ordenes impartidas por el comisario Miguel Ramon Gomez procedió dolosamente a privar de la libertad a la ciudadana Malvina Rojas sin contar con orden judicial ni detención y a su solo arbitrio llevándola con el uso de violencia, empujones, trato hostil y severo hasta la casa de su hermano Rojas quien se encontraba sufriendo los efectos de un allanamiento emanado de la Jueza penal Dra Anabell Rodriguez.-

Se ha acreditado en autos con el propio testimonio de Malvina Rojas que ella se retiró de la casa de su hermano (lo ratifica también Infante) y luego se acredita que ella vuelve a la casa de su hermano, mas no llevada por la policía. Se puede ver en la filmación que ella va por un camino distinto del resto de la policía que va hacia la casa de su hermano, delante de otro efectivo policial , mas no se advierte que la lleven empujando. Tenemos en el caso el testimonio de Sergio Antonio Aguila, quien manifiesta que siguió de cerca los allanamientos, que en realidad el andaba con defensa civil ,con elementos de primeros auxilios para el caso de emergencias. Relata que vio bajar al grupo Geop a la vivienda, que ve a una mujer que venia a los gritos diciendo malas palabras, algo como “el nene” y dirigiéndose a donde estaba el móvil a unos 25 mts de la casa y le dice algo del nene por lo que le contesta Aguila que él no tiene nada que ver y que se dirija en todo caso a un policía, que ella vuelve a la casa y que un policial uniformado la corre y la hace a un lado y que luego como le ordenan que vaya a cortar el transito del otro lado del puente, no sigue con la mirada los acontecimientos, aunque logra ver a la mujer que daba vuelta por ahí. Describe luego a preguntas, que ella iba adelante y el policía quedó atrás, que igual siguió para la casa.-

Se ve el video de dicha situación y se confirma esta versión de Aguila. Este dice que el policial la va tocando con la mano, pero ella va al costado en realidad del policía. Y que todos van para la casa.-



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

Oscar Fabián Muñoz, jefe de la comisaría de Corcovado, dice que él vio a esta señora caminar, que venía alterada, que hablaba de un nene, que pasa al lado de la tráfico y la pierde de vista y que luego con el grupo ya abajo, vuelve ella a la vivienda e ingresa a la misma y que iba sola.-

No se acredita en absoluto la versión de la Sra Malvina Rojas que haya sido privada de su libertad, ya que no se prueba que haya sido llevada con el uso de violencia, con empujones o con un trato hostil y severo hasta la casa de su hermano Rojas.-Su regreso aparece como voluntario.

Este hecho entonces queda desacreditado.-

Corresponde tratar también la nulidad impetrada por el defensor con relación a que entiende que se ha violado el ppio de congruencia al requerir el Procurador fiscal la aplicación de una norma penal distinta de la seleccionada al momento de plantear la acusación en el debate. La misma ha de ser rechazada desde que puede el Ministerio público pedir la aplicación de otra norma, siempre y cuando no varíe la plataforma fáctica, la que como bien dice el Dr Zacchino se ha mantenido inalterable. Se había sustituido la norma (art 144 bis inc 1 del C. Penal en reemplazo del art 142 inc. 1), siempre refiriéndose a privación de la libertad, ahora en el caso, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.-

Siempre con relación a la primera cuestión, pero estrictamente vinculada con la autoría imputada a Miguel Ramón Gómez, tratarse los dos hechos que han superado el umbral de la materialidad fáctica.

En ambos casos, en el primero y en el segundo , se describe que *en circunstancias en que una comisión policial del Grupo Especial de Operaciones Policiales de la Policía de la Provincia del Chubut (GEOP) integrada por aproximadamente ocho uniformados para el MPF y no precisada para la querrela en el primer caso y una cantidad de uniformados por el momento no precisadas en el segundo caso, actuando bajo las ordenes y por directivas impartidas por Miguel Ramon Gomez Comisario y jefe del GEOP, dando cumplimiento al registro domiciliario ordenado por la señora jueza penal de Esquel, doctora Anabel Rodriguez en el marco de la investigación llevada a cabo en el Legajo Fiscal nro 8507/09, procedieron a....*

Durante su alegato, el M.P.F. dice que todos quienes ingresaron a los allanamientos han sido coautores de este hecho, pero que la fiscalía se ha visto impedida de identificarlos, por la carencia de reconocimiento de identidad debido a sus vestimentas, que no se sabe quienes son, aunque si ha logrado probar que Gomez estuvo presente en todos los hechos, y que incluso el mismo lo reconoce y sus superiores también y que era el encargado, el responsable, el jefe del grupo táctico. Que Gomez habló de dar directivas en una reunión previa, que observó, estuvo en el lugar y que con su presencia facilitó que los allanamientos se pudieran cumplir y que se hagan estos abusos. Cita luego supuestos que la doctrina ha apelado para solucionar estas cuestiones en materia de participación. Así habla de la autoría mediata a través de las llamadas organizaciones de poder, es decir el hombre de atrás. Dice que en el caso esta última no sería aplicable ya que aquí no se trata del hombre de atrás, sino el de al lado, ya que Gomez estuvo en el momento de los hechos. Entiende que la teoría que más cuadra es la que desarrollan Zaffaroni y Emir Puig y que se denomina coautoría funcional o la coautoría por dominio funcional del hecho en los términos del art. 45 del C. Penal, en cuanto reza tomar parte en la ejecución del hecho.

Dice que ello no exige que el autor o coautor complete el tipo penal o realice la totalidad del tipo, sino que basta con que realice una parte y ella tiene que estar dada por la división común del hecho vinculada a la división de trabajos. Que acá hubo una reunión previa, un modo conjunto de accionar y un modo y una realización de conductas que involucran a la totalidad del grupo, cuanto más a quien la comanda. Que el coautor es quien teniendo en cuenta el plan completo realiza un aporte que resulta necesario para llevar delante el hecho. En el caso no solo fue necesario ,sino que fue indispensable para el MPF el dar señales, indicar los lugares, etc.

Que hay otros dos casos que ha aplicado esta teoría recientemente de coautoría. Uno es el caso Bustos precisamente el caso de Daniel Bustos quien fue condenado a prisión perpetua por haber sido tenido como coautor funcional del

homicidio de Tito Roberts pese a que se acreditó que no hizo un solo disparo. El otro es el caso Carrascosa.

La querrela también se refiere al caso en forma similar, argumenta que Gomez estaba a cargo del Geop, que estuvo en todos los allanamientos. Que tenían una actuación planificada con distintos cometidos que tenían los distintos integrantes del cuerpo, que Gomez tenía el dominio del hecho, que era el que ordenaba quien debía ingresar, con señas etc.

Cree que la teoría correcta es la del dominio funcional del hecho, aunque deja entrever también que podría ser un caso de autoría mediata, ya que se trataría del caso del “hombre de atrás”. Termina argumentado que su responsabilidad es palmaria ya que o bien realizó un aporte necesario al plan o sus subordinados siguieron sus directivas conforme al plan trazado.

Con relación a la imputación que pretende efectuarse del imputado, no podría endilgársele el carácter de coautor a Gomez desde que no se ha probado en absoluto que haya existido un reparto de tareas entre todos los supuestos coautores. No solo ello. Tampoco se ha probado que haya existido un plan organizado para salir a agredir personas o bienes.

Eugenio Zaffaroni dice que coautor “es el que realiza un aporte necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada”. Según esta teoría, debe existir un plan concreto del hecho y luego cada uno de los coautores efectuar un determinado aporte. No se ha acreditado nada, solo un hecho particular de agresión de una persona a un ciudadano que ha sido objeto de un allanamiento.

Para que exista una coautoría funcional deben darse ciertos presupuestos básicos: a) el acuerdo común. b) la ejecución común mediante la modalidad de reparto de funciones y c) la actualidad del aporte durante la faz de ejecución. (Autoría y participación-I, Revista de Derecho Penal, Rubinzal Culzoni Editores, pag 449)

Tampoco se acreditó que Gómez haya dado alguna orden, que ubicaría al imputado en la zona más lindante con la autoría mediata o sea dando ordenes “desde atrás”, ya que tampoco ello se pudo probarse, ni siquiera presumir de alguna conducta objetiva verificable. Es cierto que Gomez era el jefe del Grupo táctico, también que participaba en los allanamientos, inclusive hasta puede consentirse que haya dado las directivas de cómo debían seguirse las reglas protocolares de todo el trámite de ingreso y cumplimiento de sus objetivos. Mas ello no implica extender a entender que Gomez deba ordenes a sus subordinados para que golpeen a la gente y dañen bienes. Si alguien, como en el caso excede sus funciones debe responsabilizarse en forma personal. Y esto último aparece como imposible como lo dice el fiscal, por la falta de identificación de quienes ingresaron al domicilio en cuestión.-

Es por ello que respecto del primer hecho (lesión a Garcette), en donde se había acreditado la materialidad, no encuentra probada la autoría del imputado. Si bien es cierto que la víctima fue agredido por alguien del grupo Geop dado que fue en los inicios del allanamiento, no pudo individualizarse la persona física o sea el autor del hecho. La autoría no pudo acreditarse entonces en el primer hecho.

En el segundo hecho, tal como se dice oportunamente, la agresión ha provenido de partes de efectivos policiales que se encontraban junto al testigo de actuación. Ya para ese entonces el grupo Geop se había retirado del lugar. Montenegro relata que cuando le pegan estaba un policía de la Pcia del Chubut que se colocó como escudo para protegerlo. Ello indica que ya no estaba el grupo Geop, pues ellos son los que ingresan primero y permiten luego ya el pase a los demás. Es cierto que el agresor estaba encapuchado, pero también es cierto que había otros efectivos policiales con capuchas, como por ejemplo los de la División Drogas, como lo afirma su jefe Comisario Guzman. Es por ello, que entiendo que en este caso puntual la persona que agredió a Montenegro no era del Grupo Geop, sino de la policía convencional, por lo que no puede acreditarse la autoría del agresor y con ellos también pierde entidad la acusación que venía dirigida al grupo táctico en cuestión en general y al imputado en particular.

Por todo ello, entiendo que se debe absolver al imputado de los cargos que se le ha reprochado, por falta de responsabilidad penal.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL
Colegio de Jueces Penales

Por haber sido materia de deliberación previa, adhiero a la regulación de honorarios propiciado por los colegas preopinantes y también con relación a la imposición de las costas, las que deben ser soportadas por el estado pcial. (art 242 in fine del CPP).

Finalmente coincido en plenitud con el enjundioso voto del Dr. O Connor con relación a las recomendaciones que propicia hacia el Estado Provincial. En tal sentido, durante el tramite del debate y en los prolongados días de juicio, me invadió una gran preocupación, y se los comentaba a mis colegas, especialmente en la recorrida por Corcovado, que esta sentencia al margen de resolver puntualmente una cuestión penal que se trae a juicio, debe contener indefectiblemente una serie de mensajes, pues el Poder Judicial como uno de los poderes del estado, no puede quedar ausente de efectuar consideraciones cuando se advierten otras circunstancias que justamente son falencias del mismo estado. Me refiero a las prácticas policiales. Si bien es cierto principie en mi voto con el acompañamiento a que esta fuerza especial (Geop) debía ser la que efectivamente lleve adelante estos procedimientos, por la espacial situación que se estaba viviendo en Corcovado, luego también advertí que resulta injusto que los ciudadanos particulares deban sufrir en su propiedad la rotura de sus puertas o algún otro bien como consecuencia del protocolo que sigue este grupo especial. Se puede admitir que este procedimiento de irrupción sorpresiva sea el que corresponde por la alta peligrosidad que tiene ese momento del procedimiento y que sea necesaria romper en vez de golpear una puerta esperando que le abran, pero debería inmediatamente indemnizarse a cada propietario con los daños producidos. Así hemos visto en Corcovado la cantidad de puertas dañadas que aun están rotas, en el mismo estado o algunas ya ha sido sustituidas pero con el esfuerzo económico de sus propietarios. Esta situación no debiera volver a ocurrir. Comparto en su totalidad lo expresado por el Dr OConnor en tal sentido.

Otro tema que preocupa es la falta de identificación de los miembros del Grupo Geop. En tal sentido hemos también acordado que debieran estos policías estar identificados de alguna manera. Si bien reconocemos que deben estar con capuchas o con el rostro cubierto por una cuestión de seguridad (que sean ignífugas) , ello no quita que en otra parte de su vestimenta este bien claro su identidad o al menos algún dato que luego permita su identificación. Así se podría controlar y sancionar correctamente los excesos que puedan cometer dichos agentes.

Estas recomendaciones deben efectuarse al Poder Ejecutivo Provincial y a la Jefatura de la Policia de la Pcia. del Chubut.

Así voto.-

En mérito a los votos que anteceden y lo dispuesto por los arts. 25, 27, 329 y 330 del CPPCH., el Tribunal Colegiado,

RESUELVE:

1º) ABSOLVER, sin costas, a MIGUEL RAMÓN GÓMEZ, DNI. N° 21.066.399, nacido el 01 de enero de 1.970, en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, hijo de Paulino Gómez y Juana Ulloque, instruido (secundario completo), divorciado, Comisario de la Policía de la Provincia del Chubut, domiciliado laboralmente en Avda. Antártida Argentina s/n de Rawson - Chubut, en relación a los delitos finalmente acusados en debate por el Ministerio Público Fiscal, en relación a los hechos ocurridos en fechas 08 de marzo de 2.009, 12 de marzo de 2.009 y 27 de marzo de 2.009, lo que quedó fijado como constitutivo de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD -seis hechos- que concursan materialmente entre sí, en concurso ideal con VEJACIONES AGRAVADAS POR HABER SIDO COMETIDAS CON VIOLENCIA FÍSICA -cinco hechos- que concursan materialmente entre sí, y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD -un hecho- en concurso ideal con el abuso de autoridad y material con las vejaciones agravadas (Arts. 45, 55, 248, 144 bis inc. 2º func. Art. 142 inc 1º, y 144 bis inc. 1º del Código Penal), en perjuicio de Ángel Ricardo Garcette, Franco Cao, José María Garcette, Jairo Parra, Jairo Alex salinas, Fernando Nicolás Montenegro, Estefani Anguita, Leandor Damián Rojas, Segundo Emiliano Napal, Malvina Soledad Rojas, Hortensia Rosalía Torres, Jorge Héctor Bustos, Thelmo Dante Bustos, y Flavio Edgar Bustos, todo ello conforme los considerandos precedentes (Arts. 330, 331 y 333 1er. Párrafo del CPPCH.).

2º) RECHAZAR la nulidad de la acusación Fiscal en su alegato final, planteada por la Defensa del imputado en su propia alegación de cierre, conforme los alegatos precedentes (Arts. 322, 291 inc. 3), 161 y 9 del CPPCH., y Art. 44 de la Constitución provincial).

3º) RECHAZAR la solicitud de la defensa técnica del imputado de remitir copias de las actuaciones en relación a la posible comisión en audiencia de los delitos de falsa denuncia en relación a Leandro Damián Rojas, y de falsedad ideológica en relación a Verónica Nair Menedín (Art. 319 contrario *sensu* del CPPCH.).

4º) REGULAR LOS HONORARIOS del Dr. Daniel Sandoval, CUIT N° 23-18505465-9, por su intervención en estas actuaciones, en la suma de PESOS QUINCE MIL CINCUENTA Y CINCO CON 20 VENTAVOS (\$ 15.055,20.-), equivalente a la cantidad de 80 IUS, con más el I.V.A. correspondiente, debiendo abonar dicho emolumento el Estado Provincial, conforme los considerandos pertinentes, dentro del plazo de los diez (10) días de notificado del presente, conforme Arts. 2, 3, 6, 7, 45, 49 y 50 del régimen arancelario de abogados y procuradores, Ley XIII N° 4 (Arts. 239, 242 inc. 1º y 3º contrario *sensu* y 5º y 250 3er párrafo, incs. 2º y 3º del CPPCH.).

5º) DISPONER la devolución del secuestro del secuestro del secuestro identificado como N° 8603/1, único traído al debate, a quién definitiva se le secuestrara, una vez firme la presente sentencia absolutoria (Art..)

6º) RECOMENDAR al Estado Provincial, por los medios y acciones que se estime correspondan, la pronta intervención en la localidad de Corcovado relevando los daños materiales y morales sufridos por las víctimas de los hechos juzgados y, en su caso, reparando los mismos conforme proceda.

7º) PROTOCOLICÉSE, a cuyo fin vuelva los actuados a la Oficina Judicial Penal (Art. 75 del CPPCH.)